



# REGISTRO OFICIAL

## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano  
Presidente Constitucional de la República

### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Jueves 2 de Mayo del 2002 -- N° 567

**DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ**  
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120  
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional  
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107  
3.700 ejemplares -- 64 páginas -- Valor US\$ 0.50

### SUMARIO:

	Págs.	RESOLUCIONES:
<b>FUNCION LEGISLATIVA</b>		<b>SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS:</b>
<b>LEY:</b>		
2002-68 Ley de reforma al Artículo 233 de la Constitución Política de la República del Ecuador .....	3	SBS-DN-2002-0244 Califícase al señor Gerald Leuschner Cevallos, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados e instituciones financieras públicas que se encuentran bajo control ..... 6
<b>FUNCION EJECUTIVA</b>		
<b>ACUERDOS:</b>		
<b>MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:</b>		SBS-INIF-2002-0245 Califícase a la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Pequeña Empresa de Pastaza, identificada con las siglas "CACPE", domiciliada en el cantón Puyo, provincia de Pastaza ..... 7
094 Delégase al señor doctor Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo, para que represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión de Racionalización del Recurso Humano, conformada por el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, (SECAP) .....	4	
<b>MINISTERIO DE SALUD:</b>		<b>TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA</b>
097 Autorízase la emisión e impresión de varias especies valoradas .....	4	<b>RESOLUCIONES:</b>
098 Delégase al señor economista Ramiro Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica, para que represente al señor Ministro en la sesión de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, (CFN) .....	5	050-2001-HD Deséchase el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Javier Sarzosa Montes de Oca y otros por improcedente ..... 8
0186 Autorízase al Director del Hospital Eugenio Espejo, para que a través del Departamento Financiero, pueda conceder anticipos o préstamos a los servidores del hospital .....	5	052-2001-HD Confírmase la resolución del Juez 12° de lo Civil de Guayaquil y deséchase el hábeas data propuesto por Héctor Pérez Chiriboga, por improcedente ..... 9
	Págs.	063-2001-HC Confírmase la resolución pronunciada por el Alcalde Metropolitano de Quito que niega el recurso de hábeas corpus propuesto por el doctor Iván Durazno C. .... 10
		075-2001-HD Revócase la resolución de la Jueza de instancia y concédese parcialmente el hábeas data solicitado por Stefano Piroli ..... 11
		Págs.

079-2001-HD	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el hábeas data propuesto por la Dra. Nelly Patricia Iglesias Olmedo ....	12	ción N° 071-2002-III-SALA-RA formulada por el abogado Martín Insua Chang, aprobada el 21 de febrero del 2002 .....	33	
473-2001-RA	Confírmase la resolución de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito y concédese la acción de amparo constitucional propuesta por el Ing. Néstor Andrés Castro y otro .....	13	777-2001-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por José Miguel Benítez Pullaguari .....	33
541-2001-RA	Revócase la resolución emitida por el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán y no admitir la acción planteada por Pedro Vicente Carranza por improcedente .....	17	804-2001-RA	Confírmase en todas sus partes la resolución del Tribunal de instancia y concédese el amparo solicitado por el ingeniero industrial Jaime Oswaldo Guzmán Galarza .....	34
576-2001-RA	Revócase la decisión del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el Lcdo. Luis Cabrera Espinoza .....	18	807-2001-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Calceta-Manabí, que deniega la acción de amparo constitucional solicitada por la señora Angela Judith Bazurto Almeida y otros .....	36
606-2001-RA	Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el doctor Angel Salvador Ledesma Jaramillo .....	20	868-2001-RA	Confírmase la resolución emitida por el Juez de instancia y recházase el amparo propuesto por Myrian Patricia Torres Morales y otro .....	37
612-2001-RA	No admitir la acción planteada por Elías Samuel Murillo Cárdenas, por improcedente .....	21	883-2001-RA	No admitir la acción planteada por Janko Jaramillo Martinetty por improcedente .....	38
634-2001-RA	Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por la señora María Angelita Tamay Tacuri .....	23	915-2001-RA	Confírmase parcialmente la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito y totalmente la resolución de la Jueza Vigésima de lo Civil del Azuay y niégase el amparo solicitado por algunos ex-funcionarios, ex-servidores y ex-trabajadores de varias entidades .....	40
642-2001-RA	Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y declárase sin lugar, por improcedente al amparo constitucional planteado por el señor Braulio Ruperto Rivera Panchana .....	24	924-2001-RA	Confírmase la resolución expedida por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil que deniega la acción presentada por el abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez	42
649-2001-RA	Confírmase en todas sus partes, la resolución pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil Subrogante de la Titular del Juzgado 31 de lo Civil, que declara con lugar la demanda de amparo constitucional interpuesta por Sixto Ambrosio Parra Chávez .....	26	945-2001-RA	Revócase las resoluciones de la Jueza de instancia y concédese los amparos solicitados por el señor Mario Cabrera Torres y otro .....	43
651-2001-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Francisco Octavio Delgado Almeida .....	28	950-2001-RA	Confírmase la resolución del Tribunal de instancia e inadmitir el amparo solicitado por Miller Orlando Mendoza Macías por improcedente .....	45
660-2001-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por Olga de Tenelama .....	29	968-2001-RA	Revócase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal y acéptase la acción de amparo constitucional solicitada por el señor Pedro Rodolfo Aguayo Pozo y otro .....	47
670-2001-RA	No admitir la acción planteada por Jaime Alomia Matheu por improcedente .....	30			Págs.
689-2001-RA	Confírmase la resolución adoptada por el Juez de instancia y niégase el amparo solicitado por el señor Víctor Eduardo Villacreses Buchelly .....	31	991-2001-RA	Confírmase la resolución pronunciada por el Juez Vegésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, que no acepta la acción de	
698-2001-RA	Petición de aclaración de la Resolu-				

amparo constitucional propuesta por el doctor Néstor Enrique Vera Bravo .....	48
<b>1027-2001-RA</b> Revócase en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil y deséchase la demanda planteada por Rubén Edmundo Alvarado Mora y otro .....	50
- Petición de aclaración de la Resolución N° O69-2002-III-SALA-RA, formulada por el señor Mario Sabando Macías y otro en la causa signada con el N° 771-2001-RA .....	51
<b>ORDENANZAS MUNICIPALES:</b>	
- Gobierno Municipal del Cantón Isabela: De la creación de la zona de industria-artesanal .....	51
- Gobierno Municipal del Cantón Isabela: Que reforma a la Ordenanza que reglamenta la aprobación de planos y permisos de construcción .....	52
- Gobierno Municipal del Cantón Isabela: Que reforma a la Ordenanza de creación del Patronato Social Municipal .....	53
- Cantón Joya de los Sachas: Que reglamenta la prestación del servicio del camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro .....	54
- Cantón Palenque: Expide la Ordenanza reformativa que reglamenta el distributivo de sueldos y los gastos de representación de los directores y jefes departamentales y el bono de comisariato para los funcionarios y empleados .....	55
- Cantón Isidro Ayora: De cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad y de baja de especies incobrables .....	56
- Cantón Isidro Ayora: Modificatoria de la Ordenanza de uso del espacio y vía pública .....	58
- Cantón Isidro Ayora: Que establece la creación del Departamento de Desarrollo de la Comunidad .....	59
- Cantón Isidro Ayora: Que cambia su denominación como Gobierno Municipal .....	60
- Cantón Bolívar: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos .....	61
<b>ORDENANZA PROVINCIAL:</b>	
- Gobierno Provincial de Imbabura: Reformativa al cobro de timbre provincial ..	64
<b>CONGRESO NACIONAL</b>	

Doctor  
Jorge Morejón Martínez  
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL  
En su despacho.-

Señor Director:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY DE REFORMA AL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó y rectificó el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.

También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

**CONGRESO NACIONAL**  
**Dirección General de Servicios Legislativos**

**CERTIFICACION**

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY DE REFORMA AL ARTICULO 233 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**, fue discutido, aprobado y rectificado el texto, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

**PRIMER DEBATE:** 15-03-2001

**SEGUNDO DEBATE:** 03-04-2002

**ALLANAMIENTO A LA OBJECION PARCIAL:** 23-04-2002

Quito, 24 de abril del 2002.

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-68

**CONGRESO NACIONAL**

**Considerando:**

Que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es la base de la autoridad, que ejerce a través de los órganos del poder político;

Que es deber primordial del Estado consolidar el sistema democrático impulsando el desarrollo armónico del país, fortaleciendo la participación ciudadana y legitimando la representación de la ciudadanía en los gobiernos seccionales;

Que es necesario ir perfeccionando a la Constitución a fin de que la misma refleje la realidad y los requerimientos de la ciudadanía;

Que la votación indirecta no refleja fielmente la intención del electorado por lo que se hace necesario que en los gobiernos seccionales se manifieste la voluntad de toda la ciudadanía; y,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

**REFORMA AL ARTICULO 233 DE LA  
CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR**

**Art. 1.-** Sustitúyase el inciso primero del artículo 233 de la Constitución Política de la República, por el siguiente:

“En cada provincia habrá un consejo provincial, con sede en su capital. Se conformará con el número de consejeros fijados por la ley, en relación directa con su población y desempeñarán sus funciones durante cuatro años. Los mismos serán elegidos por votación popular, directa y secreta, pudiendo ser reelegidos”.

**Disposición Transitoria.-** Los consejeros provinciales, designados indirectamente, actualmente en funciones, serán reemplazados en el mes de enero del año 2003, por los electos democráticamente en las elecciones de octubre del 2002, conforme a la ley.

**Art. 2.-** Deróganse las disposiciones legales, reglamentarias e instructivos que se opongan a la presente ley, la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinte y tres días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Congreso Nacional.

Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original, que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 24-IV-2002.- Hora: 10h30.

f.) Ilegible.

Secretaría General.

**N° 094**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

**ARTICULO UNICO.-** Delegar al señor Dr. Milton Jurado Castro, Subsecretario Administrativo de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión de Racionalización del Recurso Humano, conformada por el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional, (SECAP), a realizarse el día jueves 18 de abril del 2002.

Comuníquese.- Quito, 18 de abril del 2002.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, Ministro de Economía y Finanzas, (E).

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

19 de abril del 2002.

**N° 097**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA  
Y FINANZAS**

**Considerando:**

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje, publicada en el Registro Oficial N° 537 de 29 de septiembre de 1994, corresponde al Ministerio de Finanzas y Crédito Público, editar los libretines de pasaportes, de acuerdo con las características y seguridades que establezca el Ministerio de Relaciones Exteriores, en base a las normas internacionales sobre la materia;

Que el artículo 118 de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que es facultad del Ministro de Finanzas y Crédito Público fijar el valor de las especies fiscales, incluidos los pasaportes;

Que según lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978, es facultad del Ministro de Economía y Finanzas, mediante acuerdo ministerial autorizar la emisión de especies valoradas;

Que en oficio N° STN-2002-0899 de 27 de febrero del 2002, el Subsecretario de Tesorería de la Nación manifiesta, estar de acuerdo con la emisión e impresión de 500.000 libretines de pasaportes ordinarios y 2.000 libretines de documentos especiales de viaje conocidos como pasaporte azul o apátrida de acuerdo con las características detalladas en el memorando N° 025 de 27 de febrero del 2002, suscrito por la funcionaria responsable de la administración y custodia de especies fiscales; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 1 del Decreto Legislativo N° 014, publicado en el Registro

Oficial N° 92 de 27 de marzo de 1967, reformado por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 1065-A, publicado en el Registro Oficial N° 668 de 28 de octubre de 1974 y 3 del Acuerdo Ministerial N° 488, publicado en el Registro Oficial N° 690 de 12 de octubre de 1978,

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

22 de abril del 2002.

**Acuerda:**

**Art. 1.-** Autorizar la emisión e impresión de las siguientes especies valoradas:

<b>Denominación</b>	<b>Valor de comercialización unitario</b>	<b>Cantidad a emitirse</b>
Pasaportes ordinarios	40 USD	500.000
Documentos especiales de viaje (Pasaporte azul o apátrida)	50 USD	2.000

**Art. 2.-** El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de la ciudad de San Francisco de Quito, a 19 de abril del 2002.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, Ministro de Economía y Finanzas, (E).

Es copia, certificado.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

22 de abril del 2002.

**No. 0186**

**EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA**

**Considerando:**

Que el servidor del Hospital Eugenio Espejo, es el capital humano de trascendental importancia para el accionar y desarrollo de la institución;

Que es conocido que el proceso de dolarización ha incidido en forma directa en la economía de los servidores en general y más aún de quienes prestan sus servicios en la salud, los mismos que en forma generalizada han recurrido a prestamistas y usureros para cubrir ciertas contingencias de alimentación, pago de servicios básicos, vivienda y salud;

Que mediante oficios Nos. 001 y 116-D-HEE de fechas 1 y 28 de febrero del 2002, el Director del Hospital Eugenio Espejo y los presidentes de las asociaciones del hospital, respectivamente, solicitan al señor Ministro la firma de un acuerdo ministerial, para conceder préstamos o anticipos para los empleados del hospital;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, faculta organizar y dirigir la buena marcha administrativa del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por el Art. 176 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

**No. 098**

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS**

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

**Acuerda:**

Artículo único.- Delegar al señor Econ. Ramiro Galarza Andrade, Subsecretario de Política Económica de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de la Comisión Ejecutiva de la Corporación Financiera Nacional, (CFN), a realizarse el día lunes 22 de abril del 2001.

Comuníquese, en Quito, 22 de abril del 2002.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certificado.

**Acuerda:**

Art. 1.- Autorizar al Director del Hospital Eugenio Espejo, para que a través del Departamento Financiero, pueda conceder anticipos o préstamos a los servidores del hospital, que tengan nombramiento y que lo soliciten.

Art. 2.- El Departamento Financiero y las asociaciones de empleados de la institución serán los responsables de fijar la cuantía que no podrá exceder la capacidad de pago del solicitante y de acuerdo a su liquidez, que será determinada en el análisis y comprobación de endeudamiento para con la entidad y la asociaciones de empleados.

Art. 3.- El monto del préstamo podrá ser hasta mil dólares americanos, valor que será descontado de sus haberes en forma mensual, hasta el mes de diciembre de cada año.

Art. 4.- Se otorgará el 100% de la cuantía anterior si la solicitud es presentada en el mes de enero. A partir del mes siguiente se otorgará de manera proporcional.

Art. 5.- Los empleados del Hospital Eugenio Espejo, que aspiren a la concesión de los anticipos o préstamos, deberán presentar la solicitud hasta el 10 de cada mes, dirigida al Director del Hospital y una vez sumillada la petición al Departamento Financiero, ésta coordinará con las asociaciones de empleados de la institución, para precautelar los intereses de la institución.

Art. 6.- Previo el otorgamiento del préstamo, el Departamento Financiero, requerirá al servidor solicitante una letra de cambio, avalizada por un funcionario de nombramiento y legalizada por el Departamento Jurídico, la misma que servirá como respaldo del préstamo.

Art. 7.- Podrán solicitar este beneficio los funcionarios amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código del Trabajo que tengan la condición de trabajadores estables, con nombramiento y partida presupuestaria individual, siempre y cuando pertenezcan a la institución. Los funcionarios de libre remoción, contratos eventuales, ocasionales, plazo fijo, servicios profesionales, no pueden acogerse a este reglamento.

Art. 8.- Los fondos que financien la concesión de anticipos o préstamos serán con cargo a la partida remuneraciones o de auto gestión.

Art. 9.- Derógase el Acuerdo Ministerial No. 00180 del 20 de marzo del 2002.

Art. 10.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a 27 de marzo del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo, al que me remito en caso necesario.

Lo certifico, en Quito, a 13 de abril del 2002.

f.) Dra. Mendoza O., Jefa de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

**No. SBS-DN-2002-0244**

**Sonia Soria Samaniego**  
**DIRECTORA DE NORMATIVIDAD**

**Considerando:**

Que según lo dispuesto en el artículo 3, de la Sección I "Definiciones, requisitos, incompatibilidades y registro", del Capítulo II "Normas para la Calificación y registro de peritos evaluadores", del Subtítulo IV "De las garantías adecuadas", del Título VII "De los activos y límites de crédito" de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros calificar la idoneidad y experiencia del perito evaluador;

Que el señor Gerald Leuschner Cevallos, ha presentado la solicitud y documentación respectivas para su calificación como perito evaluador, la que reúne los requisitos exigidos en las normas reglamentarias pertinentes;

Que con memorando No. IT-DEP-2001-725 de 22 de noviembre del 2001, el Director de Estadística y Productos de esta Superintendencia, informa que revisadas las bases de datos de la central de riesgos, cuentas corrientes cerradas y cheques protestados, el señor Gerald Leuschner Cevallos, no ha sido reportado con hechos negativos por las instituciones del sistema financiero; y,

En ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 14 del artículo 45 del anexo a la Resolución ADM-2001-5698 de 30 de noviembre del 2001, que contiene el "Estatuto Orgánico por Procesos y el Organigrama Estructural Matricial de la Superintendencia de Bancos";

**Resuelve:**

**Artículo 1.-** Calificar al señor Gerald Leuschner Cevallos, portador de la cédula de ciudadanía No. 090351302-6, para que pueda ejercer el cargo de perito evaluador en los bancos privados e instituciones financieras públicas, que se encuentran bajo el control de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo 2.-** Disponer que se incluya la presente resolución en el registro de peritos evaluadores, se le asigne el número de registro No. PA-2002-108 y se comuniqué del particular a la Superintendencia de Compañías.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Sonia Soria Samaniego, Directora de Normatividad.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado, Superintendencia de Bancos.

9 de abril del 2002.

---

**No. SBS-INIF-2002-0245**

**Miguel Dávila Castillo**  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS Y SEGUROS**

**Considerando:**

Que el señor doctor Edgar Acuña, en su calidad de Gerente General y representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "De la Pequeña Empresa de Pastaza" Ltda., identificada con las siglas "CACPE" Ltda., domiciliada en la ciudad de Puyo, provincia de Pastaza, con el patrocinio del doctor Edgar German Ulloa, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria primera del Reglamento sustitutivo de constitución, organización, funcionamiento y liquidación de las cooperativas sujetas al control de la Superintendencia de Bancos, expedido mediante Decreto Ejecutivo 2132 de 27 de noviembre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, en concordancia con lo establecido en el Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV, que contiene las "Normas para la calificación de las cooperativas de ahorro y crédito que realizan intermediación financiera con el público, que se someterán al control de la Superintendencia de Bancos y Seguros", (Pág. 288.1) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, ha solicitado la calificación de la Superintendencia de Bancos y Seguros para pasar a su control y supervisión;

Que la peticionaria ha cumplido con los requisitos exigidos para el efecto en los referidos cuerpos reglamentarios;

Que la Intendencia Nacional de Instituciones Financieras, con memorando No. INIF-DEMF-2002-0408 de 1 de abril del 2002, ha emitido informe favorable, para la calificación de la citada cooperativa;

Que de conformidad con lo establecido en el Art. 2, Sección II, Capítulo VI, Subtítulo VIII, Título XIV, de la codificación citada, es facultad del Superintendente de Bancos, de convenir al interés público, aprobar la calificación y el estatuto de las cooperativas de ahorro y crédito que se sometan al control y vigilancia de la Superintendencia de Bancos y Seguros; y,

En uso de sus atribuciones legales,

**Resuelve:**

**Artículo Primero.-** Calificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "De la Pequeña Empresa de Pastaza", identificada con las siglas "CACPE", domiciliada en el cantón Puyo, provincia de Pastaza, como institución financiera privada para que realice actividades de intermediación financiera con el público en general, la que se sujetará a la supervisión y control de la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las normas contenidas en la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, en el reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2132 de 27 de noviembre del 2001, publicado en el Registro Oficial No. 467 de 4 de diciembre del 2001, y a las disposiciones que expida la Superintendencia de Bancos y Seguros.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Estatuto Social de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "De la Pequeña Empresa de Pastaza" CACPE, en los términos aprobados por la Asamblea General, en sesión ordinaria de representantes celebrada el 17 de febrero del 2002.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la presente resolución se publique íntegramente por una sola vez en uno de los diarios

de mayor circulación del país, debiendo remitir a esta Superintendencia un ejemplar del periódico en el que se haya realizado la publicación.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la presente resolución se inscriba en el Registro Mercantil del cantón Puyo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9 del reglamento expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2132 de 27 de noviembre del 2001.

**Artículo Quinto.-** Conferir a la Cooperativa de Ahorro y Crédito "De la Pequeña Empresa de Pastaza" "CACPE", una vez cumplidas las diligencias ordenadas en los artículos precedentes, los certificados de autorización que amparen el funcionamiento tanto de la oficina matriz como de las oficinas operativas (sucursales y agencias).

**Artículo Sexto.-** Comunicar al Ministerio de Bienestar Social y Promoción Popular la calificación contenida en la presente resolución, adjuntando para ello una copia certificada de la misma, a fin de que se sirva enviar a esta Superintendencia el expediente completo de la Cooperativa de Ahorro y Crédito "De la Pequeña Empresa de Pastaza".

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Eco. Miguel Dávila Castillo, Superintendente de Bancos y Seguros.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, a los nueve días del mes de abril del año dos mil dos.

f.) Lic. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado.

Es fiel copia, lo certifico.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General, encargado, Superintendencia de Bancos.

10 de abril del 2002.

**No. 050-2001-HD**

Magistrado ponente: DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

**CASO No. 050-2001-HD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 8 del 2002.- Las 12h20.

**Antecedentes:**

Los señores Carlos Javier Sarzosa Montes de Oca, Galo Alejandro Sarzosa Montes de Oca, Esteban Fernando Sarzosa Montes de Oca fundamentados en los artículos 94 de la Constitución y 34 y 45 de la Ley de Control Constitucional, interponen acción de Hábeas Data en contra del ingeniero Alfredo Burgués Córdoba, Gerente General de la Compañía

Prefabricados y Equipos S.A., ante el Juez de lo Civil de Pichincha.

Manifiestan los accionantes que son actuales accionistas de la Compañía "Prefabricados y Equipos S.A.", representando el 25% de acciones de su capital social; que, desde hace un tiempo atrás, se ha observado un deterioro administrativo - financiero situación que fue corroborada con los informes de auditoría correspondientes al año 2000, balance en el cual existe un rubro de considerable valor en la partida "Gastos" que hasta la presente fecha no ha sido aclarado por el Gerente y el Contador de la Compañía, lo cual ha provocado enormes dudas en cuanto al manejo de la Compañía, razón por la que se ha solicitado a la empresa información sobre ejercicios anteriores la cual nos ha sido negada.

Con esos antecedentes solicitan que el Gerente de la Compañía referida entregue varios documentos de la empresa referidos a sus ejercicios económicos de los últimos 4 años, tales como balances certificados, informes de Auditoría Externa, copias certificadas de facturas, de actas de directorios, de juntas generales ordinarias y extraordinarias, de contratos de provisión de materiales, relación de áreas de oficinas canjeados por materiales producidos por la fábrica, además del estado de crédito con el Banco del Pacífico, copias de soportes contables de gastos financieros, estado de cuentas de deudores por suministro de materiales, cerrado a la fecha.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que en momento alguno se ha negado a exhibir la documentación, siempre ha estado a disposición de los accionantes, en el caso presente debieron acudir al domicilio de la empresa ejercitando la facultad, esto es tan cierto que la empresa ha cumplido con las obligaciones de entregar a los accionantes el balance de auditoría y el balance de gerencia por el año económico 2000, en el caso de existir datos oscuros o errados debieron ejercer los recursos previstos en los artículos 214, 215, 216 y 249 de la Ley de Compañías y en el evento de que existiere alguna posible falta de cuidado en el ejercicio administrativo por parte de los administradores de la compañía debieron ejercitar lo dispuesto en los artículos 299 y 300 de la citada Ley.

El Juez Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve aceptar el recurso planteado, el cual es apelado por el accionado.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 276 numeral 3 de la Constitución Política, el Tribunal Constitucional tiene atribuciones para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data. En concordancia con tal norma el artículo 41 de la Ley de Control Constitucional dispone que la resolución que niegue el hábeas data será susceptible de apelación ante el Tribunal Constitucional, en el plazo de ocho días a partir de la notificación de la misma.

**SEGUNDA.-** A fojas 14 y 15 del cuaderno de primera instancia consta la resolución del Juez Tercero de lo Civil de Pichincha en la que concede el hábeas data solicitado. A fojas

16 consta el escrito por el cual el demandado interpone recurso de apelación respecto de la resolución que concedió el hábeas data, lo cual no procede, por así estar establecido constitucional y legalmente.

**TERCERA.-** En razón de lo expuesto, la Sala no realiza análisis alguno sobre los aspectos de fondo de la presente acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### Resuelve:

- 1.- Desechar el recurso de apelación interpuesto, por improcedente; y.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de la resolución por él adoptada.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 052-2001-HD**

**CASO No. 052-2001-HD**

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, marzo 14 del 2002.- Las 09h30.

#### Antecedentes:

Héctor Pérez Chiriboga, Presidente y Representante Legal de la Compañía Refrescos S.A. comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil fundamentado en los artículos 94 de la Constitución y 34 y siguientes de la Ley de Control Constitucional deduce acción de hábeas data contra el Banco Unión S.A. en saneamiento, oficina de la ciudad de Guayaquil.

Manifiesta que en calidad de deudora la compañía Refrescos S.A. firmó dos pagarés a favor del Banco Unión S.A., con vencimientos en abril y junio de 1998. Que el referido banco inició un juicio ejecutivo en contra de su representada como deudora principal y contra el señor Andrés Fernández-

Salvador como garante solidario, proceso en el que el actor presentó su desistimiento por haber llegado a un acuerdo extrajudicial con los demandados, mas habiendo sido citado para el reconocimiento de firma y rúbrica no ha comparecido a tal reconocimiento y no le han sido devueltos los pagarés que fueron cancelados ni se ha cancelado la orden de embargo que pesa sobre un inmueble de propiedad de su representada. Existe una serie de documentos, operaciones bancarias, cartas, banco de datos e informes que se encuentran en poder del banco demandado a los que su representada necesita acceder para conocer de ellos y poder hacer valer sus derechos.

Solicita que mediante el presente recurso y la resolución que se dicte se le proporcione los documentos, pagarés, banco de datos, e informes de todo lo relacionado con los créditos concedidos por el Banco Unión S.A. a la Compañía Refrescos S.A. y las respectivas garantías reales para garantizar las obligaciones por \$ 1'862.431.23, además de: 1) Detalle pormenorizado, histórico, desglosado o, explicativo y concatenado de origen y evolución de las deudas que mantenía su representada con el demandado; 2) Copias certificadas de todos los originales de pagarés a la orden del Banco Unión S.A. que estén vencidos y hayan sido suscritos por su representada, 3) Todos los originales de los pagarés a la orden de Banco Unión S.A suscritos por su representada que se hayan novados por ésta; 4) Toda la carpeta relativa al juicio N° 922-98; 5) Todos los documentos, archivos, files, faxes, referidos a las obligaciones contraídas por su representada; 6) Todos los documentos, archivos, files, faxes, referidos a cancelación de deudas u obligaciones de su representada; 7) Asientos contables en los que se registren los pasivos de su representada; 8) Comprobantes de ingreso de dineros pagados por su representada que reposen en los archivos de contabilidad del Banco; 9) Copias certificadas de los medios de aprobación de créditos que fueron otorgados a su representada; 10) Todas las carpetas, files, archivos que tengan relación con créditos otorgados a su representada; 11) Todos las copias, carpetas, files, archivos relativos a los pagos efectuados por su representada en los créditos concedidos; 12) Toda carpeta, file o archivo en que consten las comunicaciones enviadas por su representada al Banco; 13) Todas las comunicaciones enviadas por los departamentos de crédito, cartera, Gerencia enviadas al departamento legal del Banco, referidos a su representada y especialmente con el juicio 922-98.

Expresa finalmente que, "exhibida que fuera toda la documentación solicitada" se reserva el derecho de peticionar lo prescrito en el artículo 41 de la Ley de Control Constitucional.

En Banco Unión S.A. interviene en la audiencia pública por medio de su defensora, quien manifiesta que la petición del recurrente es extraña a la naturaleza del hábeas data ya que pretende utilizar la Constitución Política para evadir las obligaciones que legalmente ha contraído la Compañía Refrescos S.A. El recurrente afirma que existe un juicio, no obstante acompaña copias de la mayoría de documentos cuya expedición pide. Lo que solicita, en definitiva es una exhibición de documentos mas no la información. La exhibición de documentos no está amparada en el hábeas data. Solicita se rechace la petición.

El Juez Décimo Segundo de lo Civil de Guayaquil desecha el hábeas data propuesto.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 94 y 273 numeral 3 de la Constitución Política.

**SEGUNDA.-** La Constitución Política, en el artículo 94, garantiza a toda persona el derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

**TERCERA.-** Constituyen objetivos del recurso de hábeas data: obtener del poseedor de la información que la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica, así como que la persona poseedora de la información rectifique, elimine o no la divulgue, como garantía constitucionalmente prevista para aquellos casos en que la información referida pueda afectar a la persona o a sus bienes. En el presente caso el actor pretende que el Banco Unión S.A., como consecuencia de esta acción, exhiba y entregue copias certificadas de varios documentos, que tienen relación con las obligaciones adquiridas por su representada, la compañía Refrescos S.A. en el mencionado banco.

**CUARTA.-** La naturaleza del hábeas data es absolutamente distinta a la de las instituciones procesales civiles, pues se orienta a la protección del honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar que pueden ser afectadas por el uso arbitrario de la información que sobre la persona o sus bienes pudieren hacer instituciones públicas o personas privadas naturales o jurídicas que manejan tales datos, ante lo cual sí procede la rectificación, eliminación o la no divulgación.

**QUINTA.-** La legislación procesal civil ha incorporado a su normativa diligencias preparatorias como la exhibición y reconocimiento de documentos, inspección judicial, entre otros, que permitirán fundamentar una demanda; e iniciada la misma prevé una serie de diligencias probatorias, de las cuales el demandante debió hacer uso pues, como ha manifestado, existe pendiente entre la representada del actor y el demandado un juicio sobre las obligaciones de la primera para con el segundo. No puede confundirse entonces acciones de distinta naturaleza. El Tribunal Constitucional en resolución N° 018-2001-HD así lo ha considerado: "La acción de hábeas data no se encuentra prevista en la Constitución como un mecanismo que reemplace procedimientos y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico".

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar la resolución del Juez 12° de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia, desechar el hábeas data propuesto, por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta Resolución.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día catorce de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 063-2001-HC**

**CASO No. 063-2001-HC**

Magistrado ponente: DR. RENE DE LA TORRE ALCIVAR

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 26 del 2002.- Las 12h00.

**Antecedentes:**

El doctor Iván Durazno C., abogado, comparece ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito y solicita que por medio del recurso de Hábeas Corpus se le conceda la libertad a la ciudadana española María del Pilar Martín Rodríguez, de acuerdo con estos fundamentos:

Que, se encuentra privada de la libertad en el Centro de Detención Provisional de Mujeres de El Inca por incurrirse en vicios de procedimiento en su detención como son:

Que, al ser detenida no se le hizo conocer en forma clara las razones de la detención, ni la identidad de la autoridad que la ordenó, ni la identidad de los agentes que la detuvieron y de las personas que le interrogaron, no se le informó que tiene derecho a permanecer en silencio, ni que tiene derecho a un abogado de confianza y hacer una llamada, ni se le informó de las acciones iniciadas en su contra, permaneció incomunicada por cuatro días en un lugar distinto del que debería estar detenida, se le mantuvo privada de su libertad tan solo con lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Procedimiento Penal.

Que, en definitiva, existen vicios de procedimiento en su detención, específicamente el numeral 27 del artículo 23, los numerales 4, 6, 10, 12 y 17 de la Constitución Política de la República.

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito (e), en la resolución del 20 de noviembre del 2001, niega, por improcedente, el recurso de Hábeas Corpus interpuesto por Martín Rodríguez María del Pilar y, apela de la indicada resolución el doctor Iván Durazno C.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

**Considerando:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Según el inciso segundo del artículo 93 de la Carta Magna, el Alcalde dispondrá la libertad del reclamante si el detenido no fuere presentado, si no se exhibiere la orden, si ésta no cumpliere los requisitos legales, si se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la detención, si se hubiere justificado el fundamento del recurso.

**TERCERA.-** El doctor Iván Durazno C., fundamenta el recurso de Hábeas Corpus porque existen vicios de procedimiento en la detención de la ciudadana española María del Pilar Martín Rodríguez. Al efecto, luego del estudio de las piezas procesales que conforman el expediente se establece que no se hallan justificadas las circunstancias que constituyen los fundamentos de la acción propuesta y, antes, por el contrario, se encuentra establecido que el Juez Octavo de lo Penal de Pichincha, con el objeto de investigar un delito de acción pública, ordenó la detención de María del Pilar Martín Rodríguez, amparándose en los artículos 164 y 165 del Código de Procedimiento Penal y que dentro del Juicio Penal No. 741-2001 que se sigue por tráfico de drogas se ha girado, de acuerdo con el artículo 167 del indicado Código, la correspondiente boleta constitucional de encarcelamiento conforme consta del Oficio No. 1319-2001-JDSPP del 15 de noviembre del 2001 (fs. 8).

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar, la resolución pronunciada por el Alcalde Metropolitano de Quito el 20 de noviembre del 2001 que niega el recurso de Hábeas Corpus propuesto por el doctor Iván Durazno C., a favor de la señora María del Pilar Martín Rodríguez;
- 2.- Devolver el expediente al lugar de origen para los fines pertinentes; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y seis de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 075-2001-HD**

Magistrado ponente: DR. HERNAN RIVADENEIRA JATIVA

**CASO No. 075-2001-HD**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

Stefano Pirolí, Gerente General de Bankers Club, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y, fundamentado en el artículo 34 de la Ley de Control Constitucional, deduce acción de hábeas data contra el Filanbanco S.A.

Expone que el 20 de junio de 2001 Filanbanco S.A. y Bankers Club suscribieron un acuerdo de novación en virtud del cual quedaron reestructuradas a 12 años las obligaciones que mantenía a esa fecha Bankers Club con Filanbanco S.A. prueba de lo cual constituye la tabla de amortizaciones emitida por Filanbanco el 6 de julio de 2001, que acompaña como anexo. Señala que el acuerdo indicado debió ser contabilizado por Filanbanco, conforme manda la ley en la misma fecha en que fue celebrado.

Solicita se ordene al Filanbanco S.A. le comunique si de acuerdo de novación celebrado el 20 de junio del 2001, se encuentra registrado en los libros contables de dicho banco y se le entregue una copia auténtica del acta del Directorio de Filanbanco S.A., en que la referida reestructuración fue autorizada. Advierte que, de ser necesario, en el curso del proceso se pedirá al Juez que ejerza la facultad que le confiere el artículo 41 de la Ley de Control Constitucional.

A la audiencia pública realizada no comparece el accionado, declarándose su rebeldía por parte de la Jueza 31° de lo Civil de Guayaquil.

La Jueza de instancia niega el hábeas data propuesto, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer las resoluciones que denieguen el hábeas data, de conformidad con los artículos 94 y 273 numeral 3 de la Constitución Política.

**SEGUNDA.-** La Constitución Política, en el artículo 94, garantiza a toda persona el derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

**TERCERA.-** Constituyen objetivos del recurso de hábeas data: obtener del poseedor de la información que la

proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica, así como que la persona poseedora de la información rectifique, elimine o no la divulgue, como garantía constitucionalmente prevista para aquellos casos en que la información referida pueda afectar a la persona o a sus bienes.

**CUARTA.-** El convenio de novación suscrito entre Bankers Club y Filanbanco S.A. se refiere, en última instancia, a bienes del solicitante, pues, mediante tal acuerdo se reestructura una deuda mantenida con Filanbanco en el que indudablemente se encuentra comprometido su patrimonio, situación que se encuadra en los requisitos de procedencia de esta acción previstos por la Ley de Control Constitucional.

**QUINTA.-** La pretensión del actor relativa a que se le entregue copia auténtica del acta del Directorio de Filanbanco S.A. en la que se autoriza la reestructuración mencionada, no procede ya que es un documento interno de esta entidad bancaria a la que no se puede acceder por esta vía.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la resolución de la Jueza de instancia; y, en consecuencia, conceder parcialmente el hábeas data solicitado, disponiendo que Filanbanco S.A. informe al representante de Bankers Club si el acuerdo de novación celebrado entre las dos entidades el 20 de junio del 2001 se encuentra contabilizado en los respectivos libros de la entidad bancaria; y,
- 2.- Devolver el expediente a la Jueza de origen para el cumplimiento de esta Resolución.- notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 079-2001-HD**

**CASO No. 079-2001-HD**

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 22 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

Dra. Nelly Patricia Iglesias Olmedo, por sus propios derechos interpone recurso de Hábeas Data, dirigido al señor Superintendente de Bancos, economista Miguel Dávila Castillo.

Señala que conforme con los artículos 94 de la Constitución Política y de los artículos 34 a 45 de la Ley de Control Constitucional, se disponga el acceso a la Auditoría en la que se incluye el examen final de la misma, así como de las observaciones que puedan existir, y de la correspondiente opinión de auditoría, sobre la razonabilidad de las cuentas auditadas, practicada a la gestión que cumplió como Liquidadora de Financiera Manabí S.A. FIMASA por el período comprendido entre el 26 de mayo de 1994 al 17 de septiembre de 1997, supuestamente practicada por el licenciado Ricardo Bravo Polo, como Jefe de Equipo. Es el caso, que hasta la presente fecha jamás se le notificó ni se le permitió el derecho de defensa en la Auditoría en mención. El particular lo demuestro con la copia certificada del oficio s/n de 17 de octubre del 2001, del que se desprende que dicho documento ni siquiera se le ha notificado, puesto que, se encuentra en manos de la Intendencia General de Bancos desde el 30 de noviembre de 1999, departamento a quien solicitó dicho informe y tampoco ha sido atendido.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega total y absoluta incompetencia para conocer y resolver el recurso de Hábeas Data interpuesto y por lo mismo, se debe declarar la nulidad de todo lo actuado. Que en razón de la discrepancia existente entre la actual Constitución y la Ley de Control Constitucional de 1997, debe aplicarse la disposición constante en el artículo 274 de la Constitución Política declarando inaplicables todas las normas que se opongan a la Constitución en vigencia, pues la misma derogó tácitamente todas las leyes secundarias que se le opongan, al tratar del Hábeas Data, atribuyéndole competencia para conocer de tal recurso únicamente al funcionario a cargo de quien se encuentra la información y priva a los jueces a conocer estos asuntos, so pena de no solamente incurrir en arrogación de facultades, sino de responder por los perjuicios que llegare a ocasionar a las partes. Añade que en el supuesto no consentido que pese a la evidente incompetencia se llegare a decidir sobre el fondo del asunto se tome en cuenta las siguientes excepciones: Que la recurrente fue liquidadora de la Financiera Manabí FIMASA.; Que de los exámenes de Auditoría practicados a la gestión de la recurrente, han aparecido indicios de responsabilidad en la comisión de ilícitos que han perjudicado gravemente a la Financiera Manabí en liquidación; Que para los fines determinados en la Ley, la Superintendencia de Bancos a puesto el particular en conocimiento del Ministerio Público, el mismo que se encuentra realizando las correspondientes investigaciones; Que el recurso planteado pretende obstruir la acción de la justicia, y que si, ella pretende conocer alguna información relativa a las investigaciones que adelanta el Ministerio Público, tendría que recurrir a esa Entidad, pues la información requerida reposa en aquella. Solicita declarar la nulidad de lo actuado y disponer el archivo de la misma.

El Juez de instancia desecha el Hábeas Data propuesto. Decisión que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud de lo previsto en los artículos 94 y 273 numeral 3 de la Constitución Política.

**SEGUNDA.-** La Constitución Política, en el artículo 94, garantiza a toda persona el derecho a acceder a los documentos, banco de datos e informes que sobre sí misma o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas así como conocer el uso que se haga de ellos y su propósito.

**TERCERA.-** Constituyen objetivos del recurso de Hábeas Data: obtener del poseedor de la información que la proporcione al recurrente, en forma completa, clara y verídica, así como que la persona poseedora de la información rectifique, elimine o no la divulgue, como garantía constitucionalmente prevista para aquellos casos en que la información referida pueda afectar a la persona o a sus bienes.

**CUARTA.-** Del estudio y análisis del expediente se establece que la documentación requerida a través de este recurso, es el resultado de los exámenes de Auditoría practicados en la gestión de la compareciente Dra. Nelly Patricia Iglesias, Liquidadora de la Financiera Manabí FIMASA, la misma que se encuentra en custodia del Ministerio Público y son objeto de investigaciones en virtud del apareamiento de indicios de responsabilidad en la comisión de ilícitos que han perjudicado a la Financiera Manabí en liquidación. Por lo tanto, atenta la disposición constante en el artículo 36 de la Ley de Control Constitucional, no es procedente el Hábeas Data, cuando la documentación requerida podría obstruir la acción de la justicia.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el Hábeas Data propuesto; y,
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para el cumplimiento de esta Resolución.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y dos de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 473-2001-RA

CASO No. 473-2001-RA

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 8 del 2002.- Las 11h19.

**Antecedentes:**

El ingeniero Néstor Andrés Castro H., en su calidad de Gerente General y representante legal de COLL CONSTRUCCIONES S.A., y el doctor Manuel Fernando De Guzmán Pérez, apoderado y procurador judicial de la compañía de nacionalidad argentina JAIME BERNARDO COLL S.A., empresas éstas que conforman el consorcio denominado COLL Y ASOCIADOS, comparecen ante la Primera Sala del Tribunal Distrital de los Fiscal No. 1, con el fin de hacer cesar las consecuencias de un acto ilegítimo de autoridad pública, contenido en la Resolución No. AJ-005 de 5 de marzo del 2001, del Gerente General de la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP-Q, ingeniero Juan A. Neira Carrasco, por el que se da por terminado en forma unilateral el contrato para la ejecución de la construcción de los tanques, redes de distribución y conexiones domiciliarias, en los barrios de noroccidente de Quito.

Manifiestan los recurrentes, que el 5 de junio de 1997 se suscribieron dos contratos de ejecución de obra, entre la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, "EMAAP-Q" y el Consorcio Coll & Asociados, para la ejecución de la construcción de los tanques, redes de distribución y conexiones domiciliarias en los barrios del nororiente y noroccidente de Quito; por el precio de S/. 3.938'099.343,89 y US\$ 379.509,76 y un plazo de 200 días contados a partir de la recepción del anticipo para el nororiente; y, S/. 8.931'495.067,00 y US\$ 1'779.829,95 y un plazo de 205 días contados a partir de la recepción del anticipo, para el noroccidente. Que aunque eran contratos distintos siempre se consideró que entre las partes existía una sola relación jurídica, por lo que los resultados del informe de la consultora fueron expuestos de manera unificada. Dicen además, que en la ejecución de los contratos, EMAAP-Q incumplió reiteradamente sus obligaciones contractuales, especialmente las de pago, lo que produjo que COLL & ASOCIADOS se vea en la necesidad de suspender la ejecución de las obras, conforme lo estipulado en los mismos contratos. Que el 25 de enero de 1999 se paralizaron las obras ya que a esa fecha se encontraban pendientes de pago, por más de sesenta días, planillas emitidas por el Consorcio por más de S/.1.000'000.000, por obras ejecutadas. Que las partes trataron de encontrar una solución negociada al problema, para lo que previamente la EMAAP-Q contrató a la

empresa CONSULTPIEDRA, a fin de que realice los servicios de consultoría y fiscalización de los proyectos del noroccidente y nororiente, entre cuyas funciones se encontraban las de verificar las cantidades de obras realizadas hasta su paralización, determinar el balance ecológico de los proyectos y, establecer los plazos efectivamente decurridos descontando el tiempo de suspensión por causas no imputables al Contratista. Es así, que el 6 de septiembre de 1999 el Consorcio fue notificado con el informe de auditoría emitido por CONSULTPIEDRA, en cuya parte medular y en relación con los plazos señala que el Proyecto nororiente termina el 16 de marzo de 1999, y el de noroccidente el 11 de marzo del mismo año, quedando claramente establecido que las suspensiones provocadas por la EMAAP-Q fueron justificadas y no existió mora por parte del Contratista. En lo relacionado al aspecto financiero, se estableció que por los dos contratos, el Consorcio tiene un saldo favorable de S/. 976'793,438 sucres más US\$ 21.174,50 dólares, evidenciándose que a esa fecha había incumplimiento de parte de EMAAP-Q. Que con el informe de CONSULTPIEDRA y para concluir las obras, las partes acordaron suscribir un convenio transaccional que ponía fin a sus discrepancias, y que pese a que legalmente para su suscripción no se requería de nada más, la EMAAP-Q consultó a la Contraloría General del Estado, quien con oficio No. 21329 de 18 de agosto de 1999, dio su conformidad, por lo que el 22 de septiembre de 1999 se lo suscribió ante el Notario Trigésimo Noveno de Quito, en el que se reconoció lo siguiente: Que el plazo originalmente estipulado se modificaba por varias razones de orden técnico, entre ellas la ejecución de un mayor volumen de obras que el originalmente pactado; que el avance de los trabajos se estableció en un noventa y ocho por ciento de la obra del nororiente, y en un noventa y dos por ciento de la obra del noroccidente; que existían planillas impagas por parte de EMAAP-Q a favor del Consorcio; que la crisis económica por la que atravesaba el país había afectado la liquidez del Consorcio, así como el presupuesto de la EMAAP-Q, pero que, sin embargo, era necesario concluir los trabajos contratados por el beneficio que éstos prestarían a la ciudadanía; que, consecuentemente, las partes convinieron lo siguiente: a) EMAAP-Q se comprometió a proveer al CONSORCIO de los fondos y liquidez estrictamente necesarios para la ejecución de los pequeños porcentajes faltantes para la terminación de los proyectos; que el monto del fondo de liquidez tenía que ser fijado de común acuerdo entre las partes, representadas por sus técnicos. b) El CONSORCIO, en seguridad del dinero que recibiría, debía entregar a EMAAP-Q, como efectivamente entregó, una póliza de seguros incondicional, irrevocable y de cobro inmediato por el monto fijo y rotativo de liquidez. c) Los fondos que EMAAP-Q proveería al Contratista debían ser manejados en forma conjunta, pese a que se exigía garantía. d) Se confirió una extensión del plazo estipulado por sesenta días adicionales, para que el Contratista ejecute todas las obras menores pendientes de ejecutar. e) Con base en lo establecido en el Código Civil, las partes declararon que el acuerdo transaccional tiene fuerza vinculante y definitiva, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada pasada en autoridad de cosa juzgada. Que por lo previsto en el acuerdo transaccional, las partes determinaron que los valores necesarios para la terminación de los pequeños porcentajes restantes de obra superaban los S/. 2.000'000.000; que, sin embargo, EMAAP-Q incumplió nuevamente sus obligaciones y en lugar de entregar la indicada suma, únicamente dio S/. 990'000.000 el 8 de noviembre de 1999. Que ante tal circunstancia, las partes celebraron un nuevo acuerdo en el que el Consorcio aceptó que no se le entregue la diferencia,

pues la misma EMAAP-Q decidió tomar directamente a su cargo la terminación de las obras remanentes, a su cuenta y costo. Que con ello, la ejecución de la obra se reanudó el 15 de noviembre de 1999. Que, cumpliendo su obligación, el Contratista entregó el 13 de octubre de 1999 la garantía pactada en la transacción, con lo que se obtuvo de parte de la EMAAP-Q el desembolso de la reducida cantidad de \$/ 900'000.000. Que luego de la reanudación de la obra el Consorcio ejecutó obras contractuales y no contractuales que no han sido pagadas hasta el momento por EMAAP-Q, la que de esta manera incurrió una vez más en mora de cumplir sus obligaciones. Señalan los accionantes que estiman necesario advertir que denominan obras no contratadas a aquellas que a pesar de no constar en el contrato fueron necesarias realizar para la ejecución del proyecto, quienes dicen también que ciertas obras que debían ser ejecutadas por EMAAP-Q en razón de que así se comprometió, fueron igualmente ejecutadas por el Consorcio, quedando también por este concepto un saldo pendiente a su favor. Que establecidas las obras a cargo de cada una de las partes, el CONSORCIO concluyó las mismas dentro del plazo, por lo que en enero 3 del 2000 solicitó a EMAAP-Q la recepción provisional de las obras, por lo que la fiscalizadora de la obra dijo: "es procedente la recepción provisional de las obras" y sugirió a EMAAP-Q designe a los miembros integrantes de las comisiones de recepción para cada proyecto y disponga las verificaciones correspondientes, por lo que la EMAAP-Q designó a los integrantes de las comisiones de entrega - recepción provisional de las obras, quedando perfectamente establecido que las obligaciones asumidas por el Consorcio en los contratos celebrados con la EMAAP-Q se habían extinguido por su cumplimiento. Dicen, al respecto, que dentro del término legal y contractual establecido, la EMAAP-Q no se opuso a la entrega - recepción provisional, sino que más bien ejecutó actos conducentes a su realización como fue la designación de quienes debían cumplirla, mas, lamentablemente se produjo el cambio de administración municipal y con ella el cambio en la EMAAP-Q, la que decidió no continuar con la recepción provisional de la obra. Que el 22 de enero del 2001 el Consorcio recibió de la EMAAP-Q los oficios Nos. 011-00053 y 012-00054, de esa misma fecha, por los que se imputa al Consorcio incumplimientos a los contratos celebrados el 5 de Junio de 1997, lo cual fue negado mediante comunicaciones de 21 de febrero del 2001, pero que, sin embargo, en señal de buena fe y con comunicación del 12 de febrero del 2001, se propuso acudir al proceso de mediación ante el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado. Que en razón de la ilegítima posición adoptada por la nueva administración de la EMAAP-Q, temiendo no poder lograr que oportunamente admitan su error, se vieron forzados a incoar dos demandas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, citadas por boletas los días 20, 21 y 22 de febrero del 2001, para que se pronuncie sobre el cumplimiento de las obligaciones por parte del Consorcio, y en sentencia se pronuncie sobre lo siguiente: a) Que el Consorcio ha cumplido sus obligaciones contractuales; b) Que se declare entregadas por parte del Consorcio, y recibidas por parte de EMAAP-Q, las obras materia de los contratos referidos y los materiales en ellos convenidos; c) El incumplimiento de EMAAP-Q a varias de sus obligaciones contractuales, especialmente las de pagar el precio de las obras ejecutadas y de los materiales provistos, y de recibirlos; d) Que declare la resolución de los contratos arriba individualizados, como consecuencia del incumplimiento de la EMAAP-Q; e) Que se condene a la EMAAP-Q al inmediato pago de los valores que adeuda al Consorcio con motivo de la ejecución de los

contratos mencionados; que como respuesta a las demandas que se vieron forzados a proponer, la EMAAP-Q, con oficio No. 034-0-00142 de 23 de febrero del 2001, entregado el 5 de marzo del mismo año, les dice que como han presentado sendas demandas ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, no es posible acoger favorablemente tal planteamiento de mediación. Que el 5 de marzo del 2001 recibieron los oficios de esa misma fecha, Nos. 039-00 00150 y 040-00 00151, suscritos por el ingeniero Juan A. Neira Carrasco, Gerente General de EMAAP-Q, mediante los cuales comunica al Consorcio que esa entidad pública *"ha procedido a declarar en forma anticipada y unilateral la terminación de los contratos suscritos el 5 de junio de 1997"* tantas veces antes citados, adjuntando a cada una de esas comunicaciones las resoluciones Nos. AJ-004 y AJ-005, respectivamente de marzo 5 del 2001, con las que se declara terminado unilateralmente el contrato pertinente; Que los accionantes dicen que el acto ilegítimo de autoridad pública que viola derechos constitucionales y que de modo inminente amenaza con causar grave daño es la Resolución AJ-005 de 5 de marzo del 2001 por la que se pone en conocimiento del Consorcio la terminación unilateral del contrato. Que el acto de terminación unilateral es un acto ilegítimo por cuanto el artículo 110 de la Ley de Contratación Pública dispone que esta facultad no se puede realizar si está pendiente de resolución un reclamo judicial del contratista por causas imputables al contratante, limitación que fue derogada por el artículo 76 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador publicada el 13 de marzo del 2000, y a la que se refiere el acto impugnado, a la que no le puede dar efecto retroactivo, de conformidad con el artículo 249 de la Constitución y el artículo 7, regla 8va., del Código Civil, pues implicaría modificación unilateral del contrato. Añaden por último, que la Resolución No. AJ-005 de 5 de marzo del 2001, viola los derechos a la seguridad jurídica (numeral 26, Art. 23 de la Constitución); la igualdad ante la ley (Art. 23, numeral 3); libertad de empresa, de trabajo y de contratación (Art. 23, numerales 16, 17, 18); y el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones (Art. 23 numeral 27 y Art. 24) puesto que la terminación unilateral vulnera tanto el derecho de que las condiciones contractuales no se modifiquen unilateralmente por disposición de la ley, como el derecho al debido proceso al dictarse un acto no motivado, ocasionando un inminente daño grave por la ejecución de garantías y la inscripción en el registro de contratistas incumplidos imposibilitándole la celebración de nuevos contratos con el sector público por el lapso de dos años, no teniendo otro recurso que impida la consumación del daño. Que en vista de estos antecedentes proponen acción de amparo constitucional a fin de que conforme al Art. 95 de la Constitución se hagan cesar las consecuencias del acto ilegítimo contenido en la Resolución No. AJ-005 de 5 de marzo del 2001.

En la audiencia pública llevada a cabo la parte recurrida expone que es incompetente para conocer y resolver la acción de amparo constitucional, por lo que no se debió admitir la acción; que no existe acto ilegítimo de la autoridad de la administración pública sino que se trata de un contrato celebrado por la administración pública con la Compañía accionante; que el contrato se desarrolló irregularmente por causas imputable a acciones y omisiones del contratista, y que cuando el contratista notificó con la terminación de la obra, a efecto de que se proceda a suscribir el acta de entrega recepción provisional, tal acta nunca se llega a suscribir, razón por la cual, el contrato se encontraba vigente cuando una de

las partes en tal relación bilateral, es decir, la EMAAP-Q, decide dar por terminada de manera unilateral la relación contractual que, como lo señalan los accionantes, no pudo darse, por cuanto en contra de la contratante existe una acción judicial propuesta por los ahora recurrentes, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Que de lo dicho se puede colegir que existe un acto legítimo de un contratante en la ejecución y desarrollo de un contrato y en consecuencia, no existe el acto administrativo, y mucho menos que a él se lo pueda tildar de ilegítimo. Que no hay violación de derecho constitucional y tampoco daño grave e inminente.

La Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, resuelve aceptar la acción planteada. Decisión que es apelada para ante este Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, numeral 3, de la Constitución Política.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo tiene por objeto la tutela efectiva de los derechos y garantías contemplados en la Constitución, Tratados o Convenios Internacionales, frente a cualquier atentado proveniente de acto u omisión ilegítimas de autoridad pública, que cause o pueda causar un daño inminente a mas de grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo, cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos observados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento, o no contiene el debido fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Las personas jurídicas, en los casos en que les corresponda interponer la acción de amparo para la protección de los derechos y garantías consagrados en la Constitución que por su naturaleza les sean inherentes a su ejercicio, y que sean o puedan ser perjudicadas de manera directa por actos u omisiones ilegítimos, se encuentran legitimadas a través de sus representantes legales.

**QUINTA.-** Tal como lo ha señalado este Tribunal en reiteradas resoluciones la impugnación vía amparo de asuntos de naturaleza contractual no es procedente, por cuanto para esos casos existe declaración bilateral de voluntades a diferencia de los actos administrativos, donde la manifestación de la autoridad pública lo hace de manera unilateral; en cuyo caso la legislación ha previsto la jurisdicción y competencia en que se han de dirimir los conflictos derivados de la ejecución de tales contratos y un procedimiento para reclamar los derechos que presuntamente se consideren vulnerados.

**SEXTA.-** En un contrato celebrado por una entidad pública con un particular, hay que distinguir las convenciones que se encuentran en el ámbito de la autonomía de la voluntad de las partes, de aquellas que se incorporan al contrato por mandato

expreso de la ley precisamente porque una de las partes es una entidad del sector público ecuatoriano, puesto que en el último caso nos hallamos en el campo del derecho administrativo que es público, y no el ámbito del derecho civil en sentido amplio, que es el que regula la relación contractual de las partes. Habiendo presentado el actor, con anterioridad a la emisión del acto administrativo de terminación unilateral del contrato, la pertinente demanda en el Tribunal Contencioso Administrativo de Quito asegurando que es la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable de Quito la que incumple el contrato, a esta última le correspondía esperar la resolución del Tribunal que conocía de la causa y mientras ésta se tramitaba no podía hacer uso del contrato cuestionado, en aplicación de la normativa vigente a la fecha de suscripción del contrato; al proceder de esa manera se violó la justicia y la equidad, se inobservó el debido proceso y se dejó en estado de indefensión a la otra parte contratante.

**SEPTIMA.-** Por lo señalado, en los considerandos precedentes, no corresponde a la acción de amparo pronunciarse sobre el cumplimiento o incumplimiento del contrato suscrito entre la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito, EMAAP-Q y el Consorcio Coll y Asociados, asunto que debe ser resuelto en la vía jurisdiccional competente.

**OCTAVA.-** Es indudable que la resolución AJ-005 de 5 de marzo del 2001, expedida por el señor Juan A. Neira Carrasco, en su calidad de Gerente General de la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, autoridad competente para ello, es un acto administrativo de autoridad pública mediante la cual se da por terminado unilateral y anticipadamente un contrato, con la particularidad de que, para este efecto y en el caso en análisis, la entidad pública invoca la facultad que le concede el Art. 110 de la Ley de Contratación Pública y no la respectiva cláusula contractual; sin embargo, es preciso señalar que no hubiera dejado de ser un acto administrativo por el sólo hecho de que en lugar de invocar la disposición legal hubiere invocado la respectiva estipulación del contrato, pues conforme ha sido señalado en la consideración sexta, tal estipulación es consecuencia de una disposición legal que así lo exige o que así prevé únicamente en consideración a que una de las partes contractuales es una entidad pública que entonces, por tener tal carácter, está investida de esa facultad legal. Por el contrario, en el ámbito solamente civil ninguna de las partes de un contrato está habilitada ni facultada para por sí sola unilateral y anticipadamente declarar la terminación de ese contrato, pues tal declaración solamente le corresponde al juez luego del proceso pertinente. Por lo dicho, de este análisis es factible concluir que el procedimiento encaminado a declarar unilateralmente terminado el contrato supone que la norma legal fue recogida en la cláusula contractual y que la autoridad pública respectiva puede fundamentar su decisión bien sea en la norma legal simplemente o ya también en la pertinente estipulación contractual, lo que en ningún caso le quita a esta resolución su carácter de acto administrativo dictado en el ejercicio de una función y autoridad administrativa, cosa que es absolutamente diferente a lo que ocurre en el ámbito del derecho civil en el cual ninguna de las partes puede dictar una resolución de tal naturaleza que, en el evento de darse, a esa actuación por estar enmarcada en el ámbito contractual, reiteramos no corresponde la acción de amparo, como sí corresponde cuando la resolución es emitida por una

autoridad de la administración pública, como en el presente caso.

**NOVENA.-** Sin embargo, de los documentos constantes en el expediente se observa que la autoridad administrativa, esto es, el Gerente General de la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, decidió fundamentarse en la Ley de Contratación Pública porque el Art. 110 de aquella Ley fue reformado por el Art. 76 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, reforma que entró en vigencia el 13 de marzo del 2000 luego de su promulgación y publicación en el R. O. No. 34-S. La citada reforma eliminaba el impedimento legal que existía para ejercer la terminación unilateral del contrato: *“si hubiese pendiente de resolución reclamo judicial del contratista, por causas imputables a la entidad contratante”* (Art. 110, inciso segundo, párrafo final, de la Ley de Contratación Pública que fuera suprimido por la reforma antes señalada).

**DECIMA.-** De esta manera, dejaba de existir conformidad entre la cláusula contractual que había sido aceptada por las partes el 16 de septiembre de 1998 y la norma legal que fue reformada y tomó obligatoriedad a partir del 13 de marzo del 2000. Aplicar esta última, como lo hizo la antes referida autoridad, constituye a todas luces una aplicación retroactiva de la Ley, cuestión inaceptable no solo en el ordenamiento jurídico ecuatoriano sino en el derecho universal, más aún la Constitución de la República consagra expresamente en el artículo 249 la siguiente garantía: *“Las condiciones contractuales acordadas no podrán modificarse unilateralmente por leyes u otras disposiciones”*.

**DECIMA PRIMERA.-** Por último, este acto ilegítimo que afecta derechos constitucionales causa naturalmente un daño grave e inminente a la entidad accionante. De esta manera, se considera procedente la acción de amparo que se concreta, como queda dicho, a la cuestión de dar por terminado un contrato aunque exista pendiente de resolución un reclamo judicial o administrativo.

**DECIMA SEGUNDA.-** A fojas 215 y siguientes del proceso, aparece la demanda que el Consorcio Coll y Asociados propuso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito, en contra de la Empresa Municipal de Alcantarillado y Agua Potable del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, por incumplimiento del contrato para la construcción de las redes de distribución y conexiones domiciliarias en los barrios del noroccidente de Quito.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución de la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, y en consecuencia, conceder la acción de amparo constitucional propuesta por el Ing. Néstor Andrés Castro y Dr. Manuel Fernando de Guzmán Pérez, representantes de COLL Y ASOCIADOS; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 541-2001-RA**

**CASO No. 541-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 11 del 2002.- Las 11h00.

**Antecedentes:**

Pedro Vicente España Carranza, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Distrital del INDA de Guayaquil.

Manifiesta el recurrente que adquirió un lote de terreno de 12.23 has., parcela que corresponde al lote No. 4 denominado Santo Tomás, ubicado en el Km. 17 de la vía Durán Yaguachi, por compra venta que le hicieran a su favor los herederos del señor Gastón Rolando Cruz, el mismo que ha sido elevado a escritura pública el 18 de diciembre de 1998, ante el Notario del Cantón Yaguachi e inscrita en el Registro de la Propiedad el 19 de febrero de 1999; así también adquirió otro lote de terreno de 5 has., adjunto al lote Santo Tomás, comprado a los mismos herederos el 18 de mayo de 1999, escritura efectuada ante el Notario del Cantón Yaguachi e inscrita en el Registro de la Propiedad. Sobre estos dos lotes de terreno, se levantó una tercera escritura de integración ante el señor Notario Manuel Rodríguez Zambrano, del Cantón Salitre el 22 de julio de 1999. Que con fecha 17 de mayo del 2000, el Ab. Justo López, avoca conocimiento de la denuncia de invasión que ha presentado en el INDA y ordena una inspección al predio de su propiedad. De la inspección efectuada a su propiedad por el Ing. Santos Ferrer Aguayo, el 14 de junio del 2000, quedó establecido que mantiene la posesión en completo estado de explotación sobre la totalidad del predio, esto es, las 17.30 has. En base de este informe el Ab. Justo López, dicta la providencia de 19 de junio del 2000, en la que reconoce sus derechos como propietario de las 17:30 has., y garantiza la integridad de la misma. Con fecha 20 de junio del 2000, el Ab. Justo López, Director Distrital del INDA en oficio enviado al Comisario del Cantón Yaguachi, dispone se den las garantías al predio y se prohíbe el ingreso de personas extrañas. Con fecha 26 de enero del 2001 se confirma la vigencia de las garantías que pesan sobre el predio por no existir disposición en contrario, para lo cual se oficia al Jefe del Departamento de Policía del Cantón. Como resultado de una nueva inspección, esta vez realizada por el Ing. Jacinto

Bruque, se constata que hay sembríos por más de dos años realizados por el recurrente, a más de que es el legítimo propietario del predio en mención. Con fecha 30 de marzo del 2001, el abogado Francisco Gálvez, Director Distrital del INDA, sin facultades legales dicta una providencia acogiendo a una resolución del ex IERAC, que no fue inscrita en su debida oportunidad en la que se aduce que las 5 has. del predio en conflicto fueron revertidas al Estado, es decir, crea una confusión con documentos extemporáneos, lo que es totalmente improcedente e ilegal y confirma las garantías dadas a la señora Carmen Angulo, sin revocar las existentes a su favor, en base del informe extendido por el Ing. Palacios, que como ha quedado explicado fueron dadas para otro sitio, esto es, en el Km. 13 ½. Con fecha 3 de abril del 2001, el abogado Gálvez, garantiza la integridad de tan sólo 12.23 has., y a su vez, le concede un término para que abandone su propiedad, esto es, abandone las 5 has. Finalmente, en otra providencia se inhibe de conocer, pero no revoca la providencia de órdenes y garantías, y manda que se recurra a la justicia ordinaria, entonces, ¿por qué ordena garantías y desalojos si no es competente?. Legalmente, las facultades para tratar asuntos de invasiones y dar garantías si es necesario, las tiene el Delegado del Director Ejecutivo del INDA, por tanto las providencias de 30 de marzo; 3 de abril y 10 de abril del 2001, son nulas de nulidad absoluta, por haber actuado arbitrariamente y sin competencia. Solicita se declare inconstitucionales dichas providencias.

A la audiencia pública convocada por el Juez de instancia, no acude la parte demandada, por lo tanto, se deja constancia de aquello.

El Juez de instancia resuelve aceptar la acción de amparo planteada. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Del análisis y revisión del expediente se establece lo siguiente: a) El Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, a través de Resolución de 26 de junio del 2001, concede el amparo interpuesto por Pedro Vicente España Carranza, declarando arbitrarias las providencias dictadas por el abogado Francisco Gálvez Aguilar, de fechas: 30 de marzo, 3

de abril y 10 de abril del 2001, dentro del expediente de invasión relacionado al predio Santo Tomás; y, b) El abogado Alonso Verdezoto Gaibor, Delegado Provincial del Guayas Subrogante del INDA, a través de providencia de 28 de junio del 2001 (fojas 75), por considerar que el abogado Francisco Gálvez Aguilar, ha actuado sin delegación expresa conferida por el Director Ejecutivo del INDA, dentro del expediente de invasión relacionado al predio Santo Tomás, declara la nulidad de todo lo actuado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento General de la Ley de Desarrollo Agrario.

**QUINTA.-** Por consiguiente, una vez revocado en legal y debida forma todo lo actuado por el abogado Francisco Gálvez Aguilar, Director Distrital del INDA de Guayaquil, dentro del expediente de invasión relativo al predio Santo Tomás, y que fue motivo de impugnación dentro de esta acción de amparo.

La Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

1.- Revocar la Resolución emitida por el Juez Trigésimo de lo Civil de Durán, de 26 de junio del 2001; y, en consecuencia, no admitir la acción planteada por improcedente; y,

2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día once de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 576-2001-RA**

**CASO No. 576-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 12 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

Lcdo. Luis Cabrera Espinoza, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la Cía. SYLVERMIEL S.A., interpone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde y Procurador Síndico del Distrito Metropolitano de Quito.

Manifiesta que en base a una denuncia que fuera presentada en la Comisaría Municipal por el ciudadano Ramón León Ibañez, el 18 de octubre del 2000, se inició el proceso de carácter administrativo por parte del Comisario Metropolitano de la Zona Norte. Con fecha 24 de enero del 2001, el referido Comisario resuelve en conformidad con el artículo II 163 del Código Municipal, sancionar a su representada con una multa de cinco dólares y clausurar de manera definitiva la fábrica de caramelos de titularidad de la Empresa, ubicada en esta ciudad de Quito, en el inmueble No. E-1-88, de la calle Las Retamas. Que con fecha 30 de abril del 2001, el Alcalde Metropolitano resuelve ratificar la Resolución del inferior. Asegura, que su representada ha sido juzgada dos veces por la misma supuesta infracción, es así como consta del expediente, pues mediante No. 958-CMA-2000, de fecha 11 de diciembre del 2000, la Dra. Ximena Garbay, Comisaria Metropolitana Ambiental, resuelve conminar a su representada al cumplimiento de ciertos presupuestos relacionados con el ruido y olores generados por la fábrica de caramelos, esta Resolución causó estado de ejecución, procediendo su representada a precautelar y minimizar el impacto ambiental, sometiéndose para ello, a las disposiciones técnico administrativas del Departamento de Ordenamiento Ambiental del Distrito Metropolitano, a pesar de ello, se les sanciona nuevamente, con lo cual se viola la garantía del numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política. Agregan, que las pruebas de sustento para la resolución de clausura, por tratarse de pericias realizadas por dependientes de la misma autoridad juzgadora, no tienen validez alguna conforme lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 24 ibídem. Reitera que en su escrito de apelación solicitó varias pruebas, sin que éstas hayan sido tomadas en cuenta, con lo cual también se ha violado su derecho a la defensa, así también se ha conculcado su derecho de libertad de empresa, la misma que cuenta con todos los permisos de ley para su funcionamiento. Este acto les ha causado un daño inminente, en consideración de la actual situación económica que vive el País, pues con esto no sólo se afecta a los socios de la Empresa sino también a los trabajadores. El desempeñar legalmente una labor más bien debería ser apoyado y no impedida por autoridad alguna. Solicita la suspensión definitiva de los efectos de la Resolución dictada por el Alcalde.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida señala que es facultad Municipal limitar ciertos derechos constitucionales a fin de proteger el interés colectivo de los habitantes de la ciudad. Que el proteger el interés colectivo está presente desde que el hombre se sujeta a un estado de derecho que le permita un adecuado desenvolvimiento en ella libre de arbitrariedades. Que el numeral 6 del artículo 23 de la Constitución Política, consagra el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación, el mismo numeral prescribe que la ley establecerá las restricciones en el ejercicio de ciertos derechos y libertades para proteger el medio ambiente, del mismo modo el artículo 32 de la Constitución señala que para hacer efectivo el derecho a la vivienda y la conservación del medio ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar

áreas para el desarrollo futuro en conformidad con la ley. Que el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, faculta al Municipio regular el uso y adecuada ocupación del suelo y ejercerá control sobre el mismo con competencia exclusiva y excluyente, así como también regulará y controlará las construcciones y edificaciones, del mismo modo, el numeral 3 del mismo artículo señala que prevendrá y controlará cualquier contaminación del ambiente, al mismo tiempo tiene facultad legislativa que se traduce en ordenanzas, una de ellas, el Código Municipal en cuyo artículo II.8 y siguientes se establece el uso del suelo globales y pormenorizados. Que con la ordenanza 3050 se determinó dentro del perímetro urbano diferentes zonificaciones, es decir, el uso que debía tener cada uno de los suelos del Distrito Metropolitano. Que el lugar donde la Compañía SYLVERMIEL, ha instalado su industria catalogada como de mediano impacto según el informe de gestión urbana constante a fojas 19 del expediente administrativo, tiene el carácter de residencial 2, por lo tanto está prohibido el funcionamiento de tal fábrica, la misma que tampoco contó con los informes preliminares de planificación que permita su funcionamiento. Que se ha observado lo dispuesto en las ordenanzas para el juzgamiento de contravenciones a la Ley de Régimen Municipal y lo prescrito en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano, Ley Orgánica que conforme a lo dispuesto en la Constitución, no puede oponerse las ordinarias ni aún a pretexto de especiales, tampoco se ha violado norma constitucional alguna. Solicita se deseche la demanda.

El Juez de instancia resuelve aceptar la acción planteada. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** Conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 23, artículo 32 y artículo 86 de la Constitución Política, nos llevan a la conclusión que es deber del Estado a través de las municipalidades establecer limitaciones para los ciudadanos en el propósito de proteger el derecho de la comunidad a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

**QUINTA.-** El numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano establece que es facultad del Municipio Metropolitano regular el uso y la adecuada ocupación del suelo, ejerciendo sobre el mismo competencia exclusiva y privativa; en igual modo regulará y controlará con competencia exclusiva y privativa, las construcciones o edificaciones, su estado, utilización y condiciones. Por su parte el numeral 3 del mismo artículo señala que se prevendrá y controlará cualquier tipo de contaminación del ambiente. El numeral 4 a su vez, le faculta en ejercicio de su facultad legislativa pronunciarse a través de ordenanzas.

**SEXTA.-** Con estos antecedentes de orden constitucional y legal, previa la denuncia presentada por Ramón Emilio León Ibañez, el Comisario Metropolitano de la Zona Norte mediante acto administrativo resuelve sancionar a la fábrica de caramelos con una multa de cinco dólares y la clausura definitiva de la misma. Decisión que en virtud de la apelación interpuesta, es confirmada por el Alcalde Metropolitano.

**SEPTIMA.-** De la lectura y revisión de dicho acto, se establece que el lugar donde los propietarios de la Compañía SYLVERMIEL, instaló su fábrica de caramelos, según se desprende del informe del Departamento de Gestión Urbana, está catalogada como de mediano impacto y que el inmueble donde se encuentra la misma tiene zonificación residencial 2, particular que, en virtud de la compatibilidad e incompatibilidad en el uso del suelo en el sector, no aconseja el funcionamiento de este tipo de industrias, que además, no contó con informes preliminares de planificación; por lo tanto, se colige que las actuaciones tanto de primera como segunda instancias son a más de legales, legítimas.

**OCTAVA.-** Demostrada la legitimidad de dichos actos, no es necesario revisar los otros elementos que dan lugar a la procedencia del amparo.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la decisión del Juez de instancia; y, en consecuencia negar el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día doce de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 606-2001-RA**

**CASO No. 606-2001-RA**

Magistrado ponente: DR. OSWALDO CEVALLOS BUENO

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 26 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

El doctor Angel Salvador Ledesma Jaramillo, interpone acción de amparo contra el H. Consejo Directivo del Colegio "Julio Isaac Espinosa Ochoa", ante el Juez Decimoséptimo de lo Civil de Loja con sede en Alamor, mediante el cual solicita se deje sin efecto el acto administrativo con el cual se ha resuelto negar la matrícula a su hijo Angel Salvador Ledesma Mendoza.

A fojas 3-5 manifiesta el accionante que de acuerdo a lo que dispone el artículo 107 del Reglamento General a la Ley de Educación, no existe disposición legal alguna que faculte al Consejo Directivo negar la matrícula a un estudiante. Que debió existir un dictamen previo de la junta de curso sobre la base del informe de la Comisión de Disciplina, resolución que debió haber sido notificada al representante legal del alumno sancionado a fin de que pueda ejercer el derecho de apelación para ante el Director de Educación. Que no existe documento que pruebe que el acto administrativo fue legalmente notificado. Que el Consejo está actuando de forma ilegal, negando una matrícula sin los procedimientos, causándole grave daño moral y económico en particular a su hijo y a la familia en general. Que se ha violentado los derechos contemplados en los artículos 119, 120, 20, 23 numeral 12 de la Constitución.

A fojas 12-14 los demandados, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo es improcedente por cuanto la resolución adoptada por el Rector del Colegio "Julio Isaac Espinoza Ochoa" lo ha hecho amparado en lo dispuesto en el artículo 96 b) del Reglamento General de la Ley de Educación y Cultura, que señala claramente entre los deberes y atribuciones del rector de un plantel administrar el establecimiento y responder por el funcionamiento y disciplina, el artículo 270 prevé sanciones para los alumnos en caso de incumplimiento de disposiciones reglamentarias dependiendo del tipo de falta, inclusive la negación de matrícula, así lo prevé el artículo 170 d). Que con la adopción de la medida al hijo del reclamante no se ha violado norma constitucional, legal o reglamentaria alguna y han cumplido estrictamente con lo que está dispuesto en el Reglamento de la Ley de Educación y Cultura. Que en el momento oportuno se les hizo conocer a los padres de familia acerca del comportamiento de sus hijos y sobre las bajas calificaciones de la conducta, fugas, inasistencia, resistencia a formarse, irrespeto, etc..., pero lamentablemente los representantes del estudiante en mención no asistieron nunca a las reuniones y

asambleas, de modo que no podían enterarse de las resoluciones, consecuencia de la indisciplina del menor.

El Juez desecha el amparo constitucional interpuesto, declarándole inadmisibles, dejando a salvo las acciones que le asisten al actor. Resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala hace las siguientes:

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** El actor pretende que mediante acción de amparo se deje sin efecto el acto administrativo con el cual se ha resuelto negar la matrícula a su hijo Angel Salvador Ledesma Mendoza en el Colegio Nacional Nocturno “Julio Isaac Espinosa Ochoa”.

**CUARTA.-** Corresponde, en primer lugar, analizar si la acción planteada reúne los requisitos esenciales que constituyen el amparo constitucional; al efecto cabe decir que no existe acto ilegítimo pues el Consejo Directivo del Colegio Nocturno “Julio Isaac Espinosa Ochoa” en sesión de 5 de enero del 2001, considerando las múltiples quejas en cuanto al comportamiento y conducta de algunos estudiantes, entre otros el menor Angel Salvador Ledesma Mendoza, resuelven negar la matrícula para el año lectivo 2001-2002, en base al Reglamento Interno del Plantel; es decir, tal actuación fue realizada en uso legítimo de sus atribuciones.

**QUINTA.-** Las decisiones adoptadas por las respectivas autoridades del Colegio Nocturno “Julio Isaac Espinosa Ochoa” se encuentran respaldadas en expresas disposiciones internas de dicha Entidad Educativa, por lo tanto, son actuaciones legítimas, no violan norma constitucional alguna y menos ocasionan daño grave.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para proponer las acciones a las que se creyere asistido; y,

3.- Devolver el expediente al juzgado de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veintiséis de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 27 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 612-2001-RA**

**CASO No. 612-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 22 del 2002.- Las 10h30.

**Antecedentes:**

Elías Samuel Murillo Cárdenas, Presidente de la Asociación de Trabajadores Autónomos Agrícolas “El Rosario” interpone acción de amparo constitucional en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería en la persona del Ing. Guillermo Ortega Rosines, Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, por haber sorprendido a la Autoridad solicitando el desalojo de la Asociación de Trabajadores Autónomos Agrícolas “El Rosario” con fechas 20 de marzo del 2001 y 19 de abril del 2001; y, en contra del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, en las personas del abogado Francisco Galvez Aguilar, Director Distrital Occidental del INDA y abogado Alonso Verdezoto Gaibor, Delegado Provincial del INDA del Guayas.

Manifiesta que mediante providencia de 7 de diciembre del 2000 el Director Distrital Occidental del INDA, califica la demanda de expropiación que presenta dicha Asociación, habiendo seguido el trámite de notificación a herederos de la señora Carmelina Barzola Navarrete, se realiza la inspección pertinente. Con fecha 19 de febrero del 2001 se remite oficio al Gobernador de la Provincia del Guayas, en que los tildan de invasores, basados en una sentencia a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería publicada en el R.O. 654 de 3 de octubre de 1974, expropiando el lote de terreno que fue propiedad de dicha señora, hoy de propiedad de los herederos Castro Barzola, rechazándose la petición de expropiación. Que en el trámite No. 544-2000, el Ing. Guillermo Ortega Rosines, aparece denunciando una invasión de 0.7 has. en

contra de Lauterio Zamora Morales, consecuencia del cual se da un primer desalojo suscitado el 20 de marzo del 2001, cuando el compareciente con varios socios de la mencionada Asociación se encontraban realizando labores agrícolas, fueron interceptados por los señores Ing. Cortez, Director del INIAP; Ab. Ciro Suárez; Ing. Santiago Ronquillo y otros, que pertenecen al Ministerio de Agricultura, en compañía del Comisario Tercero; 35 policías; una cuadrilla conformada por más de treinta personas y un tractor, habiéndoles despojado de sus herramientas de trabajo, allanaron sus domicilios y sacaron todos los enseres hasta la orilla del carretero. Que como Presidente les supo manifestar que conforme la providencia que tenían el desalojo consistía en las 0.7 has. que mantenía Lauterio Zamora Morales, sin lograr su propósito y que no contentos con el desalojo con el tractor derrumbaron las viviendas, lo cual fue impedido por los socios de la Asociación el Rosario. Que el 19 de abril del 2001, fueron víctimas de un segundo desalojo, en el que intervinieron el Intendente de Policía del Guayas y el Comisario Tercero, con más de 50 policías y un grupo de 40 asalariados. Solicitan la suspensión provisional de los efectos de la orden de desalojo de fecha 28 de febrero del 2001, mediante la cual el Ab. Alonso Verdezoto Gaibor, ordena el desalojo de 0.7 has. del lote de terreno que se encuentra en posesión de Lauterio Zamora Morales, cuya providencia hicieron mal uso, tumbaron cercas, arrasaron los cultivos, y tumbaron las casas que se encontraban dentro del predio que no pertenece al Ministerio de Agricultura y Ganadería. Solicitan también la revocatoria de la providencia dictada por el Ab. Francisco Gálvez Aguilar, en que dispone el archivo de la causa del trámite administrativo de expropiación en contra de los propietarios y herederos de Carmelina Barzola viuda de Castro.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, el Ab. Ciro Suárez, en representación del Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, señala que el 3 de octubre de 1974, el entonces Presidente de la República Gral. Rodríguez Lara, a través del R.O. No. 652, expropia un lote de terreno que según el R.O. es de 100 has. el motivo fue que, el Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Programa Nacional del arroz, maíz y control de piladoras y molinos, resolvió establecer un campo de entrenamiento y experimentación. Que el actor quiere interrumpir la razón de ser de esta tierra que en la actualidad se encuentra en comodato, una parte con la Universidad de Guayaquil, la otra parte con el INIAP, otra parte con la República de China. Que en la copia certificada que adjunto ha señalado los puntos exactos donde están ubicados los invasores que pretenden apropiarse indebidamente de los terrenos. Que no es verdad que el demandante concurre el 6 de diciembre del 2000 ante el señor Director Distrital Occidental del INDA a solicitar la expropiación e 77.94 has. que le pertenecen a este Ministerio. Que resulta raro que cuando el Director del INDA les archiva la causa o el pedido por improcedente, el actor nuevamente comparece el 11 de abril del 2000 ante el Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería para solicitar que les permita quedarse en un área de 25 has. que no afecte los predios aledaños. Que el actor a través del abogado Jorge Vera manifiesta que el Ministerio es apenas propietario de más de 32 has., lo cual no es cierto por cuanto mediante sentencia se le da razón al Ministerio y se le conceden 100 has., que el Gobierno Nacional expropió a favor del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Que el señor Director Nacional de Desarrollo Agrario con fecha 28 de febrero del 2001 emita una providencia en la que ordena tomar las medidas cautelares

necesarias para garantizar la integridad del lote de terreno de 100 has. antes descrito, se ordena el desalojo prohibiendo el ingreso de personas extrañas al predio, es decir, con fecha 20 de marzo del 2001, se dio el desalojo ordenado en la providencia citada. Que posteriormente volvieron hacer uso de los mismos, hecho que se denunció al INDA y por pedido de su Director con fecha 19 de abril del 2001, se ejecutó dicha acción de desalojo en el que comprendía el retiro inmediato de las pertenencias del invasor y todo lo que se encuentre dentro del predio, de ser necesario con el auxilio de la fuerza pública, por lo tanto, rechaza e impugna la aseveración de que se ha actuado con violencia contra niños, ancianos y mujeres embarazadas, lo que es totalmente falso, de ser así la prensa lo hubiese manifestado a la opinión pública. Hace conocer de una denuncia donde los señores del INIAP hacen conocer los robos que vienen sufriendo por parte de los invasores. Aseguran también, que también se ha dicho que el señor Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos, Ing. Guillermo Ortega Rosines, no ha justificado el nombramiento para desempeñar sus funciones, para tal efecto acompañan copias certificadas de dicho nombramiento, copia simple del comodato que el Ministerio de Agricultura y Ganadería firmó con la Universidad de Guayaquil, lamentan en razón de la premura del tiempo no poder presentar el comodato existente con el INIAP y la Misión de China. Ofrecen hacer llegar también copias certificadas que establecen que las 100 has. de dicho predio pertenecen al Ministerio de Agricultura y que se trata de una hacienda experimental tal como se desprende del Registro Oficial referido.

Por su parte, el señor Jackson Lima Muñoz, en representación del Delegado Provincial y Director del INDA, manifiesta que la acción planteada por el recurrente es improcedente en virtud de que el recurrente usa esta acción para impugnar dos actos administrativos diferentes, contraviniendo lo expresado en el artículo 46 de la Ley de Control Constitucional; sin embargo de ello, justifica que las actuaciones de sus representados son totalmente legítimas: La providencia de 28 de febrero del 2001 dictada por el Delegado Provincial Subrogante del INDA, no constituye un acto que nazca de la voluntad de la persona, toda vez que para dictar dicho acto se consideró el informe de inspección No. 20353 de 13 de diciembre del 2000 suscrito por el Ing. Jacinto Bruque Chiriboga, en cuya parte pertinente se dice: "Que el señor Lauterio Zamora Morales, hijo del viviente a sembrado arroz en forma arbitraria (dentro de un lote que pertenece al MAG) en una superficie aproximada de 0.7 has., lo cual constituye un acto de invasión". La providencia impugnada determina claramente la facultad que le concede la delegación No. 20 de 31 de octubre del 2000, suscrita por el Director Ejecutivo del INDA, para conocer y resolver los trámites de invasión, de ahí se puede observar que no existe acto ilegítimo de parte de su representado, además no viola norma constitucional alguna ni causa ningún daño. En cuanto al acto administrativo de 13 de marzo del 2001, mediante el cual el Director Distrital Occidental del INDA, dispone el archivo de la causa del trámite de expropiación por improcedente, indica que dicha acto también nace de la disposición prevista en el artículo 33 de la Ley de Desarrollo Agrario y, en lo que se refiere a la apelación que hace referencia el recurrente aclara que conforme el inciso sexto de dicha norma, no serán parte procesal sino quienes tengan título de propiedad. Concluye indicando que no se precisa cual es la norma constitucional que ha sido violada, sino más bien se relata una serie de cuestiones de procedimiento que revisten un carácter de legalidad y no constitucional. Por lo que se colige que si el actor pretende hacer valer sus derechos debe hacerlo en la vía

pertinente y no vía del amparo lo cual deviene en improcedente.

El Juez de instancia resuelve aceptar parcialmente la acción planteada. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** El artículo 95 de la Constitución Política establece que: “...*Mediante esta acción, que se tramitará en forma preferente y sumaria, se requerirá la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública...*” (lo subrayado es nuestro); en la especie, mediante esta acción por un lado se pretende dejar sin efecto la orden de desalojo dispuesta por el Delegado Provincial del INDA, abogado Alonso Verdezoto Gaibor de fecha 28 de febrero del 2001; y por otro, se revoque la providencia de 13 de marzo del 2001 dictada por el abogado Francisco Gálvez Aguilar, Director Distrital Occidental del INDA, mediante la cual se dispone el archivo del Trámite de Expropiación seguido por la Asociación de Trabajadores Autónomos Agrícolas “El Rosario” en contra de los propietarios o herederos de la señora Carmelina Barzola Navarrete viuda de Castro. Todo lo cual, por disposición de la norma constitucional citada torna improcedente la acción planteada.

**QUINTA.-** Demostrada la improcedencia de la acción, no es necesario revisar el fondo de tales pretensiones.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

#### Resuelve:

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente; y,
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y dos de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

No. 634-2001-RA

CASO No. 634-2001-RA

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL TERCERA SALA

Quito, marzo 14 del 2002.- Las 10h30.

#### Antecedentes:

La señora María Angelita Tamay Tacuri, interpone acción de amparo contra el Rector del Instituto “José Benigno Iglesias” y Procurador General del Estado, ante el Juez Séptimo de lo Civil del Cañar -Biblián-, mediante el cual solicita se deje sin efecto la acción de personal No. 0001-JJBJ-R de 2 de julio del 2001 por la cual se destituye a la accionante de su cargo de guardiana del Instituto José Benigno Iglesias.

A fojas 3 manifiesta la accionante que durante mucho tiempo ha venido cumpliendo las funciones de guardiana del Instituto José Benigno Iglesias del cantón Biblián, mas resulta que el Rector de dicho Instituto mediante Acción de Personal No. 0001-IJBI-R de 2 de julio del 2001 en forma ilegal y arbitraria ha dispuesto su destitución del cargo de guardiana, fundamentando la causal determinada en el artículo 114 e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa “por injurias graves de palabra”, lo cual implica una violación a las garantías y derechos constitucionales. Que la destitución de su cargo lo ha realizado violando expresas disposiciones contempladas en el artículo 64 del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que no se le ha dado oportunidad para defenderse, violando su derecho a la defensa, y a un debido proceso, a una justicia sin dilaciones, contempladas en los artículos 7, 10, 12, 13, 272 y 273.

A fojas 9-10 el Rector del Colegio “José Benigno Iglesias”, en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamenta su defensa en que el amparo es improcedente por cuanto el acto administrativo que legalmente aplicó y que fue notificado conforme a derecho tiene presunción de legalidad. En tal virtud, el afectado puede hacer valer sus derechos por medio de los recursos administrativos existentes. Que el

amparo se debe necesariamente utilizar cuando se hayan agotado los recursos legales. Que la destitución está legalmente motivada. Que si se le dio el derecho a la defensa, de autos consta la declaración de la accionante dentro del procedimiento seguido administrativamente, se le dio una legítima intervención. Que sus derechos constitucionales en nada se han afectado. Que consta de documentos y de un cassette, que la accionada en su momento oportuno tuvo derecho a la defensa.

El Juez niega el amparo constitucional interpuesto y deja a salvo los derechos de la accionante, resolución que es apelada por María Angelita Tamay Tacuri.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** La actora pretende se deje sin efecto jurídico el acto administrativo mediante el cual se le destituye de su cargo de guardiana del Instituto "José Benigno Iglesias".

**CUARTA.-** Corresponde, en primer lugar, el análisis en torno a la legitimidad del acto impugnado, al efecto, cabe decir que el Rector del Instituto "José Benigno Iglesias" mediante Acción de Personal No. 0001- IJBI-R de fecha 2 de julio del 2001 destituye de su cargo de guardiana de la Institución a la señora María Angelita Tamay Tacuri, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 e) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por la causal determinada en el artículo 114 e) de la mencionada Ley, por consiguiente no existe acto ilegítimo, pues el Rector del Instituto "José Benigno Iglesias" ha actuado en uso legítimo de sus atribuciones, cumpliendo lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su respectivo Reglamento.

**QUINTA.-** Del análisis de los documentos incorporados al proceso se desprende que a la señora María Angelita Tamay Tacuri previo a su destitución se le proporcionó el pleno ejercicio del derecho a defenderse, dando cumplimiento a la audiencia establecida en el artículo 64 inciso segundo del Reglamento a la Ley de Servicio Civil y Carrera

Administrativa, la misma que fue realizada el 15 de junio del 2001, con la concurrencia de la accionante y su abogado, los miembros del Consejo Directivo del Instituto, Inspector General y Jefe de Personal. Por tanto se puede colegir que no existió violación a sus derechos al debido proceso y a la defensa, garantizados en los artículos 23 numeral 27 y 24 de la Constitución.

**SEXTA.-** La actuación del Rector del Instituto "José Benigno Iglesias" es legítima, no se la puede calificar de causante de daño grave, menos aún que viole derecho constitucional alguno. Por consiguiente no se encuentran presentes los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo solicitado;
- 2.- Dejar a salvo el derecho de la accionante para proponer las acciones a las que se crea asistida;
- 3.- Devolver el expediente al juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,
- 4.- Notificar la presente resolución. PUBLIQUESE.-
  - f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.
  - f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
  - f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día catorce da marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.

Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de marzo del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

**No. 642-2001-RA**

**CASO No. 642-2001-RA**

Magistrado ponente.- DR. OSWALDO CEVALLOS BUENO

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002.- Las 10h45.

**Antecedentes:**

El señor Braulio Ruperto Rivera Panchana en calidad de procurador común, y otros socios de la Comuna Juntas del Pacífico, Parroquia Julio Moreno, cantón Santa Elena, interponen acción de amparo contra el Director Provincial Agropecuario del Guayas del Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Teniente Político de la Parroquia Julio Moreno del cantón Santa Elena, ante el Juez Décimo Séptimo de lo Civil del Guayas, con sede en Santa Elena, mediante el cual solicitan se suspenda de manera inmediata la continuación del proceso electoral fraudulento y se comine al Director Provincial Agropecuario del Guayas, se abstenga de otorgar la Resolución de Nombramiento a favor de la Lista 2, por ser ilegal e inconstitucional.

A fojas 22-27 manifiestan los accionantes que el Cabildo Provisional de la Comuna Juntas de Pacífico, convocó para el día 3 de junio del 2001 a los comuneros a una Asamblea General Extraordinaria de elección del cabildo, contando con la presencia del Teniente Político, Presidente del Tribunal Electoral y el Director Provincial Agropecuario del Guayas, para supervigilar el acto eleccionario. Que encontrándose en pleno proceso electoral, se acercaron al Presidente con el propósito de ejercer su derecho al sufragio, quien alegó que no constaban en el listado de comuneros, negándoles su legítimo derecho al voto. Que eso es una violación al derecho constitucional del sufragio, aproximadamente unos veinte comuneros se encontraban en la misma situación. Que fue presentado el respectivo informe en el que se resalta que el acto electoral fue interrumpido entre otros, por errores en el listado. Que el Director Provincial Agropecuario del Guayas, en una actitud maliciosa y sospechosa, se dirige al Teniente Político solicitándole proceda a convocar a una reunión en Asamblea para proceder a la continuación del proceso eleccionario que quedó interrumpido, arrogándose funciones, desconociendo las plenas facultades que tiene el Cabildo Provisional vigente de la Comuna Juntas del Pacífico. Que el Teniente Político atendiendo a dicha solicitud convoca a los Comuneros a la continuación del proceso eleccionario, sin contar con la opinión de la Dirección de Asesoría Jurídica, desconociendo sus derechos consagrados en la Constitución en los artículos 17, 18, 19, 23 numerales 3, 5, 7, 8, 9, 15, 19, 22, 23 y 26, que sus derechos constitucionales corren el grave peligro de ser vulnerados, además el grave riesgo de perder sus posesiones de terrenos y de ser desconocidos totalmente en su calidad de comuneros.

A fojas 79, 80 el Director Provincial Agropecuario del Guayas y el Teniente Político de la Parroquia Julio Moreno, en la audiencia pública, fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto la demanda no tiene fundamento legal alguno, no se ha causado a los actores daño de ninguna clase ya que ellos sí constan en los padrones. Que el Teniente Político en calidad de Presidente del Tribunal Electoral no permitió votar a unas personas que de forma equivocada se encuentran en el padrón, eso no significa que se les ha negado el derecho al voto, ni que no consten en el padrón electoral. Que es muy lamentable que el Ministerio de Agricultura tenga impases con campesinos por problemas internos de intereses personales. Que su proceder es correcto por cuanto lo que han hecho es continuar el proceso electoral que quedó interrumpido por culpa de la multitud. Que conforme al artículo 56 de la Ley del Control Constitucional se debe calificar a la demanda de maliciosa.

El Juez resuelve declarar sin lugar por improcedente el amparo constitucional planteado, resolución que es apelada por los recurrentes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

**Considerando:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Los accionantes pretenden que por medio de la acción de amparo se suspenda de manera inmediata la continuación del proceso eleccionario del Cabildo de la Comuna Juntas del Pacífico y se comine al Director Provincial Agropecuario del Guayas para que se abstenga de otorgar la Resolución de Nombramiento a favor de la lista 2.

**CUARTA.-** Corresponde, en primer lugar, analizar si la acción planteada reúne los requisitos esenciales que constituyen el amparo constitucional; al efecto cabe decir que no existe acto ilegítimo pues tanto el Director Provincial Agropecuario del Guayas como el Teniente Político de la Parroquia Julio Moreno de Santa Elena han actuado en uso legítimo de sus atribuciones.

**QUINTA.-** El artículo 4 la Ley de Organización y Régimen de Comunas Campesinas dice: *“Administrativamente las comunas dependen del Ministerio de Agricultura y Ganadería... Los derechos que esta Ley concede a las comunas, estarán supervisados y dirigidos por el indicado Ministerio”*, a su vez el artículo 12 de la misma Ley manifiesta que *“El día de la elección..., estará presidido por el Teniente Político de la Parroquia...”*.

**SEXTA.-** De los documentos que obran del proceso, se desprende que el oficio 08435 de 22 de junio del 2001 suscrito por el Director Provincial Agropecuario del Guayas en su calidad de autoridad del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en el que, luego del análisis realizado con el Departamento Jurídico y Desarrollo Campesino, solicita al Teniente Político se proceda a la continuación del proceso eleccionario que quedó interrumpido; así como la convocatoria realizada por el Teniente Político de la Parroquia Julio Moreno de Santa Elena, en su calidad de Presidente del Tribunal Electoral; no pueden ser considerados actos ilegítimos, pues éstos han sido emitidos por las autoridades competentes, a quienes les corresponde dar fin al proceso

eleccionario que no pudo ser concluido por inconvenientes presentados el día de la elección.

**SEPTIMA.-** Los actos electorales no pueden ser materia de una acción de amparo, por cuanto no constituyen acto de autoridad pública sino el ejercicio del derecho político de los ciudadanos. Consecuentemente no se los puede calificar de causantes de daño y menos aún violatorios de uno o algunos derechos constitucionales. Por consiguiente no se encuentran cumplidos los requisitos de admisibilidad de la presente acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia declarar sin lugar por improcedente, al amparo constitucional planteado;
  - 2.- Dejar a salvo los derechos de los accionantes, para proponer las acciones a las que se creyeren asistidos;
  - 3.- Devolver el expediente al juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,
  - 4.- Notifíquese la presente Resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente, Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 649-2001-RA**

**CASO No. 649-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002.- Las 12h00.

**Antecedentes:**

El señor Sixto Ambrosio Parra Chávez, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional en contra del Director General de Pesca y del Capitán del Puerto de Guayaquil e indica:

Que, desde hace algunos años, a la orilla de su domicilio, ha puesto una palizada (caleta) para ejercer la actividad pesquera obteniendo en legal y debida forma el permiso de pesca artesanal en la Inspectoría de Pesca, habiendo realizado el pago respectivo por la ocupación de Playas y Bahías en la Capitanía del Puerto de Guayaquil y conseguido el correspondiente permiso o licencia; aclara que en la instalación de la palizada (caleta) hizo una inversión que sobrepasa en la actualidad los \$ 5.000 dólares.

Que, unos sujetos que responden a los nombres de Wellington Ramírez, Melquiades Castro y Presidenta de FENACOPEC, Gabriela Cruz Salazar, han engañado a las autoridades alegando que la empalizada (caleta) del compareciente ubicada en el Sector Boqueanchal de la parroquia Puná, obstaculiza la pesca perjudicándoles a ellos, lo que carece de verdad ya que su caleta está situada en una zona donde se puede realizar la indicada pesca propia y exclusivamente en la forma que él lo hace.

Que, para demostrar la falta de veracidad de los dichos de las personas que le han indispuerto, ha solicitado una inspección judicial; sin embargo, su pedido, pese a los requerimientos formulados no fue atendido.

Que, el 22 de febrero del 2001 concurrió a la Capitanía del Puerto a pagar la renovación de ocupación del uso de la Zona de Playas y Bahías donde le indicaron que debía solicitar una reinspección a su empalizada (caleta) por lo que de inmediato solicitó la reinspección, sin que nunca se haya realizado no obstante los continuos requerimientos del actor, negándosele, de esta forma, su legítimo derecho a la defensa.

Que, el 29 de marzo del 2001 se realizó una inspección enviada por la Dirección General de Pesca y Capitanía de Puerto y fue en esa ocasión que le indicaron que el accionante iba a ser desalojado por orden del Capitán del Puerto de Guayaquil a fin de cumplir una resolución de la Dirección General de Pesca diciendo que no tenía permiso de pescador caletero, pero se opuso al desalojo porque no se la había notificado con dicha orden y porque se le negaba el derecho a la defensa, cuyas omisiones violaban en forma flagrante la Constitución.

Que, cuando se encontraban presentes los que realizaban la inspección les solicitó que también realicen la inspección a su palizada (caleta), pero éstos no accedieron a su pedido no obstante que a los otros, sus vecinos si les hicieron.

Que, luego se trasladó a la capitanía del Puerto solicitando explicación sobre estos atropellos, en donde le indicaron que el Director General de Pesca había tomado una resolución, quien le envió un oficio al Capitán de Puerto el 26 de enero del 2001 y éste lo que hacía es ejecutar la orden y luego le indicó al compareciente que debía firmar una acta para no ser desalojado, como efectivamente lo hizo el 19 de abril del 2001. En el contenido del acta se establecía que se le daba el plazo de 60 días para que saque la empalizada (caleta) y durante esos sesenta días debía concurrir a la Dirección

General de Pesca a solicitar la revocatoria del Oficio del 26 de enero del 2001 en el que se indicaba que Sixto Ambrosio Parra Chávez no tenía permiso de pescador caletero o sea que no estaba autorizado para tener caleta, es decir, el Director General de Pesca se estaba inventando un término de pescador caletero que no existe.

Que, realizó gestiones ante la Dirección General de Pesca tendientes a que se revoque el Oficio de fecha 26 de enero del 2001 y solicitó el permiso de pescador caletero y pidió, inclusive, una certificación al Jefe Nacional de Inspección con cuya contestación se dio cuenta se le estaba exigiendo algo que no existe.

Que, el Capitán del Puerto, para autorizarles el pago por ocupación de Zona, de Playa y de Bahía les exigía bien la revocatoria del oficio o bien el permiso de pescador caletero, entonces se dio cuenta que se trataba de una estrategia para mantenerle así y a los 60 días desalojarle y despojarle ilegal e inconstitucionalmente de su única fuente de trabajo.

Que, se indignó al conocer que a los otros 9 caleteros les han hecho firmar una acta totalmente diferente, pues a ellos les han dado toda clase de facilidades para que puedan ejercer la actividad pesquera y a ellos no se les exige el permiso de pescador caletero, con lo que demuestra que al compareciente, por cualquier medio, se le quiere despojar de su única fuente de trabajo sí como el trabajo que se les privaría a su familia y a 15 familias más que viven de la pesca y laboran en su palizada (caleta).

Que, el acto ilegítimo del Director General de Pesca como del Capitán del Puerto de Guayaquil, es ilegítimo, violatorio de los derechos constitucionales consignados en el numeral 10 del artículo 24, numeral 3 del artículo 23, artículo 37, artículo 47 de la Constitución Política de la República y, se le ocasionaría con el desalojo un daño grave, inminente e irreparable.

Que, entre otros pedidos, solicita se suspenda de manera inmediata los actos ilegítimos y se deje sin efecto el oficio enviado por el Director General de Pesca al Capitán del Puerto con fecha 26 de enero del 2001 y el acta suscrita en la Capitanía del Puerto de fecha 19 de abril del 2001.

Que, en la Audiencia Pública realizada el 13 de junio del 2001 las partes, con el patrocinio de sus abogados, han defendido los derechos con los que estiman se encuentran asistidos sus representados.

Que, el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil, Subrogante de la Titular del Juzgado 31 de lo Civil de Guayaquil, por licencia de ésta, en resolución pronunciada el 2 de julio del 2001, declara con lugar la demanda de amparo constitucional interpuesta por Sixto Ambrosio Parra Chávez; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por el Capitán de Navío-EM Tito Heredia Santillán, Capitán del Puerto de Guayaquil.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

**TERCERA.-** El acto que motiva este expediente es el contenido en el Oficio del 26 de enero del 2001 (fs. 8) dirigido por el Director General de Pesca al Director General de la Marina Mercante, con el que le comunica que la Inspección de Pesca de Guayaquil de la Dirección General de Pesca ha otorgado a los señores Sixto Parra Chávez e Hipólito Parra Campuzano los permisos para ejercer la actividad pesquera en la Isla Puná, cuyos permisos tienen características de Pescador de Pesca Blanca, "no autorizándose la utilización de las llamadas caletas".- Corresponde, entonces, establecer, en primer término, si el acto es ilegítimo y en igual forma si la actuación del Capitán del Puerto de Guayaquil es ilegítima.

**CUARTA.-** No hay constancia en autos que demuestre habersele notificado al señor Sixto Ambrosio Parra Chávez con el contenido de la denuncia presentada en su contra, ni con las órdenes emitidas por las autoridades competentes para que se realicen diligencias como son las inspecciones, ni que éste haya sido convocado para que asista a las reuniones que se produjeron con los otros caleteros, ni que se le haya hecho conocer oportunamente con el contenido del oficio de enero 26 del 2001, circunstancias éstas que demuestran, en forma inequívoca, la existencia de acto ilegítimo proveniente de autoridad pública como es el Director General de Pesca.

**QUINTA.-** Lo manifestado en el considerando anterior y las actas de compromiso celebradas ante el Capitán del Puerto de Guayaquil demuestran, así mismo, que la actuación de esta autoridad es ilegítima, pues al señor Sixto Parra Chávez se le da un trato diferente al de los señores Teófilo Gonzabay Chávez, Daniel Humberto Machara Guerrero, José Eduardo Ordóñez Ayala, Luis Alberto Benítez Valle, Freddy Eduardo Ordóñez Mogollones y Melquiades de Jesús Castro Gonzabay; y así, mientras al primero se le hace comparecer para que se comprometa a desmontar la caleta en el plazo de sesenta días, debiendo el señor Parra Chávez, durante este lapso, obtener la revocatoria de la orden emanada de la Autoridad de Pesca o en su defecto conseguir el permiso como pescador de caleta; a los otros, se les hace comparecer para que se comprometan a presentar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, peticiones para determinar la verdadera extensión de ocupación de playas y bahías, de las caletas; también se comprometen para solicitar a la Dirección General de Pesca señale el tiempo de malla a utilizar en la actividad pesquera, así como a presentar copias de las solicitudes presentadas.

**SEXTA.-** Los actos ilegítimos mencionados violan las garantías constitucionales que hacen relación al derecho de defensa, al de igualdad ante la ley, el derecho al trabajo, la protección a la familia y a la atención prioritaria a las personas de la tercera edad; y, además, constituyen inminente amenaza de ocasionar grave daño a la economía del actor, de su familia y de familias que trabajan en su dependencia.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 2 de julio del 2001 por el Juez Quinto de lo Civil de Guayaquil Subrogante de la Titular del Juzgado 31 de lo Civil, que declara con lugar la demanda de amparo constitucional interpuesta por Sixto Ambrosio Parra Chávez;
- 2.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 3.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2002.

f.) Secretario de la Sala.

**No. 651-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**CASO No. 651-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002.- Las 11h30.

**Antecedentes:**

Francisco Octavio Delgado Almeida, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del abogado Bolívar Martínez Ortiz, Subsecretario de Bienestar

Social del Litoral; Grecia Aguirre Albán, Jefa de Personal y Lourdes Alvarado, Jefa Administrativa.

Manifiesta que desde el 2 de enero de 1986, hasta la presente fecha viene laborando en calidad de Guardián de la Subsecretaría del Ministerio de Bienestar Social del Litoral, las 24 horas. Como premio a su sacrificio, el señor Ex - Ministro de Bienestar Social Dr. Egas Peña, le entregó la vivienda y le construyó un bar, por su parte la licenciada Roxana Vinuesa, cuando desempeñaba las funciones de Subsecretaria, le ordenó ampliar el cuarto en donde vive por más de quince años, similar cosa pasó con el kiosco de la Compañía Tropical, en donde tiene un pequeño negocio su cónyuge. Asegura que desde que se desempeña como Subsecretario, el abogado Bolívar Martínez Ortiz, éste ha sido mal informado por un grupo de empleados del Ministerio que han venido actuando por envidia. Añade que ha recibido una serie de oficios por el parte del señor Subsecretario y también amenazas de destitución del trabajo por la Jefa de Personal y la Jefa Administrativa, esta última le ha forzado a firmar el traslado a CEPRODIS, ubicado en la avenida 25 de Julio y Pío Jaramillo; sin embargo, ha seguido laborando en la noche en el edificio donde funciona la Subsecretaría del Ministerio de Bienestar Social. Solicita se sirva oficiar al señor Intendente General de Policía del Guayas a fin de que se abstenga de dar trámite a la denuncia No. 808-2001 y por ende del desalojo de su vivienda que es parte de su trabajo.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega que lo relatado por el recurrente es totalmente alejado de la verdad al pretender hacer creer de que se trata de un empleado responsable y eficiente, lo cual no es cierto, en tanto, todas las autoridades que han pasado por la Institución se han visto obligadas a llamarle la atención por su conducta y en ocasiones en horas laborables se le ha encontrado en estado etílico, razón por la cual, el abogado Alberto Montalvo Landín, Subsecretario anterior en forma conciente y humana para no tener que cancelar por su comportamiento, le pidió al señor Delgado que firmara una acta de compromiso, copia de la cual se adjunta, conjuntamente con informes del Departamento Administrativo, una denuncia de un usuario y acciones de personal con las que ha sido sancionado el señor Francisco Delgado. Que la decisión de trasladarle no fue arbitraria ni ilegítima pues se halla plenamente facultado para hacerlo en conformidad con lo establecido en el artículo 1 literal e) del acuerdo ministerial No. 2117 de 10 de agosto de 1999, publicado en el R. O. 260 de 23 de agosto de 1999, también agrega el contrato de trabajo de conserje del señor Francisco Delgado, suscrito el 23 de julio de 1989, en el que se especifican sus funciones. En cuanto a la petición de desalojo, se debe fundamentalmente a que el espacio que ocupa se lo requiere para ampliar oficinas en la Subsecretaría y que pese a los pedidos reiterados para que desocupe se ha negado a hacerlo, habiéndole ofrecido a que ocupe provisionalmente otro inmueble de propiedad del Ministerio. Que el señor Delgado se da el lujo de inclusive tener otro negocio en los patios de la Subsecretaría, lo cual no es aconsejable, además luego de tanto años de servicio el señor Delgado debió haber solucionado ya, su problema de vivienda, toda vez que el Ministerio, no tiene obligación jurídica de dar vivienda a persona alguna. Solicita se deniegue el recurso planteado.

El Juez de instancia resuelve negar el recurso planteado. Resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** El artículo 124 de la Constitución Política dispone que: *"La administración pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada"*. En armonía con la disposición constitucional, se dicta el Acuerdo Ministerial No. 2117 de 23 de agosto de 1999, a través del cual, se delegan funciones y atribuciones a las subsecretarías de Bienestar Social del Litoral y del Austro, las mismas que pueden ejercerse dentro del ámbito de sus jurisdicciones respectivas y en conformidad con las normas legales y reglamentarias pertinentes. Es así, que el literal e) del numeral 1 del artículo 1 de dicho Acuerdo, dice: *"Disponer y autorizar traslados, reubicaciones, reintegros y comisiones de personal"*.

**QUINTA.-** Del análisis y revisión del expediente se establece que, precisamente en ejercicio de esta atribución, el Subsecretario de Bienestar Social del Litoral ha solicitado al Intendente General de Policía del Guayas proceda al desalojo del señor Francisco Delgado Almeida, quien conjuntamente con su familia habita en un local de la Subsecretaría, teniendo además, un negocio en el patio de esa dependencia. Dicho pedido se lo efectúa en razón de que pese a los reiterados requerimientos verbales y escritos que se le han hecho llegar durante más de siete meses, se ha negado ha desocupar dicho local.

**SEXTA.-** Tal pedido, se enmarca dentro de las atribuciones que por delegación le han sido concedidas a la mencionada Autoridad, de suerte que, la solicitud de desalojo efectuada es legítima, en modo alguno viola derecho constitucional alguno y menos ocasiona daño grave, toda vez que, en virtud del tiempo transcurrido el señor Delgado, ha tenido el tiempo suficiente para solucionar su problema de vivienda, que no puede ser resuelto por las autoridades de la Entidad Ministerial.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones

**Resuelve:**

1. Confirmar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado;

2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley; y,

3. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 660-2001-RA**

**CASO No. 660-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, 15 de marzo del 2002, las 11h15.

**Antecedentes:**

Olga de Tenelema, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra de la Comisaría de Construcciones del Municipio de Portoviejo.

Manifiesta que es propietaria de un edificio de tres plantas ubicado en la calle Chile y Alajuela de la ciudad de Portoviejo y que lo ha destinado al arrendamiento de oficinas y locales comerciales. Es así que el 11 de junio del 2001 a eso de las 16h35 se le acercó al edificio un señor que responde a los nombres de Oscar Sánchez Plaza, quien se identificó como Comisario de la Construcción del Municipio de Portoviejo, entregándole al administrador una boleta de clausura de su edificio, sin haber precedido con una citación, o un trámite administrativo previo. Que como antecedente de este particular, hace conocer que uno de los arrendatarios en fechas anteriores presentó un reclamo ante las autoridades competentes, pues le habían cerrado el local de trabajo, del cual la justicia falló a su favor, asegura que como no pudieron con él, ahora tratan de tomar retaliaciones contra su persona como dueña del edificio. Que con este acto se viola las garantías constitucionales consagradas en los artículos 23 numerales 17, 23, 26 y 27; artículo 24 numerales 1, 10 y artículo 35 de la Constitución Política. Solicita se disponga la apertura de su edificio.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida alega negativa pura y simple de

los fundamentos de hecho y de derecho. Que existe improcedencia de la acción tanto en el fondo como en la forma en razón de que la demanda se aleja de los hechos y realidad jurídica. Que no se señala con precisión el supuesto acto ilegítimo acto de autoridad que ocasiona daño inminente a más de grave. Alegan falta de legítimo contradictor. Que conforme la Constitución y la Ley de Régimen Municipal los gobiernos seccionales gozan de autonomía y que ninguna autoridad extraña podrá interferir en su administración. Que conforme el artículo 161 de la Ley de Régimen Municipal en materia de planeamiento y urbanismo corresponde a la administración municipal aprobar los planos para toda clase de construcciones pudiendo ordenar la demolición de los edificios construidos en contravención. Que conforme el artículo 490 de la Ley de Régimen Municipal si la construcciones no contaren con el respectivo permiso de construcción corresponde la multa pertinente sin perjuicio de que se ordene la demolición de las mismas. Que el Comisario de Construcciones ha cumplido con los procedimientos legales administrativos dentro del marco de sus atribuciones; es decir, el Comisario de Construcciones es la autoridad competente para ordenar la paralización o clausura de las edificaciones construidas violando los planos aprobados por la administración. Solicita declarar sin lugar la presente acción.

El Juez de instancia resuelve conceder la acción planteada. Decisión que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se realizan las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien que se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** A fojas veinte y uno del expediente, aparece la boleta de citación a través de la cual el Comisario de Construcción Municipal, Ing. Oscar Sánchez Plaza, cita a la señora Olga de Tenelema, a fin de que en el plazo de 24 horas se presente en la Comisaría de Construcción del Municipio con los respectivos permisos, esto es, planos aprobados y permiso de construcción. La boleta en mención tiene la constancia de haber sido recibida.

**QUINTA.-** En vista del incumplimiento en la presentación de los documentos que habilitan la funcionalidad de la construcción, como son los planos aprobados, escrituras y el

correspondiente permiso de construcción, el referido Comisario de la Construcción en cumplimiento de los artículos 75, literal a) y 77 literales b) y c) del Código de Urbanismo del PDUR, en ejercicio de sus facultades y atribuciones decreta la clausura del edificio. Cabe resaltar que la autoridad recurrida basa su decisión en el informe pre elaborado conjuntamente con el Jefe de Control Urbano, arquitecto Folke Zambrano, constante en fojas treinta y seis, quien asegura que el edificio ha cambiado completamente su diseño inicial "...ya que en el área de almacén se construyeron mesones de H:A., situación no contempladas en el proyecto...".

**SEXTA.-** Al respecto, cabe indicar, que según reza el Decreto de Clausura, dicha medida se levantaría después del cumplimiento de las exigencias legales señaladas. En tal virtud, no se advierte ilegitimidad que declarar, toda vez, que la actuación del Comisario de Construcciones se enmarca dentro de sus atribuciones y facultades.

**SEPTIMA.-** Demostrada la legitimidad de dicha actuación, no es necesario la revisión de los otros elementos que configuran la procedencia del amparo.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar la Resolución del Juez de instancia; en consecuencia, negar el amparo solicitado; y,
- 2.- Devolver el expediente para los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**Razón:** Siento por tal, que la Resolución que antecede se aprobó en sesión de Sala de quince de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 670-2001-RA**

**CASO No. 670-2001-RA**

Magistrado ponente : Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 8 del 2002.- Las 11h00.

**Antecedentes:**

Jaime Alomia Matheu, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de ALOMIA SERVICIOS E INGENIERIA CIA. LTDA., interpone acción de amparo constitucional en contra de Petroecuador y Petroproducción, en las personas de sus representantes legales, respectivamente.

Manifiesta que Petroecuador a través de su filial Petroproducción han procedido a omitir flagrantemente las normas legales y constitucionales relacionadas al debido proceso, el derecho a la defensa y a la seguridad contractual, al haber realizado una retención arbitraria e ilegal de valores que están siendo objeto de conocimiento por parte de los jueces competentes, mediante la emisión de una factura por concepto del IVA. Situación completamente inconstitucional e ilegal que le esta causando un perjuicio económico directo, al retenérsele valores que corresponden a otro contrato, debiendo los mismos ser utilizados para cancelar los sueldos de los trabajadores así como los gastos que constan del contrato, mantenimiento de equipos y demás. Que con esta retención se viola los numerales 26 y 27 del artículo 23; numerales 1, 12 y 13 del artículo 24 de la Constitución Política. Solicita se suspenda la mencionada retención y se ordene la devolución de los valores retenidos y se obligue a que Petroproducción acate el pronunciamiento judicial sobre interpretación contractual, se le emplazó a no irrogarse funciones y respetar la Constitución, leyes generales y las tributarias del País.

En la audiencia pública llevada a efecto en el Juzgado de instancia, la parte recurrida propone las siguientes excepciones: Falta de legítimo contradictor toda vez que Petroecuador nunca suscribió un contrato con el recurrente. Improcedencia de la acción pues no cumple con los requisitos que exige la Constitución y la Ley de Control Constitucional. Falta de derecho del recurrente por cuanto según propia afirmación el tema se halla para resolución de la justicia ordinaria.

El Juez resuelve rechazar el amparo constitucional planteado, resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta

afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** Un acto se torna ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o que no se lo haya dictado de conformidad con los procedimientos señalados por el ordenamiento jurídico o cuyo contenido sea contrario a dicho ordenamiento, o bien se lo haya dictado sin fundamento o suficiente motivación.

**CUARTA.-** De la lectura y análisis del expediente, se establece que según la afirmación del recurrente en el libelo de la demanda en razón de varias retenciones, falta de pago de facturas y por concepto del IVA, que le ocasionaron un perjuicio económico irreparable a su representada esto es, en la cantidad aproximada de \$. 300.000.00, motivo por el cual, presentó el correspondiente reclamo vía administrativa para posteriormente iniciar la acción legal ante juez competente, en contra de Petroproducción. Litigio, que se halla pendiente de resolución.

**QUINTA.-** Reitera el recurrente, que Petroproducción con fecha 20 de junio del 2001 ha procedido en otro contrato, distinto negocio y de diferente naturaleza a retener a su representada la suma de \$ 4.125.00, por lo que el caso se encuentra en conocimiento de los jueces competentes desde aproximadamente un año.

**SEXTA.-** Por consiguiente, al encontrarse las causas pendientes de resolución, sin duda debe esperarse el resultado de las mismas, toda vez que son temas que atañen exclusivamente a la justicia ordinaria. Más todavía, cuando lo que se ventila son controversias derivadas de contratos. Al respecto, debemos recordar que el Pleno del Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado en el sentido de que las controversias derivadas de los contratos, no son susceptibles del amparo. Por lo tanto, la acción planteada se torna en improcedente.

**SEPTIMA.-** Demostrada la improcedencia de la acción, no es necesario revisar sobre el fondo de la pretensión.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- No admitir la acción planteada por improcedente;
  - 2.- Exhortar a las partes el cumplimiento de las resoluciones judiciales una vez que éstas sean dictadas y se hallen debidamente ejecutoriadas;
  - 3.- Devolver el expediente al juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,
  - 4.- Notifíquese la presente Resolución.- Publíquese.
- f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.
- f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.
- f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de la Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 689-2001-RA**

**CASO No. 689-2001-RA**

Magistrado ponente.- DR. OSWALDO CEVALLOS BUENO

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 22 del 2002.- Las 11h30.

**Antecedentes:**

El señor Víctor Eduardo Villacreses Buchelly, interpone acción de amparo contra la Rectora y Colectora del Colegio Nacional Técnico Jipijapa, ante el Juez Noveno de lo Civil de Manabí, mediante el cual solicita se ordene el pago inmediato de todos sus haberes y más beneficios de ley retenidos ilegalmente

A fojas 30-31 manifiesta el accionante que no se le han cancelado las remuneraciones correspondientes al año completo del mes de enero a diciembre de 1998, enero a diciembre de 1999 y, enero y febrero del 2000, valores que le corresponden en su calidad de profesor titular del Colegio Técnico Nacional "Jipijapa", así como los beneficios de ley, aclarando que las remuneraciones posteriores de los meses de marzo a diciembre del 2000 y enero a julio del 2001 se le han cancelado totalmente, más no los anteriores meses. Que son dineros que inexplicablemente se encuentran retenidos por parte de la Rectora y Colectora del Colegio donde presta sus servicios. Que se ampara en el numeral 17 del artículo 23 y 24 en concordancia con el 35 de la Constitución.

A fojas 43-45 la Rectora y Colectora del Colegio "Jipijapa", en la audiencia pública, por intermedio de su abogado defensor fundamentan su defensa en que el amparo planteado es improcedente por cuanto no han violado ninguna norma legal ni constitucional, no han causado daño inminente, grave o irreparable, peor aún han retenido dinero que le corresponde al quejoso. Que el accionante pese a tener su nombramiento no laboró en el Colegio por cuanto no requerían profesor de electricidad, pero la autoridad educativa dispuso que él registre diariamente su asistencia en el departamento de Unidad Territorial Educativa de la ciudad de Jipijapa; es decir que el señor profesor simplemente hizo acto de presencia, pero no trabajó como maestro, sin embargo cobró

emolumentos y más beneficios sin trabajar, hasta 1997 año en el que la Directora Provincial de Manabí declaró insubsistente el nombramiento, por lo que presentó una demanda al Tribunal Contencioso Administrativo, el mismo que resolvió restituirle en sus funciones, de ninguna manera se ha resuelto que la Rectora y Colectora del Colegio "Jipijapa" tengan que pagar de fondos del colegio emolumentos por concepto de sueldos desde 1997. Que la Colectora del Colegio realizó la liquidación de todos los haberes conforme dicta la ley desde marzo del 2000 a mayo del 2001, de ahí en adelante ha venido cobrando mensualmente a través de roles de pago.

El Juez niega el amparo planteado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional hace las siguientes:

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo procede con el objeto de adoptar medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública que viole cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que de modo inminente amenace con causar un daño grave. También se podrá interponer contra los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o un derecho difuso.

**TERCERA.-** El accionante solicita a través de la acción de amparo que se ordene el pago inmediato de sus haberes y los demás beneficios de ley que se encuentran inexplicablemente retenidos en el Colegio Técnico "Jipijapa" desde enero del año 1997.

**CUARTA.-** Para que proceda la acción de amparo deben concurrir de manera simultánea los requisitos señalados en el considerando segundo; en el presente caso, es evidente que han transcurrido varios años desde que supuestamente las autoridades pertinentes del Colegio Técnico "Jipijapa" no realizaron el pago de los haberes al señor Víctor Eduardo Villacreses, lo cual significa, que se ha perdido uno de los requisitos para la procedencia del amparo, esto es, el de la *inminencia*, que no es otra cosa que la proximidad en el tiempo del acto impugnado, lo que determina que la acción devenga en improcedente.

**QUINTA.-** Si el accionante se ha sentido perjudicado por los haberes que ha dejado de percibir desde el año 1997, el hecho de haber incoado la presente acción en el mes de agosto del 2001, es decir algunos años con posterioridad al supuesto daño, permite concluir que no existe inminencia en los efectos que pudiere haber causado el objeto de su impugnación.

**SEXTA.-** La falta de uno de los requisitos determinados por la Constitución y la Ley determina la improcedencia de esta acción.

Por las consideraciones expuestas, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución adoptada por el Juez de Instancia, en consecuencia negar el amparo;
- 2.- Devolver el expediente al juzgado de instancia para los fines legales consiguientes; y,
- 3.- Notifíquese la presente Resolución.- PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Magistrado ponente: Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y dos de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**PEDIDO DE ACLARACION**

**CASO No. 698-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, 14 de marzo del 2002, las 12h30.

La petición de aclaración formulada por el Ab. Martín Insúa Chang, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos, cumple lo dispuesto en el Art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma.- En lo fundamental, la Resolución No. 071-2002-III-Sala-RA aprobada el 21 de febrero del 2002, a las 10h00, aborda los temas demandados y es suficientemente clara y expresa, por lo cual se niega tal pedido. NOTIFIQUESE.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Lo certifico.-

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 15 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 777-2001-RA**

**CASO No 777-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 11 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

José Miguel Benítez Pullaguari, fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparece ante el Juez de lo Civil de Pichincha y deduce acción de amparo constitucional contra el señor Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito

Expone el actor que desde hace veinte años arrienda y se encuentra en posesión , uso y goce de la bodega signada con el número 7 del bloque N° 2 ubicada en el Mercado Mayorista de Quito, en la cual se encuentra funcionando su única fuente de trabajo destinada al almacenamiento de productos de primera necesidad.

Manifiesta el accionante que el 9 de abril de 2001 la Comisaría Metropolitana de la Administración de la Zona Sur Oeste emite la providencia 340-2001-CZSO en la que dispone el desalojo de esa bodega, perjudicando sus intereses pues se pretende privarle de su fuente de trabajo, Que apeló de tal resolución para ante el señor Alcalde quien, en forma desconsiderada, inhumana e injusta, sin conocer los hechos de fondo de la verdadera situación en la que ingresó hace veinte años a dicha bodega, mediante resolución 119-2001 de 21 de junio del 2001 ratifica la providencia apelada.

Señala que este acto viola su derecho al trabajo y le causa un perjuicio grave e irreparable, por lo que solicita se ordene su suspensión.

El Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito contesta la demanda, por intermedio del Dr. Michel Pineda, manifestando que el artículo 95 de la Constitución establece que no pueden ser objeto de amparo los asuntos sujetos a una decisión judicial y por tanto el actor ha interpuesto acción de amparo posesorio ante uno de los jueces civiles, no procede este recurso. Por otra parte, señala, que la Municipalidad ha procedido de manera legítima, que si bien la constitución garantiza el derecho al trabajo, no es menos cierto que debe ejercitarse de conformidad con la ley y no aludirse como supuesto derecho, cuando se lo ejercita de manera ilegítima, pretendiendo apropiarse de un bien municipal. Informa que la bodega en referencia fue arrendada a la Empresa TAGI, que en el año 1983 el señor Benítez era administrador de esta empresa, que la misma entró en proceso de liquidación y en el

año 1993 se celebró el último contrato, que no ha existido relación contractual entre la Municipalidad y el actor. Que en el año 1998 se cierran las bodegas y se ponen candados. Que el señor Benítez, de manera sorprendente en el año 1999 ha roto las seguridades del inmueble e ingresado a la bodega aduciendo estar autorizado por el Depositario Judicial designado en la causa N° 655-1988 tramitada en el Juzgado Tercero de lo Civil, tal Depositario ha desmentido que exista tal autorización por lo que existe apropiación indebida de un bien público. Que para recuperar la bodega la Municipalidad tramitó el expediente respectivo, citó al señor Benítez a la audiencia a la cual no acudió lo cual no obsta para que se sea juzgado en rebeldía.

La Jueza Octava de lo Civil de Pichincha niega el amparo solicitado, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** A fojas 18 a 31 del cuaderno de primera instancia constan las compulsas del expediente N° 584-2001 iniciado por el Comisario Metropolitano de la Zona Sur Oeste para resolver sobre la ocupación de la bodega N° 7 del bloque B-2 del Mercado Mayorista de Quito, efectuada por el señor José Miguel Benítez Pulluguari, trámite con el cual ha sido debidamente citado el señor Benítez y a cuya audiencia no ha comparecido, como tampoco ha aportado prueba alguna que justifique la calidad de arrendatario de la mencionada bodega, ni ante el Comisario ni ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, como tampoco ha desvirtuado que con anterioridad la Empresa TAGI, de la cual era su administrador, fue la verdadera arrendataria del local, razones por las cuales el Alcalde Metropolitano confirmó la decisión del Comisario.

**QUINTA.-** La resolución N° 119-2001 impugnada en esta acción fue adoptada por el Alcalde del Distrito Metropolitano en cumplimiento de las facultades que le concede la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, especialmente el artículo 21 que faculta al Alcalde revisar las resoluciones adoptadas, entre otros funcionarios municipales, por los comisarios, siendo, por lo tanto, procedente lo actuado por el Alcalde, tanto más que la materia sobre la que se ha resuelto es de plena competencia del Distrito Municipal pues en esencia sanciona la actitud del recurrente

por la cual ha procedido a ocupar la bodega en referencia sin tener la calidad de arrendatario de un bien municipal, protegido por la disposición contenida en el artículo 262 de la ley de Régimen Municipal, razones por las cuales se concluye que el acto de autoridad pública materia de la presente acción goza de legitimidad.

**SEXTA.-** El artículo 95 de la Constitución Política excluye de la acción de amparo a las “decisiones judiciales adoptadas en un proceso”; en el presente caso el actor no ha demandado amparo por decisión judicial alguna; y, si ha interpuesto acción de amparo posesorio en consideración a que tal derecho le asiste, esto no obsta la presentación de esta acción referida a un acto administrativo, por lo que se desestima la excepción del accionado orientada a que por tal motivo se rechace esta demanda.

**SEPTIMA.-** Al inexistir acto ilegítimo de autoridad pública en el presente caso no se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo.

Por las consideraciones expuestas la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Juez de instancia; y, en consecuencia, negar el amparo solicitado;
2. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de ley; y,
3. Notificar a las partes.- Publíquese.  
f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.  
f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.  
f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día once de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-** Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 804-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASO No. 804-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 8 del 2002.- Las 11h35.

**Antecedentes:**

El señor ingeniero industrial Jaime Oswaldo Guzmán Galarza fundamentado en los artículos 95 de la Constitución y 46 de la Ley de Control Constitucional, interpone acción de amparo contra Alcalde y Procurador Síndico de Rumiñahui ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y solicita se adopten las medidas necesarias destinadas a cesar la resolución ilegítima constante en la acción de personal No. 2001-081 del 14 de marzo del 2001 por la cual la Corporación Edilicia resuelve removerlo del puesto de Director Administrativo Financiero del Gobierno del Municipio del Cantón Rumiñahui y disponer el inmediato reintegro de sus funciones y el pago de todas las remuneraciones que ha dejado de percibir durante el tiempo que dure la cesantía.

Manifiesta el accionante que en sesión ordinaria celebrada el 25 de septiembre del 2000 se le designó para que desempeñe las funciones de Director Financiero, conforme consta de la acción de personal No. 000-407 de 27 de septiembre del 2000. El Concejo, en sesión extraordinaria celebrada el 21 de noviembre del 2000 aprobó el incremento de su sueldo nominal a partir de diciembre del 2000 y se le designa para que desempeñe las funciones de Director Administrativo Financiero, conforme consta de la acción de personal No. 2000-473 de 7 de diciembre del 2000. Que los nombramientos para desempeñar puestos administrativos que efectúe el Concejo, serán para periodos de cuatro años, pudiendo los funcionarios ser reelegidos; que para separarlo de sus funciones debió haberse tramitado la audiencia administrativa, por lo cual se le remueve del cargo de Director Administrativo Financiero, el acto ilegítimo de REMOVER demuestra a todas luces que se han violado de manera flagrante varias disposiciones constitucionales, legales y de procedimiento.

En la audiencia pública manifiesta el demandado que el acto de cesación de funciones, constante en la acción de personal No. 081 de 14 de marzo del 2001, mediante la cual se remueve al accionante del puesto de Director Administrativo Financiero es legítimo al encontrarse encuadrado dentro de las disposiciones constitucionales de los artículos 119 y 124, especialmente el segundo inciso de este último que textualmente dice: "La Ley garantizará los derechos y establecerá las obligaciones de los servidores públicos y regulará su ingreso, estabilidad, evaluación, ascenso y cesación. Tanto el ingreso como el ascenso dentro del Servicio Civil y la Carrera Administrativa, se harán mediante cursos de merecimiento y de oposición."

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo concede el amparo solicitado, resolución que es apelada por el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** Del análisis de expediente se desprende que el accionante fue designado para desempeñar las funciones de Director Financiero del Municipio de Rumiñahui, mediante nombramiento constante en la acción de personal N° 000-407 de 27 de septiembre del 2000, nombramiento que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal regía hasta septiembre del año 2004.

**QUINTA.-** Solamente en el caso de existir causas plenamente comprobadas que justifiquen la decisión de dar por terminado el nombramiento antes de la terminación del período, el Alcalde puede solicitar la remoción de un funcionario, de acuerdo a lo dispuesto en el mismo artículo 192 de la Ley referida en la anterior consideración. Por otra parte, la separación de un servidor público que incurra en faltas cuya sanción sea la destitución debe ser precedida de un trámite administrativo en que se conceda al acusado el derecho a la defensa, situación que no se ha verificado en la remoción del actor.

**SEXTA.-** Siendo la Ley de Régimen Municipal una ley orgánica, sus disposiciones tienen primacía respecto de las disposiciones contenidas en leyes ordinarias, por expresa disposición de la Constitución cuyo artículo 143 establece que una ley ordinaria no podrá modificar ni prevalecer sobre una orgánica ni siquiera a título de ley especial, por lo que mal puede invocarse, con carácter concordante, el artículo 90 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y el artículo 192 de la Ley de Régimen Municipal, como ha señalado el Municipio de Rumiñahui en la acción de personal N° 2001-081 de 14 de marzo del 2001 por la cual se remueve del puesto de Director Financiero al ahora accionante, razón por la cual se califica de ilegítimo al acto por el cual se ha procedido a su remoción.

**SEPTIMA.-** El accionante ha quedado en indefensión por no haberse observado el procedimiento legalmente establecido, lo cual viola el derecho al debido proceso y la seguridad jurídica, constitucionalmente reconocidos.

**OCTAVA.-** Las consecuencias del acto impugnado en esta acción determinan para el servidor destituido un daño grave, puesto que se le priva de la fuente de trabajo y de ingresos necesarios para su subsistencia y de su familia, por otra parte la intempestiva separación, sin causa justa, afecta su imagen profesional, pues un acto de esta naturaleza ocasiona interpretaciones erradas que le afectan personalmente.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar en todas sus partes la resolución del Tribunal de instancia; y, en consecuencia, conceder el amparo solicitado; y,
2. Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines de ley.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**No. 807-2001-RA**

**CASO No. 807-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 15 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

La señora Angela Judith Bazarro Almeida, José Alexander Párraga Torres, Agustina Shirley Párraga Torres, Carmen Margarita Quijano Meza, Asturias Odelta Caballero Buste, Héctor Manuel Bravo Bazarro y Wilson Antonio Zambrano Cevallos, comparecen ante al Juez Décimo Tercero de lo Civil de Manabí y deducen acción de amparo constitucional en contra del Gobernador de la Provincia de Manabí e Intendente General de Policía y manifiestan:

Que, el 16 de agosto del 2001, a eso de las 08h00, un grupo de Policías han llegado hasta el inmueble ubicado en las Calles Simón David Velásquez, Tranquilino Montesdeo Dueñas y Salinas, inmediaciones del cementerio de Calceta y de manera violenta han procedido a destruir las viviendas de los comparecientes construidas de caña y madera; y, a quemarlas con los enseres domésticos, tales como camas, colchones, sábanas, implementos de cocina, mientras amenazaban con llevar preso a quien se oponga.

Que, el abogado Heráclito Andrade, Intendente General de Policía de Manabí, les manifestó que cumplían órdenes del

Gobernador de la Provincia y una vez realizadas las averiguaciones en esta dependencia conocieron que su titular había dispuesto al Intendente y fuerza pública que procediera al desalojo de quienes estuvieren ocupando esos terrenos de propiedad del ciudadano abogado Héctor Cedeño Mora, resolución dictada el 3 de julio del 2001 mediante oficio No. 870-MLC-GM que fuera cumplida el 16 de julio del 2001, observándose que en la resolución del Gobernador se omitió citarles a los actores, ni que se hubiera iniciado un expediente con la respectiva motivación, actuando arbitraria e inconstitucionalmente.

Que, la decisión, por cuenta y riesgo del Intendente, ha procedido a actualizarla a través de la orden contenida en el oficio No. 660-IGPM-HAA de agosto 9 del 2001 dirigida al Comandante de Policía en una actuación arbitraria e ilegal que violenta los derechos constitucionales de los actores.

Que, la acción del Gobernador e Intendente han causado daños y perjuicios graves afectando a los derechos constitucionales consagrados en los numerales 12, 20, 26 y 27 del artículo 23; numerales 10, 11, 12, 13 del artículo 24.

Que, solicitan se disponga la inmediata cesación de los efectos de la orden emanada del Gobernador de Manabí e Intendente General de Policía de Manabí y se restituyan las cosas al estado anterior remediando inmediatamente sus consecuencias.

Que, el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Calceta-Manabí, deniega la acción de amparo constitucional solicitada; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por la señora Angela Judith Bazarro Almeida, procuradora común de los demandantes.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala , hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace con causar grave daño.- También, se puede proponer acción de amparo constitucional en contra de los particulares cuando su conducta afecte grave y directamente un interés comunitario, colectivo o derecho difuso.

**TERCERA.-** La orden de desalojo, con asocio de la fuerza pública dispuesta por el Gobernador de la Provincia de Manabí mediante oficio No. 870-MLC-GM del 3 de julio del 2001, de quienes se encuentran invadiendo la propiedad de Héctor Gonzalo Cedeño Mora, se ampara en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley de Régimen Administrativo, según el cual le corresponde al Gobernador cuidar la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la fuerza pública; proteger la seguridad de las personas y de los bienes; y se subordina, también, al mandato del literal c) del artículo

28 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, el que, entre otras atribuciones del Gobernador, establece cuidar la tranquilidad y orden públicos, exigiendo para ello el auxilio de la fuerza pública; proteger la seguridad de las personas y de los bienes.

**CUARTA.-** El Intendente General de Policía, por su parte, al proceder al desalojo de quienes se encontraban invadiendo la propiedad de Héctor Gonzalo Cedeño Mora, dio cumplimiento a la orden emanada de su superior jerárquico y se protegía en la competencia establecida en el literal a) del artículo 44 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, mediante el cual, entre las atribuciones del Intendente está la de ejecutar las disposiciones del Gobernador y demás superiores jerárquicos.

**QUINTA.-** El actuar del Gobernador de la Provincia de Manabí e Intendente de Policía no configura acto ilegítimo, de manera que, ante la falta de este elemento no es necesario analizar los otros que son necesarios para la procedencia de la acción de amparo constitucional.

**SEXTA.-** Si bien al disponer el desalojo no se actuó con arbitrariedad, al ejecutar el mismo, según denuncia de los accionantes, se procedió a la destrucción de sus bienes, demoliendo sus viviendas y quemando varios objetos. Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la resolución pronunciada por el Juez Décimo Tercero de lo Civil de Calceta-Manabí, que deniega la acción de amparo constitucional solicitada;
- 2.- Dejar a salvo los derechos de los actores para que propongan las acciones que estimen pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar a las partes y publicar en el Registro Oficial.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día quince da marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de marzo del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASO No. 868-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 8 del 2002.- Las 10h00.

**Antecedentes:**

Myrian Patricia Torres Morales y Angel José Domínguez Jiménez, Cabos Primero y Segundo, respectivamente, de la Policía Nacional, comparecen ante el Juez de lo Civil de Pichincha y fundamentados en los artículos 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional deducen acción de amparo constitucional contra el H. Consejo Superior de la Policía Nacional, en la persona de su Presidente José Vicente Villacís Flores, con el fin de hacer cesar el acto del H. Consejo Superior de la Policía Nacional, contenido en la Resolución N° 2001-223-CS-PN de 11 de julio del 2001, que ratifica la Resolución N° 2000-818 adoptada por el H. Consejo de Clases y Policías el 9 de noviembre del 2000, en la que se establece mala conducta de los comparecientes.

Manifiestan que el H. Consejo de Clases y Policías por su denominación de especial es inconstitucional, por violar el artículo 24, numeral 11 de la Constitución, por consiguiente todas sus resoluciones carecen de valor. Añaden que en la resolución dictada se manifiesta "no se ha podido comprobar el destino final del equipo en referencia", redacción que es ratificada en la resolución del Consejo Superior, por consiguiente los comparecientes no han cometido delito alguno, pero alguna falta disciplinaria, pese a lo cual en la parte resolutive se señala que su actuar han lesionado gravemente el prestigio de la institución y atentado gravemente contra la moral y las buenas costumbres, por lo que se establece su mala conducta profesional sin perjuicio de la acción penal que se instaure en su contra. Consideran que en tal acción debía iniciarse con el carácter de indagatorio a fin de establecer autores, cómplices y encubridores de la apropiación del equipo de sonidos, por lo que se ha actuado sin competencia infringiendo el numeral del artículo 24 de la Constitución en el sentido de haberse omitido juzgarle conforme a leyes preexistentes con observancia del trámite propio, que mientras no exista sentencia obra en su favor la presunción de inocencia, que se le negó el derecho a un debido proceso. También consta en la resolución violación flagrante al artículo 110 de la Ley de Personal, pues no consta del expediente que hayan cometido faltas reiteradas que ameriten castigarles con el máximo de pena, por lo que existe falta de proporcionalidad entre la infracción que se juzga y, el grado de participación, la responsabilidad y la sanción que se les aplica.

El demandado, por intermedio de su defensor, en la audiencia pública alega falta de legítimo contradictor, niega los fundamentos de hecho y de derecho y señala expresamente que los miembros policiales responden por sus actos de manera penal, civil y administrativamente, conforme a la Ley de Personal que establece un trámite administrativo especial denominado investigación sumaria para calificar la conducta profesional, que el artículo 54 de la ley establece lo que se entiende por mala conducta. Que los hechos por los que se estableció mala conducta profesional de los accionantes

constan en el informe de investigaciones elaborado por el Comando Policial de Esmeraldas N° 14 en el que se estableció la responsabilidad en la aprehensión y apropiación indebida de un equipo de sonido de propiedad de la señora María Camacho por parte del Cabo Angel Domínguez y el Policía Ramírez, quienes sorprendieron al Cabo Zambrano para hacerle firmar el informe policial aduciendo que el equipo iba a ser entregado a la señora Camacho; que la señora Cabo Primera Patricia Torres, en complicidad con Angel Domínguez y Edison Ramírez, que ya no pertenecían a la oficina antinarcótics, habían procedido a la detención de la ciudadana María Camacho, luego de haberla amenazado con detenerla. Que por estos antecedentes fueron colocados a disposición del Comando General, hasta que se realice la investigación sumaria para establecer si han incurrido o no en mala conducta profesional, la cual ha sido así calificada luego del respectivo trámite administrativo en que los sumariados han designado defensores, se investigaron los hechos, se practicaron las pruebas pertinentes y practicado las diligencias solicitadas por los investigados. Que los sumariados han presentado recursos de reconsideración y de apelación, en los que se ratifica la resolución, por lo que la Policía Nacional y sus organismos actuaron de conformidad con la ley y sin violación de normas constitucionales.

El Juez Cuarto de lo Civil de Pichincha resuelve rechazar la acción de amparo propuesta, resolución que es apelada ante el Tribunal Constitucional.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** Los accionantes habiendo sido colocados a disposición del Comandante General de la Policía Nacional para proceder al trámite de información sumaria por presunción de mala conducta profesional, de conformidad a lo que disponen los artículos 52 y 53 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, han sido sometidos, en efecto, a una investigación mediante el trámite administrativo de información sumaria, en la que se ha establecido que el cabo Domínguez, y otro policía, en conocimiento de que en casa de Willam Quiñónez se expedía droga, han realizado un operativo en el que han procedido a aprehender un equipo de sonido, alegando que proviene de la venta de la droga, manifestando a la reclamante de tal equipo que presente los documentos que acrediten su propiedad para devolverle, que

en el parte policial no mencionaron el equipo, solo la droga, que no fueron atendidos los reclamos de la propietaria del equipo pese a presentar el documento de compra. Que la Cabo Primera Mirian Torres, en cuya oficina permaneció el artefacto por varios días, tuvo conocimiento de los pormenores del retiro del mismo y los reclamos de la señora Camacho para su devolución, con resultados negativos y que la misma le amenazó con apresarle si seguía reclamando, lo cual así sucedió, por lo que la señora Camacho desde la cárcel había denunciado estos hechos.

**QUINTA.-** Son precisamente los hechos que constan detallados en la investigación los que han llevado a calificar como mala conducta las actuaciones de los actores, a las respectivas autoridades policiales, conforme las atribuciones que les confiere la normativa legal de la institución policial, en aplicación del artículo 54 de la Ley de Personal de Policía que determina que es mala conducta "todo acto ejecutado por un miembro de la Policía que lesiona gravemente el prestigio de la institución", entre otros casos y, si bien se ha hecho constar en el informe respectivo que "no se ha podido comprobar el destino final del equipo en referencia", tal aseveración no desdice los actos en que han participado los accionantes, por lo que, incluso se considera que debe iniciarse las correspondientes acciones penales, que son independientes del trámite administrativo que ha determinado la resolución aquí impugnada, la misma que por lo mismo, se considera goza de legitimidad.

**SEXTA.-** Inexistiendo acto ilegítimo de autoridad pública, la presente acción no reúne los requisitos de procedibilidad del amparo constitucional.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar la Resolución emitida por el Juez de instancia; en consecuencia, rechazar el amparo propuesto; y,
- 2.- Devolver el expediente al Tribunal de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

Magistrado ponente : Dr. Oswaldo Cevallos Bueno

**CASO No. 883-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002.- Las 10h30.

**Antecedentes:**

Janko Jaramillo Martinetty, por sus propios derechos interpone acción de amparo constitucional en contra del Director Ejecutivo del INDA en los siguientes términos:

Manifiesta que entre los señores Pedro Valentín, Juana Natividad, Rosa Delfina, María Evangelista y Angela Panta Reyes y los cónyuges Paulo Elías Guerrero Vera y Cieglanda Beatriz García Méndez, han suscrito un contrato de compra venta de un lote de terreno de su propiedad, ubicado en la Loma de Crucita, ciudad de Portoviejo, Provincia de Manabí, haciendo constar que son poseionarios y que dicha propiedad no se encuentra registrada con justo título a nombre de ninguna persona, sin tomar en cuenta la adjudicación que el INDA le ha hecho a su favor, existiendo inclusive una hipoteca al Banco La Previsora de Portoviejo, lo cual es conocido por los contratantes ya que han demandado la resolución de la adjudicación que el INDA ha hecho a su favor. Que con una simple inspección realizada como diligencia previa pretenden hacerse dueños de la noche a la mañana sin pagar un solo centavo del terreno, por lo que resulta inaudito que encontrándose inscrita la adjudicación a su nombre e inscrita también la hipoteca, se inscriba la escritura de la supuesta compra venta. Que el señor Paulo Elías Guerrero, ha demandado prescripción adquisitiva de dominio, tratándose de un acuerdo colusorio orientado a despojarle del terreno de su propiedad pues se han inventado un propietario a quien demandarle, proceso en el cual ni siquiera se apela. Que han invadido su propiedad argumentando ser propietarios, razón por la cual ha denunciado la invasión ante el INDA, por lo que se le ha otorgado las garantías de su propiedad estableciendo que él es el titular de dominio. Que luego de que se le ha otorgado las garantías de su propiedad, el mismo Director Ejecutivo del INDA ha dejado sin efecto dichas garantías, razón por la cual ha presentado amparo constitucional que ha sido aceptada, suspendiendo definitivamente la providencia administrativa de 29 de junio del 2000, pero que, el Ex - Director Ejecutivo del INDA en vez de dar cumplimiento a lo resuelto en el amparo constitucional, expide una nueva providencia aclarando que esta es totalmente diferente a la anterior, por lo cual se le confisca la propiedad, pues no solamente se le quita las garantías, sino que se le quita su propiedad y la reparte entre los invasores. Que tanto la Primera como la Segunda Sala del Tribunal Constitucional han dictado resoluciones con relación a este caso, de las cuales se desprende que es aplicable la primera que se expidió, tanto más que está motivada y fundamentada, siendo la segunda confirmatoria de la primera aunque parezca contradictoria, pues si no concede el amparo, se remite a considerar que los reclamos de validez de escritura se lo debe dilucidar en la justicia ordinaria. Empero si quedara duda al respecto, para evitar malas interpretaciones, se debe defender la adjudicación que hiciera el INDA a su favor. Que el Director Ejecutivo del INDA, con fecha 21 de agosto del 2001, expide una providencia

administrativa denegando supuestamente por improcedente lo solicitado en escrito de 18 de julio del 2001, haciendo una dolosa interpretación de los antecedentes que se deja anotado, para favorecer a la otra parte. Que también se inobserva la propia resolución del 23 de mayo del 2001, notificada el 22 de junio del mismo año en el cual se rechazó la demanda de oposición a su adjudicación, por lo que el Director Ejecutivo del INDA debió inmediatamente dejar sin efecto las ilegales providencias que ha hecho alusión y no ratificar la ilegalidad, con desafecto a su persona y afecto hacia la otra, violando los numerales 23 y 26 del artículo 23, numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, así como el artículo 19 de la Ley de Desarrollo Agrario, así como también los artículos 23 y 24 del Reglamento de esta ley. Solicita se deje sin efecto el acto administrativo contenido en la providencia de 21 de agosto del 2001, dictada por el señor Director Ejecutivo del INDA.

A la audiencia pública convocada por el Juez de instancia, no comparece la parte recurrida, por lo que se deja constancia de aquella ausencia.

El Juez de instancia resuelve negar el recurso planteado. Resolución que es apelada para ante el Tribunal Constitucional.

Radicada la competencia en la Tercera Sala, para resolver se hacen las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** Si bien, la parte recurrida, esto es, el Director Ejecutivo del INDA, no compareció a la audiencia pública señalada por el Juez de instancia, lo hace a través de escrito de 24 de septiembre del 2001, constante de fojas 14 a 16 del expediente, en el que hace puntualizaciones de orden legal necesarias para el esclarecimiento y resolución del presente caso.

**QUINTA.-** Es así, que el señor Yanko Jaramillo Martinetty, con fecha 4 de julio del 2000 presenta ante el Juzgado Décimo Primero de lo Civil de Pichincha, una acción de amparo constitucional impugnando la providencia de 29 de junio del 2000 mediante la cual se deja sin efecto las garantías otorgadas a él, entorno al predio en litigio. Al cabo de un mes con diecisiete días, esto es el 21 de agosto del 2000 vuelve a presentar otra acción de amparo, esta vez ante el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha, sobre la misma materia y mismo objeto. Coincidentalmente, tanto la Primera

como Segunda Salas del Tribunal Constitucional en conocimiento de las acciones de amparo referidas y en virtud del recurso de apelación, dictan sus resoluciones el 5 de marzo del 2001, la Primera Sala denegando la acción de amparo propuesta, y la Segunda Sala concediendo la acción.

**SEXTA.-** Posteriormente, el recurrente por considerar que la providencia de 21 de agosto del 2001, emitida por el Director Ejecutivo del INDA a través de la cual deniega lo solicitado en su escrito de 18 de julio del 2001, en el que señala que la referida autoridad hace una supuesta y dolosa interpretación de los antecedentes en torno al predio para favorecer a la otra parte; propone la presente acción de amparo, que trata sobre el mismo predio materia de diversas acciones administrativas y las dos acciones de amparo antes referidas.

**SEPTIMA.-** El artículo 57 de la Ley de Control Constitucional determina que : *“Se prohíbe la presentación de más de un recurso de amparo, sobre la misma materia y con el mismo objeto, ante más de un juez o tribunal. Al efecto quien promueva un recurso de amparo deberá declarar bajo juramento si el escrito de presentación del mismo, que no ha presentado otro u otros sobre la misma materia y con el mismo objeto ante otro juez o tribunal”*. No obstante, el recurrente ha incurrido en tal prohibición, lo cual, torna en improcedente la acción planteada.

**OCTAVA.-** Demostrada la improcedencia de la acción, no es necesario revisar sobre el fondo de la pretensión,

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus funciones,

**Resuelve:**

1. No admitir la acción planteada por improcedente;
2. Remitir copias certificadas a la Ministra Fiscal General de la Nación a efecto de que revise la actuación del recurrente;
3. Remitir el expediente al Juez de origen para el cumplimiento de los fines de Ley; y,
4. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

**CASO No. 915-2001-RA y 795-2001-RA, ACUMULADOS.**

Magistrado ponente: Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 8 del 2002.- las 10h30.

**Antecedentes:**

Comparecen ante el Presidente del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo-Quito, algunos ex funcionarios, ex servidores y ex trabajadores de las siguientes entidades Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, Banco Nacional de Fomento, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Economía y Finanzas (Alcoholes y Rentas), Dirección Nacional de Correos del Ecuador, Corporación Regional de la Sierra Norte (INERHI), e Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI), quines designan procurador común al señor Hugo Narváz Benavides. Ante el Juez de lo Civil de Azuay comparecen ex empleados y ex trabajadores de las siguientes entidades: Centro de Reconversión Económica del Azuay, Cañar y Morona Santiago, (CREA), Ministerio de Salud Pública, Empresa Ecuatoriana de Telecomunicaciones (EMETEL), Empresa Nacional de Productos Vitales, (ENPROVIT), Ministerio de Educación-Azuay, Ministerio de Obras Públicas-Azuay, Ministerio de Finanzas-Azuay, Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización-Azuay, Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización de Morona y Santiago, Instituto Ecuatoriano de Electrificación-Azuay, Empresa Nacional de Correos-Azuay, Junta Nacional de la Vivienda del Azuay, Registro Civil-Azuay, Ministerio de Industrias, Comercio, Integración y Pesca-Azuay, Empresa de Ferrocarriles del Estado, Instituto Ecuatoriano Recursos Hidráulicos-Azuay, Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical “Leopoldo Izquieta Pérez”-Azuay, Ministerio de Agricultura y Ganadería-Azuay y Ministerio de Agricultura y Ganadería-Gualaquiza, quienes designan procuradores comunes a los señores César Gualberto Solano Ordóñez, Miguel Rojas Zamora y María Leonila Pacheco. Los rimeros comparecientes deducen demanda de amparo constitucional en contra del Gerente General de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, Gerente General del Banco Nacional de Fomento, Ministro de Agricultura y Ganadería, Ministro de Economía y Finanzas, Director Nacional de Correos del Ecuador, Director Ejecutivo de la Corporación de Desarrollo Sierra Norte (CORSINOR) y Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Meteorología e Hidrología (INAMHI): los segundos comparecientes deducen acción de amparo contra el Procurador General del Estado, Presidente de la República y Ministro de Finanzas.

En lo fundamental, manifiestan que se acogieron a la separación voluntaria, dentro de la política de reducción de puestos emprendida por el Estado Ecuatoriano a partir de 1992. Que las sumas de dinero que por ese concepto se les entregó en las fechas de separación de sus funciones, valores que fueron depositados en los bancos más por disposición del gobierno los depósitos fueron congelados y luego devaluados, de manera que tal compensación ha quedado reducida a menos del 20%.

Realizan una exposición cronológica de la evolución que ha tenido la norma contenida en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa relativa al cálculo de indemnizaciones por supresión de puestos, la misma que, en la actualidad representa la cifra de 10.000 dólares, en virtud del Acuerdo del CONAREM publicado en el Registro Oficial del mes de junio del 2001.

Señalan que existe jurisprudencia respecto a que los exfuncionarios que se hubieran acogido a la compensación por separación voluntaria tienen derecho a percibir el monto determinado en el artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, así se desprende del oficio N° 5996 de 24 de junio de 1999 dirigido por el Procurador General del Estado a la Ministra de Educación, refiriéndose al caso de varios exsupervisores de educación.

Solicitan la reliquidación de los valores recibidos en las diferentes instituciones que han prestado sus servicios, de acuerdo con el artículo 59 literal d) de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, conforme a la resolución dictada por el CONAREM el 11 de agosto del 2000 y ratificada el 19 de enero del 2001 que fija el monto máximo de indemnización establecida en 10.000 dólares, petición que han efectuado a diferentes instancias y organismos gubernamentales como a la Presidencia de la República, CONAM e instituciones públicas a las que pertenecían, sin haber logrado resultados favorables y lo que es más al requerir la práctica de la reliquidación de las indemnizaciones han recibido respuestas negativas sin ser atendidos en la misma forma que han sido otros ex funcionarios, ex empleados y ex trabajadores de diversas instituciones del Estado.

Precisan que los derechos vulnerados con las resoluciones ilegítimas son los que constan en los artículos 17, 18 y 19, 23 numerales 3, 7, 15, 19 y 26, artículo 35 numerales 4 y 6 y artículos 242, 243 y 272 de la Constitución Política de la República.

Impugnan los actos y omisiones en que han incurrido las máximas autoridades de las instituciones de la Administración Pública Ecuatoriana, ya que violan los derechos garantizados en la Constitución Política de la República y les causan daño inminente, grave e irreparable, por lo que concurren con esta acción para que, mediante la resolución correspondiente, adopte las medidas urgentes destinadas a cesar los efectos de la omisión incurrida.

En las audiencias públicas realizadas han intervenido las partes, inclusive la doctora Martha Escobar Koziel en representación del señor Procurador General del Estado quienes, al hacer uso de la palabra por medio de sus abogados, han manifestado sus puntos de vista jurídicos tendientes a obtener la defensa de sus representados.

La Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, mediante resolución de octubre 16 del 2001, impone a cada uno de los accionantes la multa de un salario mínimo vital y niega el amparo solicitado. La Jueza Vigésima de lo Civil de Cuenca niega el amparo solicitado. Los accionantes interponen recurso de apelación de las respectivas resoluciones.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala realiza las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la Carta Suprema del Estado, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución o en un tratado o convenio internacional vigente y que, de modo inminente, amenace con causar grave daño.

**TERCERA.-** Las omisiones alegadas por los actores provienen de diferentes autoridades administrativas, representantes de las entidades en las que prestaron sus servicios y del propio Estado Ecuatoriano, en el que varios accionantes determinan la responsabilidad para que, a través del Ministerio de Finanzas proceda a la reliquidación de sus haberes.

**CUARTA.-** Del análisis de los procesos se desprende que los accionantes se separaron de sus puestos de trabajo varios años antes de la vigencia de la norma legal que determina el pago de indemnización por supresión de puestos en la suma de 10.000 dólares, vigente desde el mes de junio del año 2000.

**QUINTA.-** La disposición contenida en el literal d) del artículo 59 de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa se refiere a la separación de puestos, distinta a la de separación voluntaria, caso en el cual se encuentran los accionantes, así ha establecido el Pleno del Tribunal Constitucional, en resolución N° 170-2001-TP, "Que es indudable que la figura jurídica a la cual se acogieron los recurrentes para separarse de los puestos de trabajo que ocupaban en el Ministerio de Educación fue la de renuncia voluntaria establecida en el artículo 52 de la Ley de Modernización del Estado(...) situación totalmente distinta en su fondo y forma, a la prevista en el literal d) del artículo 59 de la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa que estipuló una indemnización inicial de veinte millones de sucres y que en la actualidad se ha incrementado a diez mil dólares, conforme lo establecido en la Ley 93 Reformatoria a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, publicada en el Registro Oficial N° 340 de 16 de junio de 1998 y Resolución Nro. 017 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, publicado en el suplemento del Registro Oficial N° 139 de 11 de agosto del 2000, que es aplicable a los servidores públicos que, sin mediar su decisión de separarse de sus puestos de trabajo, han resultado vulnerados en su estabilidad por decisión unilateral de la autoridad nominadora, con efectos en ambos casos- renuncia voluntaria y decisión unilateral de la autoridad nominadora- de la correspondiente supresión de partidas". De ahí que la indemnización establecida en el literal d) del artículo 59 referido no es aplicable al caso de renunciaciones voluntarias, tanto por referirse a otra figura jurídica, como por el principio de irretroactividad de la ley.

**SEXTA.-** La acción de amparo está prevista por la Constitución Política para tutelar los derechos de las personas ante actos u omisiones que amenacen de modo inminente con causar daño grave. En los presentes casos la separación de los accionantes se produjo hace varios años, habiendo recibido las indemnizaciones vigentes a las respectivas fechas de

separación, sin que hayan acudido por tales hechos a esta vía de acción constitucional, por lo que en la actualidad esta acción no procede.

**SEPTIMA.-** La Sala no puede calificar de maliciosa la conducta de los demandantes por el hecho de ser improcedentes sus pretensiones, la cual más bien tiene un componente de angustia por la situación económica en que se encuentran luego de haber ocurrido la separación de sus puestos de trabajo.

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar parcialmente la resolución de la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito, y totalmente la resolución de la Jueza Vigésima de lo Civil del Azuay; en consecuencia, negar el amparo solicitado.
- 2.- Revocar la sanción impuesta por la Primera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Distrito de Quito.
3. Devolver los expedientes respectivos al Tribunal y Jueza de origen para los fines consiguientes; notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 924-2001-RA**

**CASO No. 924-2001-RA**

Magistrado ponente: Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002.- Las 11h00.

**ANTECEDENTES:**

El abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y deduce acción de amparo constitucional solicitando se la cite a la Representante Legal del I.E.S.S., e indica:

Que, con fecha 30 de abril del 2001 en el Acuerdo No. 014125 se le notifica Orden de Pago del Seguro de Cesantía, por la suma de \$ 1.127 por solo 21 años de aportaciones, en lugar de 38 que están reconocidos por el propio seguro.

Que, para causarle daño buscan un superfugio en la Resolución No. 163 del Consejo Superior, pero del texto de la resolución se puede observar que, en ninguna parte consta como sanción anular el tiempo de trabajo, en su caso, 17 años.

Que, en el año de 1977 renunció en el Colegio Particular "San José de la Salle", en calidad de Profesor Particular (Sección A) luego de 11 años de trabajo y presentó en el I.E.S.S. una solicitud de cesantía en esta Sección A y el Seguro no le objetó, no se le negó por estar activo en el Magisterio Fiscal Sección B y al contrario con Acuerdo No. 82378 se le concede \$/ 7.969,99 sucres.

Que, el 25 de mayo de 1999, la Comisión de Prestaciones con el Acuerdo No. 0002974, en la segunda parte, inciso primero, le declara al actor que se encuentra incurso en la Resolución No. 163 del 19 de agosto de 1975 (Cesantía dolosa), lo cual está totalmente equivocado ya que el 24 de noviembre de 1977 que hizo la petición habían transcurrido 8 meses de estar cesante en el Colegio San José, Sección A, Acuerdo que para tener coherencia con la Resolución No. 163 debió fundamentarse en el hecho de haber retirado esos aportes de cesantía en la Sección A sin estar cesante en la Sección B.

Que, al haber impugnado el Acuerdo No. 0002974 que le perjudicaba en la liquidación con un recorte de 17 años de aportes, la Comisión de Prestaciones con el Acuerdo No 0003165 del 12 de enero del 2000 resuelve dejar sin efecto el Acuerdo No. 0002974.

Que, el Veto al Acuerdo No. 003165 (este Acuerdo quedó firme al haberse ejecutoriado), presentado por el abogado José Coellar Luna lo hace a los 8 meses de vigencia, es decir, cuando el I.E.S.S. ya cobró el capital y los intereses de la Cesantía retirada del Colegio Particular.

Que, con fecha 30 de abril del 2001, el I.E.S.S., le notifica con una liquidación de \$. 1.127 por sólo 21 años, eliminando 17 años del período 1960-1977 que tuvo que recibir, no sin antes apelar por el perjuicio inferido, daño económico que genera pobreza, insatisfacción de necesidades vitales como la salud, el derecho a una vida digna tomando en cuenta que se encuentra comprendido en la tercera edad y sin trabajo para subsistir.

Que, fundamenta el amparo en la violación de algunas garantías constitucionales: Artículo 20; inciso primero, numerales 3, 15, 20; y artículo 54.

Que, solicita se ordene el cese de los actos administrativos ilegítimos del Supervisor-Interventor, abogado José Coellar Luna manifestado en el oficio No. 21200-2880 del 23 de junio del "200", además las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 0002974 del 25 de mayo de 1999 (que ya quedó insubsistente con el Acuerdo No. 003165 del 12 de enero del

2000) y el dictamen de la Comisión Nacional de Apelaciones que acogió el Veto.

Que, en la Audiencia Pública han intervenido las partes en defensa de sus respectivos intereses.

Que, el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil, con resolución del 10 de octubre del 2001, deniega la acción presentada por el abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez; y, con posterioridad concede el recurso de apelación planteado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso.

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: a).- Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de una autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que de modo inminente amenace causar grave daño.

**TERCERA.-** El Acuerdo No. 0002974 de la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del I.E.S.S., con la que se declara que Fausto Enrique Muñoz Vélez, al momento que se le concedió la cesantía mediante Acuerdo No. 82378 del 24 de noviembre de 1977 no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 145 del Estatuto Institucional, esto es haber dejado de laborar un mínimo de sesenta días, por lo que se encuentra incurso en lo previsto en la Resolución No. 163, fue expedida en la ciudad de Guayaquil el 25 de mayo de 1999.

**CUARTA.-** Si bien no consta el año en que el abogado José Coellar Luna, Jefe de la División de Intervención y Supervisoría de la Dirección Regional 2 del I.E.S.S., presentó el veto a la resolución y proyecto de resolución de la Comisión de Prestaciones, por el documento que obra a fs. 46, 47, 48, 49 y 50 se colige que el mismo fue presentado con anterioridad al 22 de agosto del año 2000.

**QUINTA.-** Que el Acuerdo No, 0924 C.N.A., de la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, fue emitido en Quito, el 22 de agosto del año 2000.

**SEXTA.-** La demanda de amparo constitucional formulada por el abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez fue presentada en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la ciudad de Guayaquil el 29 de agosto del 2001.

**SEPTIMA.-** El tiempo transcurrido desde el Acuerdo No. 0002974 emitido por la Comisión de Prestaciones de la Dirección Regional 2 del I.E.S.S., 25 de mayo de 1999, hasta el 29 de agosto del 2001 que presenta la acción de amparo constitucional el abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez, ha transcurrido un tiempo superior a los dos años; y, desde que

fue expedido el Acuerdo No. 0924 C.N.A. por la Comisión Nacional de Apelaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta la fecha, mes y año que presenta la demanda de amparo constitucional han transcurrido un año y días, lapsos que demuestran que los actos impugnados por el actor no ameritaban se adopten medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la omisión o remediar inmediatamente las consecuencias de los indicados actos y que es el objeto que caracteriza el amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

#### Resuelve:

- 1.- Confirmar, la resolución expedida por el Juez Vigésimo Cuarto de lo Civil de Guayaquil que deniega la acción presentada por el abogado Fausto Enrique Muñoz Vélez;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para que proponga las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar la presente resolución.- PUBLIQUESE.-

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) El Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- .Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2002.- f.) Secretario de la Sala.

---

**No. 945-2001-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASOS Nos. 945-2001-RA Y 946-2001-RA ACUMULADOS**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 8 del 2002; las 12h00.

**Antecedentes:**

Los señores Mario Cabrera Torres y Lautaro Cabrera Torres, fundamentados en los artículo 95 de la Constitución y 46 y siguientes de la Ley de Control Constitucional, comparecen ante el Juez de lo Civil del Azuay, Sigsig e interponen acciones de amparo constitucional contra los señores Alcalde y Procurador Síndico del Municipio de Sigsig; el segundo de los comparecientes interpone además la acción contra el Comisario Municipal.

Manifiesta Mario Cabrera que el señor Alcalde de mediante disposición de 4 de junio de 2001 ordena al señor Rodrigo Maldonado, oficinista de Comisaría Municipal, realice un juzgamiento en su contra por infractor de los literales c) y d) de la Ordenanza de Medio Ambiente en base a un informe de la Comisión de Medio Ambiente de Sigsig emitida el 30 de mayo de 2001, respecto a un acto atentatorio contra los recursos naturales de la vertiente del Chancay, presuntamente sucedido el 27 de mayo de 2001 y en el que se acusa como autores a Mario y Lautaro Cabrera. Señala que el mencionado oficinista no tiene facultades para investigar y sancionar, facultad que está conferida al Comisario. Que el oficinista de Comisaría en mención sin notificarle ni realizar el reconocimiento del lugar ni conceder término de prueba, dicta su resolución afirmando que el compareciente reconoce ser autor del ilícito cometido, imponiéndole la multa de cincuenta salarios mínimos vitales.

Lautaro Cabrera Torres señala que en relación con el mismo informe de la comisión de Medio Ambiente de 30 de mayo de 2001, sin haber mediado investigación formal ni jurídica, con oficio N° 398-ACS de 6 de junio de 2001 se ordena al Director Financiero Municipal se ejecute el descuento de un 10% de su sueldo, pues es funcionario municipal, por la simple presunción expuesta en el informe, sanción que el Alcalde dispone aplicar, no obstante saber que solo al Comisario Municipal corresponde aplicar las sanciones previo el procedimiento previsto para estos casos. Que respecto a esta sanción presentó recurso de queja al concejo Municipal, quien ratificó lo actuado, sin motivación alguna. Que, pese al referido pronunciamiento, atropellando el principio que norma que ninguna persona puede ser sancionada dos veces por una misma causa, el alcalde ordena al Comisario que inicie otro enjuiciamiento sin que haya prosperado anulación alguna sin que exista razón jurídica para volver a juzgarme y sancionarme, inobservando lo dispuesto por los artículos 278 del Código de Procedimiento Civil y 24, numeral 13 de la Constitución. Que en el juzgamiento actuó como Comisario un primo hermano suyo, que no se cumplió con la citación, que no se le convocó a audiencia, que solo se dictó una providencia en que se abre la causa a prueba en la que presentó evidencias de que no tenía responsabilidad, como los testimonios de varias personas que aseveran haberlo visto el día de tales hechos en su casa, desde tempranas horas hasta la noche. Que el Comisario le declare culpable del hecho sucedido el día 27 de mayo de 2001, sancionándole con cincuenta salarios mínimos vitales.

Señalan que los procedimientos y las sanciones impuestas son ilegítimas pues se basan únicamente en un informe de la Comisión de Medio Ambiente que no tiene carácter ejecutivo y concluyente. Que se ha alterado el procedimiento, que no han sido notificados con la resolución. Que se han violado los artículos 23.12, 31 de la Ley de Modernización, 20 del Reglamento a la Ley de Modernización.

En las respectivas audiencias públicas efectuadas, los demandados niegan los fundamentos de hecho y de derecho de las demandas, improcedencia de la acción por tratarse de

resoluciones adoptadas en procedimiento de juzgamiento en la vía jurisdiccional, que la acción se dirige al Alcalde y Procurador, cuando la resolución fue adoptada por el Comisario, que ha habido un debido proceso, con citación, que los sancionados han hecho uso de la defensa. Que se ha actuado de conformidad a las ordenanzas municipales y la ley. Particularmente, señalan que en el caso del señor Mario Cabrera, actuó en calidad de Comisario el oficinista comisario municipal por encargo del señor Alcalde. Que las resoluciones no se basan solamente en el informe de la Comisión de Medio Ambiente, que hubo pruebas testimoniales, materiales.

La Jueza Décima de lo Civil del Azuay resuelve negar los amparos solicitados, resoluciones que son apeladas por los accionantes.

Con estos antecedentes, para resolver, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional realiza las siguientes,

#### Consideraciones:

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** En los cuadernos de primera instancia de las causas, consta la excusa presentada por el señor Efrén Dumas Torres, Comisario Municipal Titular de Sigsig para llevar adelante el juzgamiento de los hermanos Mario y Lautaro Cabrera Torres por la denuncia contra ellos presentada por haber echado cloro al arroyo de Curuncay el día 27 de mayo de 2001, excusa que se basa en razones de inhabilidad por encontrarse "en la segunda línea de consanguinidad", razón esta que, en el caso del señor Mario Cabrera que, por designación del Alcalde, asuma tales funciones un oficinista de la Comisaría, no así en el caso de Lautaro Cabrera que conoció tramitó y resolvió el Comisario titular, no obstante encontrarse inhabilitado, conforme la propia aseveración del funcionario municipal.

**QUINTA.-** Del informe presentado por la Comisión del Medio Ambiente del Concejo Municipal de Sigsig, respecto a las investigaciones efectuadas el día 29 de mayo del 2001, uno de los elementos tomados en cuenta para las resoluciones que constituyen materia de las acciones de amparo propuestas, se determina que Mario Cabrera reconoció haber vertido el cloro desconociendo el efecto que podría producir quien, además ha señalado que su hermano Lautaro no se encontraba en el lugar, sino solo su hermano Carlos, situación que es confirmada por el propio hermano Lautaro, quien manifestó encontrarse el día de tal suceso en su casa construyendo una

cerca. A la vez, consignan la información referencial recibida sobre la alteración de las aguas en que se formó una espuma y la muerte de varios peces, por efecto del producto vertido en las aguas, sin que por otra parte, existe comprobaciones técnicas al respecto.

**SEXTA.** De la prueba testimonial efectuada en el caso del señor Lautaro Cabrera se desprende que en varias declaraciones, se dice haberle visto ese día a la misma hora en que se dice se regó el cloro en aguas de Curuncay, colocando un invernadero en su casa en compañía de su hijo.

**SEPTIMA.-** La Constitución Política protege expresamente el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado en virtud de lo cual el Estado vela por la no afectación a ese derecho y garantiza la preservación de la naturaleza, dispone además que la ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales por las acciones u omisiones en contra de las normas de protección al medio ambiente. En este orden de ideas la Municipalidad de Sigsig ha emitido la Ordenanza que regula la preservación del medio ambiente, en cuyo artículo 2, literales b y d se prohíbe la descarga directa de desechos, aguas residuales, etc, en ríos, quebradas u otras fuentes de agua; y, la contaminación de ríos, riachuelos, lagos u otras fuentes de agua de cualquier tipo de contaminantes. La ordenanza determina la facultad del Comisario para seguir las acciones para su cumplimiento; y, respecto a contravenciones a lo previsto en tal instrumento lo autoriza a imponer una multa de uno a cien salarios mínimos vitales. Por otra parte, la Ley de Régimen Municipal en el artículo 167 relativo a justicia y policía, dispone que para las sanciones que les corresponde imponer a los comisarios se seguirá el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Penal para el juzgamiento de las sanciones.

**OCTAVA.-** No se ha justificado que para el juzgamiento y aplicación de la sanción impuesta al señor Mario Cabrera Torres se haya observado el trámite respectivo, es decir, la debida citación, la apertura del período de prueba y la correspondiente notificación de la resolución, tanto más que quien siguió el trámite no fue el Comisario encargado, sino un oficinista de la Comisaría, que no ostentaba el encargo de Comisario. Respecto al juzgamiento del señor Lautaro Cabrera Torres, se observa que el mismo fue efectuado por el Comisario Titular, Efrén Dumas Torres quien por propia aseveración y excusa inicial se encontraba inhabilitado para tal efecto, tanto más que en el expediente respectivo obra prueba testimonial que desvirtúa el único testimonio existente relativo a su presencia en el lugar de los hechos, razones por las cuales se califica de ilegítimos los actos impugnados en esta acción.

**NOVENA.-** Los trámites de juzgamiento llevados contra los ahora accionantes, en inobservancia del procedimiento legalmente establecido contraría el derecho al debido proceso y a la defensa de los acusados.

**DECIMA.-** El daño causado con el juzgamiento efectuado en contra de los procedimientos legales y la sanción impuesta a los accionantes resulta evidente si se considera la erogación económica que deberán realizar en circunstancias en que, además, han sido lesionados sus derechos.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Revocar las resoluciones de la Jueza de instancia; y en consecuencia, conceder los amparos solicitados;
2. Remitir el expediente a la Jueza de origen para el cumplimiento de los fines de Ley; y,
3. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día ocho de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 10 de abril del 2002.- Secretario de la Sala.

---

**No. 950-2001-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. Hernán Rivadeneira Játiva

**CASO No. 950-2001-RA**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 14 del 2002; las 11h30.

**Antecedentes:**

Miller Orlando Mendoza Macías, fundamentado en el artículo 46 de la Ley Control Constitucional, comparece ante el Tribunal Contencioso-Administrativo de Portoviejo y deduce acción de amparo constitucional contra el abogado Arturo Mera Intriago y la abogada Ivonne Sánchez García, Jueces Segundo de lo Penal y Jueza Cuarta de lo Penal de Manabí, respectivamente.

Manifiesta el demandante que, mediante juicio ordinario, obtuvo el reconocimiento a su derecho a pago por daños y perjuicios en un monto de ochenta y cinco mil quinientos seis dólares que debían ser cancelados por el Centro de Rehabilitación de Manabí, institución que, una vez dictado el auto de pago, no pagó ni dimitió bienes correspondientes, por lo que demandó la insolvencia, la que fue negada, dejándosele en libertad para que agote el trámite de ejecución de

sentencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 449 del Código Adjetivo Civil.

Expresa que tales acciones no pudo ejercerlas ya que el Centro de Rehabilitación de Manabí, mediante recursos de amparo seguidos en los Juzgados Segundo y Cuarto de lo Penal de Manabí obtuvo que los dineros de sus cuentas corrientes N° 75120326 y 75120017 no puedan ser objeto de embargo, secuestro o retención, jueces que dispusieron se notifique al Gerente General del Banco Central del Ecuador, con sede en Quito y al Gerente de la Sucursal Mayor, con sede en Guayaquil, a fin de que arbitren las medidas necesarias para que las retenciones dadas por los juzgados civiles no sean consideradas por ser ilegales e inconstitucionales.

Cuestiona las resoluciones adoptadas en lo amparos constitucionales y señala que esta acción no está incoada contra auto o sentencia judicial sino contra actos de dos personas que investidas de poder o autoridad jurisdiccional concedieron amparos viciados de incongruencias legales y que devienen en actos violatorios de derechos fundamentales que, en su caso, no los puede ejercer a plenitud por dichos amparos. Por lo que solicitan conceder el amparo solicitado y se ordene la suspensión definitiva de los amparos concedidos por lo Jueces Segundo y Cuarto de lo Penal de Manabí.

La Jueza y el Juez demandados no comparecen a la audiencia pública efectuada; sin embargo, el Juez Arturo Mera justifica su inasistencia mediante escrito constante a fojas 41 en el que señala que la resolución dictada en el recurso de amparo se encuentra debidamente motivada, la misma que se ejecutorió en razón de que las partes procesales no interpusieron recurso de apelación dentro del plazo legal y que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95 de la constitución las decisiones judiciales no son susceptibles de recurso de amparo.

El Tribunal Distrital Contencioso Administrativo de Portoviejo resuelve que el amparo solicitado no procede, resolución de la cual apela el accionante.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala, para resolver, realiza las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver este caso.

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional procede, entre otros aspectos, ante la concurrencia simultánea de los siguientes elementos: a).- Que exista un acto u omisión ilegítimos de autoridad pública; b).- Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, c).- Que el acto u omisión de modo inminente amenace con causar un daño grave.

**TERCERA.-** Un acto es ilegítimo cuando la autoridad actúa sin competencia, no se han observado los procedimientos determinados en el ordenamiento jurídico, su contenido contraría dicho ordenamiento o no contiene el debido fundamento o la suficiente motivación.

**CUARTA.-** Las acciones de amparo, en tanto garantías constitucionales de los derechos humanos, están sujetas a una

jurisdicción especial, distinta a la justicia ordinaria, por lo que su naturaleza se encuentra claramente diferenciada en el texto constitucional así como los principios de procedimiento se hallan determinados en la Ley de Control Constitucional.

**QUINTA.-** Las resoluciones adoptadas en las acciones de amparo por los jueces competentes son susceptibles de apelación para ante el Tribunal Constitucional, antes de ejecutoriada la providencia, conforme dispone el artículo 52 de la Ley de Control Constitucional, por lo que si las partes interesadas no han apelado de tal resolución la misma es ejecutoria y es de cumplimiento inmediato, por así disponerlo el artículo 58 de la misma ley. En el presente caso se impugnan dos resoluciones de amparo constitucional que se encuentran ejecutoriadas, según reconoce inclusive el propio actor.

**SEXTA.-** No es procedente que por medio de una acción de amparo se impugne una resolución adoptada en otras acciones de la misma naturaleza, pues las mismas no son susceptibles de revisión alguna, una vez ejecutoriadas, tal revisión solo procedería mediante recurso de apelación, mas, del análisis del expediente se advierte que este no es el caso, por lo que esta Sala no puede pronunciarse sobre el fondo de esta acción.

Por las consideraciones que anteceden, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

**Resuelve:**

1. Confirmar la resolución del Tribunal de instancia; y en consecuencia, inadmitir el amparo solicitado por improcedente;
2. Remitir el expediente al Tribunal de origen para el cumplimiento de los fines de Ley; y,
3. Notificar a las partes.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Vocal, Presidente de Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día catorce de marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de marzo del 2002.- Secretario de la Sala.

**No. 968-2001-RA**

**CASO No. 968-2001-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, marzo 26 del 2002; las 11h00.

**Antecedentes:**

Los señores Pedro Rodolfo Aguayo Pozo, abogado Wilson Arturo Córdova Loor, María Eugenia Peña Delgado de Menoscal e ingeniero comercial Carlos Briones Rodas, concurren ante el Juez de lo Civil del cantón Naranjal y deducen acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del cantón Balao, Procuradora Síndica de la I. Municipalidad de Balao, Director Financiero Municipal y Tesorero Municipal de Balao, e indican:

Que, Pedro Rodolfo Aguayo Pozo fue electo Alcalde del cantón Balao y por tanto funcionario remunerado de elección popular por el período comprendido del 10 de agosto de 1996 al 10 de agosto del 2000, fecha en la que feneció las funciones, siendo reemplazado desde esta última fecha por el arquitecto Mario Molina Jaramillo, por haber sido electo Alcalde de dicho cantón.

Que, el abogado Wilson Arturo Córdova Loor (Procurador Síndico Municipal), María Eugenia Peña Delgado de Menoscal (Secretaria General Municipal) e ingeniero comercial Carlos Briones Rodas (Director Financiero Municipal) presentaron y fueron aceptadas las renunciaciones irrevocables de las funciones que desempeñaban, aceptación realizada por el Concejo Cantonal de Balao en sesión celebrada el 7 de agosto del 2000.

Que, la acción que plantean va encaminada a conseguir la protección o tutela de los individuales derechos subjetivos de los comparecientes desconocidos o atropellados por el arquitecto Mario Molina Jaramillo quien, por acción u omisión ilegítima o arbitraria, actuando fuera de sus atribuciones o excediéndose de ellas, vulnerando las garantías establecidas en la Constitución y leyes, ya sea directamente o por medio de sus funcionarios subalternos se niega a entregar o pagar los montos de las liquidaciones individuales de los respectivos haberes, no obstante que ha sido requerido personalmente o por escrito, inclusive con la intervención de un Notario Público.

“Que, a más de ser ilegítimos la acción u omisión, violan entre otras disposiciones legales las señaladas en el Artículo 23 numerales 3, 15 y 23; artículo 30; artículo 18 inciso segundo; artículo 214 inciso segundo; artículo 35 numerales 3, 4 y 7; artículo 234 parte final del inciso segundo y que les ocasiona de modo inminente, un daño grave además de irreparable”.

Que, solicitan se suspendan definitivamente los actos u omisiones ilegítimos, esto es, la resolución administrativa que consta en el oficio No. 065-IMBA-2000 del 21 de octubre del 2000 dirigido al apoderado especial de los comparecientes señor José Castillo Borja, ratificada posteriormente con el silencio administrativo, debiéndose ordenar las medidas cautelares necesarias para remediar el daño ocasionado.

Que, los comparecientes, al completar y aclarar la demanda inicial, indican que al Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Balao, se le cite con la demanda en el

Edificio del I. Municipio de Balao, debiéndose contar, si se estima procedente, con el señor Procurador General del Estado.

Que, en la audiencia pública las partes han defendido sus respectivos intereses.

El Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal, mediante resolución de octubre 26 del 2001, desecha la acción de amparo constitucional deducida por Pedro Rodolfo Aguayo Pozo, A. Wilson Córdova Loor, María Peña Delgado de Menoscal e ingeniero Carlos Briones Rodas y deja a salvo los derechos que pudiera asistir a los accionantes para demandar ante jueces competentes; y, posteriormente, concede el recurso de apelación planteado por los actores.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional no es residual como trata de manifestar el Juez A-quo al decir que la acción de amparo constitucional “ha lugar cuando no existe otro medio para resolverla y cuando por otra parte se han agotado las instancias administrativas”, pues, de acuerdo con el artículo 95 de la Constitución Política de la República, la acción de amparo tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, o un tratado o convenio internacional vigente y que, de modo inminente amenace causar grave daño. Si se le subordina al amparo constitucional a lo residual se tendría que esperar no exista otro medio para reclamar o cuando se han agotado las instancias administrativas y con esta espera el Juzgador ya no tendría la facultad de tomar medidas urgentes para remediar inmediatamente las consecuencias del acto u omisión ilegítimos y que, de modo inminente constituyen amenazas de causar grave daño;

**TERCERA.-** El oficio No. 065-IMBA-2000 de octubre 21 del 2000 suscrito por el Alcalde del cantón Balao, no constituye negativa a los pedidos formulados por los actores sino más bien una indicación en la que se menciona que el Director Financiero revisará las liquidaciones que en esa época las practicaron y una vez hecho podrán acercarse a cobrarlas, de manera que no es materia de amparo constitucional;

**CUARTA.-** La omisión que se produce a partir de la fecha en que el Notario Público del cantón Balao notifica al arquitecto Mario Molina Jaramillo, Alcalde del Cantón, sin que este haya resuelto con relación al requerimiento formulado por el abogado Wilson Córdova Loor, Rodolfo Aguayo Pozo, María Eugenia Peña Delgado de Menoscal e ingeniero Carlos Briones Rodas, es ilegítima, proviene de autoridad pública como es el indicado Alcalde, apartada de la equidad y la justicia, es arbitraria;

**QUINTA.-** La omisión ilegítima mencionada en el considerando anterior, viola las garantías constitucionales: El derecho a dirigir peticiones a las autoridades y a recibir las respuestas pertinentes en un plazo adecuado, el derecho a la propiedad que en el caso es el de percibir sus remuneraciones por el trabajo realizado, la intangibilidad de los derechos reconocidos, la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador;

**SEXTA.-** A más de violar las garantías constitucionales mencionadas, la omisión ilegítima constituye inminente amenaza de causar grave daño a los intereses económicos de los actores, quienes al separarse de las funciones que ocupaban en la Administración Municipal de Balao se vieron disminuidos en su economía personal y familiar.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar, en todas sus partes la resolución pronunciada por el Juez Décimo Noveno de lo Civil de Naranjal;
- 2.- Aceptar, la acción de amparo constitucional formulada en contra del Alcalde y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Balao por los señores Pedro Rodolfo Aguayo Pozo, abogado Wilson Arturo Córdova Looor, María Eugenia Peña Delgado de Menoscal e ingeniero comercial Carlos Briones Rodas; por lo dicho deben pagarse los haberes de los reclamantes, conforme a las liquidaciones que se efectúen;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución que antecede se aprobó el día veinte y seis marzo del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 26 de marzo del 2002.- Secretario de la Sala.

**No. 991-2001-RA**

**CASO No. 991-2001-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002; las 12h15.

**Antecedentes:**

El doctor Néstor Enrique Vera Bravo, comparece ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y plantea acción de amparo constitucional en contra del Subsecretario Nacional de Medicina Tropical e indica:

Que, desde hace más de quince años viene desempeñando varios cargos en la Subsecretaría Nacional de Medicina Tropical con 8 horas de labores, a tiempo completo, ocupando, en la actualidad el Escalafón en la Categoría de Médico 11 percibiendo un sueldo básico de U.S.D. \$ 156,00 dólares mensuales.

Que, según el Acuerdo Ministerial No. 02180 del Ministerio de Salud Pública y Acuerdo Ministerial No. 136 del 28 de mayo de 1998, el Ministro de Finanzas y Crédito Público reconoce el pago de gastos de representación y residencia a favor de los profesionales escalafonados que ocupen puestos directivos y asesores en las entidades y organismos del Sector Público.

Que, el artículo 6 del Acuerdo dice: De conformidad con el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 136, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 4 de junio de 1998, se establece el monto fijo del 30% como gastos de representación y 30% como gastos de residencia del sueldo básico correspondiente a la categoría en la que el profesional se encuentra ubicado escalafonariamente.

Que, pese a su constante trajinar y reclamar con otros compañeros escalafonados, se le ha negado ese derecho legal que establece el artículo 6 indicado, así como se le ha negado la garantía constitucional y con esa negativa de los funcionarios de salud requeridos de cumplir lo establecido, le han causado perjuicio económico en sus ingresos.

Que, el Subsecretario de Medicina Tropical y los demás funcionarios superiores, al no dar cumplimiento al Acuerdo Ministerial No. 2180, pese a sus constantes reclamos, han caído en silencio administrativo que estatuye el artículo 28 de la Ley de Modernización del Estado y le han ocasionado daño económico que genera pobreza e insatisfacción de necesidades vitales como la salud, alimentación, derecho a una vida digna.

Que, han sido inobservados los siguientes artículos de la Constitución: artículo 20, numerales 3, 15 y 20 del artículo 23, artículo 54.

Que, solicita el cese de los actos administrativos ilegítimos del Subsecretario Nacional de Medicina Tropical o quien le suceda y le ordene el cumplimiento del 30% como gasto de representación y 30% como gasto de residencia de su sueldo básico correspondiente a la categoría 11 en la que escalafonariamente se encuentra ubicado.

Que, en la audiencia pública, las partes han realizado sus exposiciones en defensa de sus intereses.

Que, el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución pronunciada el 19 de noviembre del 2001, no acepta la acción de amparo constitucional propuesta

por el doctor Néstor Enrique Vera Bravo en contra del Subsecretario Nacional de Medicina Tropical; y, luego, concede el recurso de apelación formulado por el actor.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** Para que proceda la acción de amparo constitucional, es necesario que en forma simultánea concurren los siguientes elementos: **a).-** Existencia de un acto u omisión ilegítimos proveniente de autoridad pública; **b).-** Que ese acto u omisión viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente; y, **c).-** Que de modo inminente amenaza causar grave daño;

**TERCERA.-** La demanda que motiva este procedimiento se refiere a que las autoridades de la Subsecretaría de Medicina Tropical, pese a los requerimientos formulados, “han caído en silencio administrativo”; dando a entender que este comportamiento constituye “actos administrativos ilegítimos”. Al respecto, si nos sujetamos a que “han caído en silencio administrativo”, hemos de entender que la Autoridad demandada incurrió en omisión al no resolver los pedidos formulados por el actor. Ahora bien, corresponde analizar si esa omisión es ilegítima;

**CUARTA.-** Para que la omisión sea ilegítima se debe caracterizar por la falta de equidad y de justicia o en la arbitrariedad de la Autoridad. En el caso, no constan de los autos estos componentes de la ilegitimidad y antes, por el contrario, aflora que la Subsecretaría de Medicina Tropical se vio impedida de acceder al pedido formulado por el doctor Néstor Enrique Vera Bravo en virtud de los principios del Sistema de Administración Financiera, los principios y Normas Técnicas de Contabilidad Gubernamental, el Catálogo General de Cuentas, las Normas Técnicas de Presupuesto, el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y las Normas Técnicas de Tesorería aprobados por el Ministerio de Economía y Finanzas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 249 del 22 de enero del 2001, según las cuales las entidades y organismos se encuentran prohibidos de efectuar modificaciones presupuestarias por efecto de creaciones, reclasificaciones, revalorizaciones y reconocimientos de gastos de representación y residencia no contemplados en el presupuesto y que se aprueben durante el ejercicio fiscal, los que serán incorporados en la proforma presupuestaria del ejercicio siguiente y aplicados una vez aprobado el presupuesto;

**QUINTA.-** Ante la falta de omisión ilegítima no se hace necesario analizar los otros dos elementos que son indispensables para que proceda la acción de amparo constitucional.

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Confirmar, la resolución pronunciada por el Juez Vigésimo Octavo de lo Civil de Guayaquil, que no acepta la acción de amparo constitucional propuesta por el doctor Néstor Enrique Vera Bravo en contra del Subsecretario Nacional de Medicina Tropical;
- 2.- Dejar a salvo los derechos del actor para proponer las acciones que estime pertinentes;
- 3.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 4.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

TERCERA SALA.

Es fiel copia del original.- Quito, a 2 de abril del 2002.

Secretario de la Sala.

**No. 1027-2001-RA**

**CASO No. 1027-2001-RA**

**Magistrado ponente:** Dr. René de la Torre Alcívar

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, abril 1 del 2002; las 11h45.

**Antecedentes:**

Los señores Rubén Edmundo Alvarado Mora y Félix Roberto Landires Vaca, comparecen ante el Juez de lo Civil de Guayaquil y plantean acción de amparo constitucional en contra de la Subsecretaría Administrativa del Ministerio de Energía y Minas e indican:

Que, son servidores públicos que por más de veinte años han venido, en forma ininterrumpida, prestando sus servicios para el Ministerio de Energía y Minas, de los cuales los últimos seis meses han desempeñado el cargo de Inspectores de Hidrocarburos en la Dirección Regional de Hidrocarburos de Guayaquil.

Que, el 27 de diciembre del año 2000 se le entregó una copia de las Acciones de Personal Nos. DHR-2000-554 y DHR-2000-640 suscritas por la arquitecta Samia Peñaherrera Solah, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Energía y Minas, mediante la cual se dice que: "El Ministro de Energía y Minas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, Acuerda: Suprimir el puesto descrito en la situación actual ...", es decir, que mediante esta acción de personal se les cesa definitivamente de las funciones.

Que, el acto administrativo contenido en las Acciones de Personal no está suscrito por la Autoridad Nominadora o sea el Ministro de Energía y Minas, quien tiene la atribución legal para hacerlo puesto que en el mismo documento se expresa: "EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE CONFIERE LA LEY, ACUERDA: SUPRIMIR EL PUESTO ... etc.".

Que, el acto ilegítimo viola los siguientes derechos consagrados en la Constitución y que se hallan contenidos en el numeral 2 del artículo 3, artículo 16, artículo 17, numerales 3 y 26 del artículo 23, numerales 3 y 4 del artículo 35, artículo 119 y el segundo inciso del artículo 124 de la Constitución Política de la República y, además, no únicamente amenaza causarles grave daño inminente, sino que de hecho les está causando en diferentes ámbitos como son en el material y moral.

Que, requieren la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias del acto impugnado.

Que, en la audiencia pública celebrada ante el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil las partes han realizado las exposiciones haciendo constar los fundamentos en que se apoyan para la defensa de sus intereses.

Que, el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil, mediante resolución emitida el 10 de octubre del 2001, concede el amparo constitucional presentado por los señores Rubén Edmundo Alvarado Mora y Félix Roberto Landires Vaca y deja sin efecto las Resoluciones contenidas en las acciones de personal Nos. DRH-2000-554 y DRH-2000-640 del 27 de diciembre del 2000 y, dispone que sean reintegrados a sus funciones debiendo reintegrar al Estado los valores recibidos por concepto de indemnización como lo dispone el artículo 10 del Reglamento de Supresión de Puestos; y, luego, concede el recurso de apelación planteado por la Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Energía y Minas.

Al encontrarse el expediente en estado de resolver, la Sala, hace las siguientes,

**Consideraciones:**

**PRIMERA.-** El Tribunal Constitucional, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 276 de la Constitución Política de la República, es competente para conocer y resolver en este caso;

**SEGUNDA.-** La acción de amparo constitucional, de conformidad con el inciso primero del artículo 95 de la Carta Magna del Estado, tiene por objeto la adopción de medidas urgentes destinadas a cesar, evitar, la comisión o remediar inmediatamente las consecuencias de un acto u omisión ilegítimos de una autoridad pública, que viole o pueda violar cualquier derecho consagrado en la Constitución, convenio o tratado internacional vigente y que, de modo inminente amenace causar grave daño;

**TERCERA.-** Las acciones de personal Nos. DRH-2000-554 y DRH-2000-640 de 27 de diciembre del 2000, que suprimen los puestos que eran desempeñados por Alvarado Mora Rubén Edmundo y Landires Vaca Félix Roberto, respectivamente, fueron notificados a los actores, mediante copia, el 27 de diciembre del 2000;

**CUARTA.-** La acción de amparo constitucional planteada por Rubén Edmundo Alvarado Mora y Félix Roberto Landires Vaca fue presentada en la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Superior de Guayaquil, el primero de agosto del año dos mil uno;

**QUINTA.-** El tiempo transcurrido desde el 27 de diciembre del 2000 hasta el 1 de agosto del 2001 demuestra que el acto constante en las acciones de personal Nos. DRH-2000-554 y DRH-2000-640 no es de aquellos que ameritan se adopten medidas urgentes encaminadas a evitar, cesar o remediar de inmediato las consecuencias y que constituya inminente amenaza de causar daño grave, cuyos objetivos caracterizan y dan forma a la acción de amparo constitucional; y,

Por todo lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones,

**Resuelve:**

- 1.- Revocar, en todas sus partes, la resolución pronunciada el 10 de octubre del 2001 por el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil;
- 2.- Desechar la demanda planteada por Rubén Edmundo Alvarado Mora y Félix Roberto Landires Vaca en contra de la Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Energía y Minas;
- 3.- Dejar a salvo los derechos de los actores para proponer las acciones que estimen pertinentes;
- 4.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para los fines consiguientes; y,
- 5.- Notificar la presente resolución.- Publíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente de la Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

**RAZON:** Siento por tal que la resolución se aprobó el día primero de abril del dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Secretario de Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 12 de abril del 2002.- Secretario de la Sala.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
TERCERA SALA**

Quito, 19 de marzo del 2002, las 15h50.

La petición de aclaración de la Resolución No. O69-2002-III-SALA-RA, formulada por el señor Mario Sabando Macías y Ab. Oswaldo Campos, Alcalde y Procurador Síndico Municipal en la causa signada con el No. 771-2001-RA, no cumple con lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Orgánico Funcional del Tribunal Constitucional, en la forma, por cuanto fue presentada el lunes 11 de marzo del 2002; es decir fuera del término.- Notifíquese.

f.) Dr. Hernán Rivadeneira Játiva, Presidente Tercera Sala.

f.) Dr. René de la Torre Alcívar, Vocal.

f.) Dr. Oswaldo Cevallos Bueno, Vocal.

Lo certifico.

f.) Dr. Roberto Lovato Gutiérrez, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 20 de marzo del 2002.- Secretario de la Sala.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL  
DE ISABELA**

**Considerando:**

Que la Ley de Régimen Municipal dispone que deben satisfacerse las necesidades colectivas del vecindario, especialmente las derivadas de la convivencia urbana, así como atender en materia de cultura, higiene, asistencia social, cuidar y reglamentar todo lo concerniente a mercados, bares, restaurantes, hoteles, talleres artesanales, bloqueras, lugares de reuniones o convivencia que mantengan condiciones higiénicas y ubicadas ordenadamente y velar por el fiel cumplimiento de las normas legales sobre el saneamiento ambiental, ruidos, olores desagradables y todo lo que pueda afectar a la salud, tranquilidad y el bienestar de la población; y,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 135 de la Ley de Régimen Municipal,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LA ORDENANZA DE LA CREACION DE LA ZONA DE INDUSTRIA-ARTESANAL.**

Art. 1.- La zona de industria-artesanal se encontrará ubicada en el sitio denominado El Pedregal en Puerto Villamil, cantón Isabela, debidamente delimitada por el Departamento de Avalúos y Catastros.

Art. 2.- En la denominada zona de industria artesanal, funcionarán únicamente talleres artesanales, que generen actividad comercial.

Art. 3.- Los talleres indicados en el artículo anterior no podrán establecerse en otro lugar del cantón únicamente en la zona industria-artesanal.

Art. 4.- Las personas que tengan derecho a acceder a adquirir un lote de terreno en dicha zona deberán pertenecer a un gremio artesanal.

Art. 5.- En un plazo no menor a un año desde la adquisición de un lote de terreno en el sitio señalado como zona de industria artesanal y haberle otorgado la minuta correspondiente, deberá obligatoriamente instalar su taller artesanal el mismo que se entiende que es el establecimiento en el cual el artesano ejerce habitualmente su profesión, arte, oficio o servicio, y cumpla con lo señalado en las leyes pertinentes.

Art. 6.- En caso de incumplir del plazo manifestado las adjudicaciones realizadas del inmueble respectivo se revertirá a la corporación y los abonos realizados no se devolverán; en caso de tener las escrituras de compraventa quedará sin efecto el contrato. De igual manera tendrán que cumplir el plazo establecido en el Art. anterior los locales reubicados en la zona "Rosa", como son las denominadas barras-bar, cantinas, cabarets, bloqueras, etc.

Art. 7.- Se prohíbe terminantemente destinar el taller artesanal, su negocio a un asunto distinto a lo establecido, e igualmente enajenarlo a terceras personas sin autorización del Concejo Municipal. Incluso se prohíbe hipotecarlo a personas naturales y jurídicas caso de incumplir será definitivamente clausurado y el inmueble revertido a la institución y podrá ser adjudicado a otro artesano debidamente calificado o cualesquiera otra persona que cumpla con los requisitos establecidos según el caso.

Art. 8.- Además de cumplir con los requisitos establecidos en las leyes y reglamentos de la actividad artesanal, deberán obligatoriamente cumplir con los requisitos de aprobación de planos, permisos de construcción, patente municipal de igual manera los propietarios de los negocios ubicados en la zona rosa.

Art. 9.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Isabela, el 22 de febrero del dos mil dos.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón.

f.) Mercy Gil, Secretaria.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue aprobada por el Concejo Municipal de Isabela, en dos discusiones, en sesiones realizadas los días quince y veinte y dos de febrero del dos mil dos.

f.) Mercy Gil Yépez, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

Vicealcaldía.- Puerto Villamil, 25 de febrero del 2002, de conformidad al Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito la presente Ordenanza de la creación de la zona industria artesanal.

f.) Sr. William Jaime, Vicecalde del la Municipalidad de Isabela.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue remitida a la Alcaldía en la fecha indicada por la Vicealcaldía Municipal.

f.) Mercy Gil Yépez, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

Alcaldía.- Isabela, 25 de febrero del 2002; la Alcaldía de Isabela de conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, visto el trámite legal, procede a la sanción de la presente Ordenanza de la creación de la zona industria artesanal, disponiendo que se ejecute y se publique en el Registro Oficial.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón Isabela.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue sancionada en la fecha indicada.

f.) Mercy Gil, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

**EL GOBIERNO MUNICIPAL DEL  
CANTON ISABELA**

**Considerando:**

Que en el Registro Oficial No. 329 del día 30 de noviembre de 1999, se publicó la Ordenanza administrativa que reglamenta la aprobación de planos y permisos de construcción en el cantón Isabela;

Que es necesario reformar y actualizar la ordenanza referida; y,

En ejercicio de sus atribuciones que le confiere la ley en su Art. 135 de la Ley de Régimen Municipal,

**Resuelve:**

**EXPEDIR LAS REFORMAS A LA ORDENANZA QUE  
REGLAMENTA LA APROBACION DE PLANOS Y  
PERMISOS DE CONSTRUCCION EN EL CANTON  
ISABELA.**

**Art. 1. Refórmese el Art. 46 ,por el siguiente que dirá:**

En base a lo que determina el Art. 397 del nuevo Código de Procedimiento Penal, conocida por el Comisario Municipal, la

existencia de la infracción, luego de valorar las pruebas presentadas por el infractor, dictará la resolución correspondiente, la misma que se hará constar por escrito en un libro especial que el comisario deberá firmar y rubricar en cada folio.

La resolución deberá contener la relación del hecho que constituye la contravención, el medio como llegó el Comisario Municipal al conocimiento de la existencia de la misma, de la responsabilidad del infractor y la sanción impuesta, con señalamiento de la norma transgredida, la sentencia deberá ser firmada por el Comisario Municipal.

**Art. 2. Refórmese el Art. 47 por el siguiente que dirá:**

De la resolución del Comisario Municipal se podrá presentar apelación ante el Concejo Municipal, recurso que deberá interponerse dentro de los tres siguientes días laborables, contados desde la fecha de la respectiva notificación incluido el caso de demolición de edificios, locales, casas, etc., como lo señala el Art. 161 de la Ley de Régimen Municipal inciso l). La resolución del Concejo en esta materia causará ejecutoria.

Art. 4. La presente reforma a la Ordenanza administrativa entrará en vigencia a partir de la presente fecha de aprobación por parte del Concejo Municipal, sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Isabela, el 7 de enero del dos mil dos.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón.

f.) Mercy Gil, Secretaria.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue aprobada por el Concejo Municipal de Isabela, en dos discusiones, en sesiones realizadas los días dieciséis y diecisiete de enero del dos mil dos.

f.) Mercy Gil Yépez, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

Vicealcaldía.- Puerto Villamil, 18 de enero del 2002, de conformidad al Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la aprobación de planos y permisos de construcción en el cantón Isabela.

f.) Sr. William Jaime, Vicecalde del la Municipalidad de Isabela.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue remitida a la Alcaldía en la fecha indicada por la Vicealcaldía Municipal.

f.) Mercy Gil Yépez, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

Alcaldía.- Isabela, 18 de enero del 2002; la Alcaldía de Isabela de conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, visto el trámite legal, procede a la sanción de la presente reforma a la Ordenanza que reglamenta la aprobación de planos y permisos de construcción en el cantón Isabela,

disponiendo que se ejecute y se publique en el Registro Oficial.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón Isabela.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue sancionada en la fecha indicada.

f.) Mercy Gil, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

---

## EL GOBIERNO MUNICIPAL DE ISABELA

### Considerando:

En uso de las facultades que le confiere el Art. 135 de la Ley de Régimen Municipal,

### Expide:

#### EXPEDIR REFORMAS A LA ORDENANZA DE CREACION DEL PATRONATO SOCIAL MUNICIPAL.

Art. 1.- Refórmase el Art. 7 por el siguiente:

El movimiento económico del Patronato se manejará en una cuenta independiente cumpliendo todos los requisitos legales pertinentes. El Concejo aprobará el informe del presupuesto que mediante una partida presupuestaria aportará la Municipalidad al Patronato Social Municipal para que pueda desarrollar sus fines y propósitos.

Art. 2.- Refórmase el Art. 8 por el siguiente:

El patrimonio del Patronato Social Municipal estará constituido por:

- a) Por el monto que concede el Gobierno Municipal de Isabela mediante partida presupuestaria que se le asignará;
- b) Por los aportes de sus socios natos, honoríficos y activos;
- c) Por legados, donaciones de personas naturales y jurídicas;
- d) Por los recursos económicos y bienes adquiridos a través de la autogestión; y,
- e) Por los bienes que adquiera a cualquier título.

Art. 3.- La presente reforma entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio a su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Isabela, el 30 de noviembre del dos mil uno.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón.

f.) Mercy Gil, Secretaria.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue aprobada por el Concejo Municipal de Isabela, en dos discusiones, en sesiones realizadas los días veinte y ocho de noviembre y treinta de noviembre del dos mil uno.

f.) Mercy Gil Yépez, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

Vicealcaldía.- Puerto Villamil, 3 de diciembre del 2001, de conformidad al Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remito la presente reforma a la Ordenanza de creación del Patronato Social Municipal.

f.) Sr. William Jaime, Vicealcalde de la Municipalidad de Isabela.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue remitida a la Alcaldía en la fecha indicada por la Vicealcaldía Municipal.

f.) Mercy Gil Yépez, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

Alcaldía.- Isabela, 3 de diciembre del 2001; la Alcaldía de Isabela de conformidad al Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, visto el trámite legal, procede a la sanción de la presente reforma a la Ordenanza de creación del Patronato Social Municipal, disponiendo que se ejecute y se publique en el Registro Oficial.

f.) Sr. Pablo Gordillo Gil, Alcalde del cantón Isabela.

Certifico: Que la ordenanza que precede fue sancionada en la fecha indicada.

f.) Mercy Gil, Secretaria del Concejo Municipal de Isabela.

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA JOYA DE LOS SACHAS

### Considerando:

Que el Ministerio de Finanzas mediante oficio No. 00555 SJM-2002 del 15 de marzo del 2002, emite dictamen favorable a la Ordenanza que reglamenta la prestación del servicio de camal municipal y la determinación y recaudación de la tasa de rastro; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

### Expide:

#### LA SIGUIENTE ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE CAMAL MUNICIPAL Y LA DETERMINACION Y RECAUDACION DE LA TASA DE RASTRO.

**Art. 1.- RESPONSABLES DEL SERVICIO.-** La administración del camal estará a cargo de un encargado, designado por el Alcalde y contará con la asesoría y asistencia de un Médico Veterinario y la ayuda del Comisario Municipal.

El Director realizará una permanente vigilancia del servicio y recomendará al Alcalde, las medidas que estime adecuadas y necesarias para el normal funcionamiento del camal, la matanza y faenamiento del ganado en las mejores condiciones

higiénicas y de acuerdo con los procedimientos para el manejo y despacho de la carne.

El Comisario Municipal velará por el cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y de las disposiciones del Alcalde y Director del camal.

**Art. 2.- DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO.-** Son usuarios del servicio, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho autorizadas para introducir al camal por su cuenta ganado para la matanza y expendio de su carne en forma permanente y eventual, para lo cual registrarán los siguientes datos:

- 1.- Nombres y apellidos completos del usuario.
- 2.- Número de la cédula de identidad o ciudadanía.
- 3.- Número de inscripción y características del ganado faenado.
- 4.- Dirección domiciliaria.
- 5.- Clase de ganado a cuyo expendio se dedica.
- 6.- Firma de responsabilidad de usuario.

**Art. 3.-** Quienes por situaciones de trabajo requieren abrir el servicio al público de expendio de carnes, deberán cumplir con los requisitos de orden legal, y normas impuestas por la Asociación de Terceñistas.

#### **DEL CONTROL SANITARIO DEL GANADO DESTINADO A LA MATANZA Y FAENAMIENTO.**

**Art. 4.-** Antes de la introducción al camal, el ganado destinado a la matanza será examinado por el Médico Veterinario asignado al servicio del camal municipal, o a falta de éste por el Médico Veterinario de la delegación cantonal del Ministerio de Agricultura y Ganadería y, a falta de los dos profesionales, por el Comisario Municipal. El examen o inspección se practicará al ganado en pie y en movimiento para determinar su estado de salud.

**Art. 5.-** Si en un animal como también en los órganos extraídos del mismo, se observare alguna lesión producida por enfermedad o cualquier otra anormalidad que infundiese sospecha de algún inconveniente se retendrá y someterá a examen de laboratorio, además se tomará de inmediato los respectivos datos de filiación del animal a fin de que se verifique su origen y procedencia.

**Art. 6.-** Si después de la inspección de cada animal o parte de éste, se comprobare que está en mal estado, insalubre, no apto para el consumo humano, será decomisado, incinerado o destruido.

#### **DE LA MATANZA DE EMERGENCIA.**

**Art. 7.-** La matanza de emergencia fuera de las horas de trabajo del camal, será autorizada por el Médico Veterinario o, a falta de éste por el Comisario Municipal, en los siguientes casos:

- a) Por fracturas que imposibiliten la locomoción del animal;
- b) Por traumatismo que ponga en peligro la vida del animal;
- c) Por meteorismo o timpanismo;
- d) Se prohíbe el faenamiento clandestino de ganado fuera del camal, lo cual será sancionado con una multa de hasta 25 salarios y en el caso de reincidencia se presentará una denuncia a las autoridades competentes y el cobro del doble de la multa anteriormente impuesta; y,
- e) De presentarse caso fortuito de accidente inesperado en algún sector apartado que no permita la movilización del animal a faenarse, se solicitará la presencia de un delegado de la comisaría o Médico Veterinario que verifique y autorice su faenamiento en el lugar.

#### **DEL CONTROL DE FILIACION Y PROCEDENCIA DEL GANADO.**

**Art. 8.-** El Comisario Municipal exigirá al usuario del servicio la presentación de los documentos que acrediten la compra y procedencia del ganado, su filiación (hierro) y el correspondiente permiso de movilización otorgado por las autoridades oficiales del ramo como el (CONEFA, etc.) y el cumplimiento de las disposiciones de esta ordenanza, respecto al control sanitario del ganado y su faenamiento.

Una vez cumplidas las disposiciones sobre el control sanitario del ganado en pie, las de este artículo y el pago de la respectiva tasa, el Médico Veterinario o quien haga sus veces, autorizará la matanza y faenamiento del ganado en el camal municipal.

**Art. 9.- TARIFA.-** Previo a la introducción del ganado al camal municipal para su matanza y faenamiento, los usuarios del servicio pagarán en la Tesorería Municipal, o delegar a la Comisaría Municipal el cobro por cada cabeza de ganado las siguientes tasas:

- a) Por ganado mayor (vacuno) USD 3.00; y,
- b) Por ganado menor (porcino, caprino y lanar) USD 1.50.

Los comprobantes de pago de la tasa, se presentarán al administrador del camal o quien haga sus veces, para que se proceda a los exámenes veterinarios a la matanza y al faenamiento.

**Art. 10.- PROHIBICIONES.-** Se prohíbe el faenamiento de ganado en el camal municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el ganado haya ingresado muerto al camal, y si por alguna circunstancia muere en el interior del mismo, a no ser por accidentes externos. En otro caso el Comisario Municipal ordenará su decomiso o incineración;
- b) Cuando el ganado no haya sido examinado previamente por el Médico Veterinario o, a falta de éste por el Comisario Municipal; y,

- c) Queda prohibida la matanza de ganado que no presente el recibo del pago de tasa de derecho del camal.

**Art. 11.- VIGENCIA.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del I. Municipio de la Joya de los Sachas, a 1 día del mes de abril del 2002.

f.) Germán Moreta, Vicealcalde.

f.) Lic. Armencia Lombeida, Secretaria General.

CERTIFICO: Que la ordenanza que antecede fue aprobada por el Concejo Municipal de la Joya de los Sachas, en primera instancia el 18 de diciembre del 2001 y en segunda instancia el 30 de marzo del 2002.

f.) Lic. Armencia Lombeida, Secretaria General.

ALCALDIA DEL I. MUNICIPIO DE LA JOYA DE LOS SACHAS.- En acatamiento a lo que dispone la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciónese, ejecútese y envíese al Registro Oficial a fin de que surta los efectos legales.

Ejecútese y promúlguese.- La Joya de los Sachas, 1 de abril del 2002.

f.) Hoover Alvarez G., Alcalde de la Municipalidad.

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON PALENQUE**

FUNCIONES	SUELDO BASICO	BONIFICACION RESPONSABILIDAD	BONIFICACION REPRESENTACION	BONIFICACION RESIDENCIA
ALCALDE	650.00	70%	70%	70%
ASESOR JURIDICO	180.00	70%	70%	70%
JEFA FINANCIERA	180.00	60%	60%	60%
DIRECTOR OO.PP.	180.00	60%	60%	60%
SECRETARIO GENERAL	180.00	60%	60%	60%
TESORERO	160.00	60%	60%	60%
JEFE DE AVALUOS Y CATASTRO	90.00	60%	-----	-----
CONTADOR GENERAL	110.00	60%	-----	-----

**Art. 2.-** Todos los funcionarios y empleados de la Municipalidad, sin excepción, alguna percibirán por bono de comisariato la cantidad de USD. 80 dólares americanos mensuales, a partir del 1 de agosto del 2001.

**Art. 3.-** Se autoriza a la Jefa Financiera para que realice las reformas, aumentos, incrementos y reducciones al presupuesto municipal del presente año y considere el nuevo distributivo

**Considerando:**

Que el I. Concejo Cantonal en las sesiones celebradas el 5 y 31 de mayo del 2000 aprobó en primera y segunda discusión la Ordenanza que reglamenta el distributivo de sueldos y los gastos de representación, responsabilidad, residencia, subsidio por antigüedad y bono de comisariato de los funcionarios y empleados de la I. Municipalidad de Palenque, ordenanza que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 210 de 23 de noviembre del 2000;

Que en el Registro Oficial No. 354 de 25 de junio del 2001 se encuentra publicada la Ordenanza reformativa que reglamenta el distributivo de sueldos y salarios de los funcionarios, empleados y trabajadores y gastos de representación, responsabilidad y residencia de la I. Municipalidad de Palenque, la misma que fuera aprobada por el I. Concejo en las sesiones del 23 de mayo y 7 de junio del 2001;

Que el Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público el 14 de agosto del 2001 dictó la Resolución No. 085 que se encuentra publicada en el Registro Oficial No. 394, del 21 de agosto del 2001, por medio del cual fijó a partir del 1 de agosto del 2001 el bono del comisariato en USD 80 dólares americanos mensuales, para todos los servidores públicos; y,

En uso de las atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido,

**Expide:**

LA SIGUIENTE ORDENANZA REFORMATIVA QUE REGLAMENTA EL DISTRIBUTIVO DE SUELDOS Y LOS GASTOS DE REPRESENTACION DE LOS DIRECTORES Y JEFES DEPARTAMENTALES Y EL BONO DE COMISARIATO PARA LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA MUNICIPALIDAD.

**Art. 1.-** El nuevo distributivo de sueldos para los funcionarios que se detallan en el cuadro siguiente que regirá a partir del 1 de enero del 2002, será:

de sueldo de los funcionarios municipales en la elaboración del presupuesto municipal para el año 2002.

**Art. 4.-** La presente ordenanza reformativa en cuanto a distributivo de sueldos entrará en vigencia el 1 de enero del 2002 y en cuanto al bono de comisariato a partir del 1 de

agosto del 2001, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Palacio Municipal, a los treinta y un día del mes de octubre del año dos mil uno.

f.) Fernando Alvarez Goyón, Vicealcalde del I. Concejo.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

**CERTIFICADO DE DISCUSION.-**Certifico que la presente Ordenanza reformativa que reglamenta el nuevo distributivo de sueldos y los gastos de representación de los directores y jefes departamentales y el bono de comisariato para los funcionarios y empleados de la Municipalidad. Fue discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Palenque, en las sesiones ordinarias celebradas el dieciocho y treinta y uno de octubre del año dos mil uno, sobre cuyos actos doy fe.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON PALENQUE.

Palenque, a 5 de noviembre del 2001.

**VISTOS.-** En mi calidad de Alcalde del cantón Palenque, sanciono la presente Ordenanza reformativa que reglamenta el nuevo distributivo de sueldos y los gastos de representación de los directores y jefes departamentales y el bono de comisariato para los funcionarios y empleados de la Municipalidad, por haberse observado las formalidades legales establecidas en la Constitución y leyes de la República y ordeno su publicación de conformidad con la ley, sin perjuicio de su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Ab. Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor abogado Clovis Alvarez Mosquera, Alcalde del cantón Palenque, hoy cinco de noviembre del año dos mil uno. Lo certifico.

f.) Luis Bowen Alvarez, Secretario General.

---

**EL MUY ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE ISIDRO AYORA**

**Considerando:**

Que, en los últimos años se ha observado un permanente incremento de la cartera vencida, lo que ha limitado la recaudación de recursos que son imprescindibles para la ejecución de las diversas obras de infraestructura y programas de tipo social que la Municipalidad está desarrollando;

Que, es necesario contar con una ordenanza que facilite la sustanciación oportuna para el cobro de los títulos de crédito, a fin de obtener una mejor recaudación de los diferentes ingresos de la Municipalidad; y,

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales legales de las que se halla investido,

**Expide:**

**La Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Isidro Ayora; y, de baja de especies incobrables.**

**Art. 1.- Del ejercicio de la acción o jurisdicción coactiva.-**

La acción o jurisdicción coactiva se ejercerá para el cobro de créditos tributarios, no tributarios y por cualquier otro concepto que se adeudare a la Muy Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, previa expedición del correspondiente título de crédito, cuando los cobros sean anuales, correspondientes al ejercicio económico anterior; con mora de noventa días, cuando los pagos sean mensuales, trimestrales o semestrales de conformidad con lo dispuesto en el Art. 158 del Código Tributario y el Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, así como los que se originen en mérito de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas.

**Art. 2.- Atribuciones.-** La acción o jurisdicción coactiva será ejercida por el Tesorero Municipal, y a las personas que designe y faculte el Alcalde del cantón, de conformidad con lo indicado en el inciso 2do. del Art. 159 del Código Tributario en concordancia con el Art. 64 del mismo cuerpo legal.

**Art. 3.- Procedimiento.-**

El Director Financiero Municipal autorizará la emisión de los títulos de crédito en la forma y con los requisitos establecidos en los Arts. 150 y 151 del Código Tributario. Las copias de los títulos de crédito por impuestos prediales se obtendrán a través de los sistemas automatizados municipales, generándose un listado de los títulos que se enviarán al respectivo Juez de Coactiva hasta el 31 de enero de cada año, para que se inicien los juicios coactivos correspondientes, indicando las características del sujeto pasivo de la relación tributaria como son: nombre, razón social, número del título de crédito, valor del título y demás datos que faciliten su identificación y localización. En caso de títulos de crédito que por otros conceptos se adeudaren a la Muy Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, para su ejecución o cobro, las copias se obtendrán a través de la Jefatura de Rentas, en cualquier fecha, de manera oportuna.

**Art. 4.- Notificación por la prensa a los deudores.-**

Dentro de los treinta días siguientes a la culminación de cada ejercicio económico anual, cuando así corresponda, el Juez de Coactiva notificará a los deudores de créditos tributarios, en un aviso de carácter general, en los casos y de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 152 del Código Tributario, en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, concediéndoles ocho días para el pago.

En los demás casos de deudas, y, o pagos pendientes a favor de la Municipalidad, por otros conceptos distintos a lo señalado en el inciso anterior, las citaciones y, o notificaciones se harán en cualquier tiempo, siguiendo lo que al respecto prevean el Código Tributario, la Ley de Régimen Municipal, ordenanza o reglamentos municipales, y demás normas legales aplicables.

**Art. 5.- Citación con el auto de pago a los deudores.-**

Vencido el plazo señalado en el artículo 152 del Código Tributario, sin que el deudor hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el ejecutor dictará

el auto de pago ordenando que el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la citación de esta providencia; apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, intereses y costas.

**Art. 6.- Interés por mora y recargo de ley.-** El contribuyente coactivado, además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, cuya tasa será la que fije trimestralmente la Junta Monetaria o entidad competente para hacerlo, interés que se calculará de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 del Código Tributario.

**Art. 7.- De la baja de especies incobrables.-** El Alcalde de conformidad con el Art. 72, numeral 40 de la Ley de Régimen Municipal, ordenará la baja de títulos de créditos incobrables por muerte, desaparición, quiebra, prescripción u otra causa semejante que imposibilite su cobro, mediante solicitud del Director Financiero; así mismo, el Director Financiero autorizará la baja de los títulos de créditos incobrables por prescripción, ya sea mediante solicitud del contribuyente o de oficio, de conformidad con el Art. 83 del Reglamento General de Bienes del Sector Público y Art. 166 letra e) de la ley antes citada.

**Art. 8.- Nombramiento de abogados.-** El Alcalde en uso de sus facultades legales nombrará él o los abogados para que dirijan juicios coactivos.

**Art. 9.- Documentos que se acompañan al auto de pago.-** En todo juicio coactivo se acompañará el título de crédito respectivo, en donde se detallará lo adeudado por el contribuyente, para los recargos de ley. Es obligación desglosar los títulos dejando copias certificadas en autos.

**Art. 10.- Recargo de ley.-** El deudor además de cancelar lo adeudado pagará los intereses moratorios al máximo de lo dispuesto por la Junta Monetaria, lo determinado en la Ley de Régimen Municipal, en lo que se refiere a impuesto a tasas; el 10% por concepto de honorarios profesionales y las costas procesales. Las deudas por ingresos no tributarios sólo pagarán los intereses de la mora.

**Art. 11.- Distribución del 10%.-** El o los abogados encargados de los juicios de coactivas, por no tener relación de dependencia con la Municipalidad, por sus servicios percibirán el 7% del monto total recaudado por concepto de honorarios profesionales, del que se efectuarán las deducciones previstas en la ley; el 3% restante, constituirá un fondo de estímulos que se repartirá el primero de cada mes, entre los empleados de la Sección Coactiva, proporcionalmente.

Los valores correspondientes a honorarios por concepto de las recaudaciones por coactivas, serán cancelados mensualmente por la Municipalidad al abogado que dirigió el juicio.

**Art. 12.- Vigencias.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia de conformidad en el Art. 7 inciso segundo del Código Tributario, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas y de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Muy Ilustre Concejo Cantonal de Isidro Ayora, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil uno.

f.) Sr. Amador Martillo Morán, Vice-Alcalde de la Ilustre Municipalidad del cantón Isidro Ayora.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certifico.- Que la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Isidro Ayora; y, de baja de especies incobrables. Fue discutida y aprobada en sesiones ordinarias del Concejo, los días dieciséis de noviembre y seis de diciembre del año dos mil uno.

Isidro Ayora, viernes 7 de diciembre del 2001.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Alcaldía Municipal: Isidro Ayora, a los once días del mes diciembre del año dos mil uno; a las 10h00. En uso de las atribuciones que me concede el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Isidro Ayora; y, de baja de especies incobrables. Y ordeno su promulgación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 133 de la misma ley; una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, de la presente Ordenanza de cobro mediante la acción o jurisdicción coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan a la Municipalidad de Isidro Ayora; y, de baja de especies incobrables, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el señor Cont. Hugo Muñoz Cruz en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, el día 11 de diciembre del año dos mil uno, a las 10h00.- Lo certifico.

Isidro Ayora, martes 11 de diciembre del 2001.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE ISIDRO AYORA**

**Considerando:**

Que los derechos que se recaudan por concepto de la vía pública, no satisfacen las expectativas de la I. Municipalidad, razón por la que se ha considerado incrementarlo, debido a la real situación socio económico del cantón; y,

Que en uso de las facultades que le concede el artículo 444 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente “Ordenanza Modificatoria de la Ordenanza de uso del espacio y vía pública en el cantón Isidro Ayora”.**

Art. 1.- Refórmase el Art. 10 que dirá: Por ocupación de la vía pública para los usuarios permanentes pagarán la siguiente tarifa diaria por metro cuadrado.

Si las medidas son menores al metro cuadrado, el usuario deberá cancelar por un metro cuadrado como mínimo, estableciéndose un máximo de cuatro metros que podrán ser utilizados por cada solicitante.

- a) Kioscos y mesas ubicadas en el sector del mercado: a \$ 0,10 y otros sectores a \$ 0,006;
- b) Kioscos para la venta exclusiva de sellos y tarjetas postales, libros, revistas, periódicos y papelería: a \$ 0,006;
- c) Mesa para la venta de refrescos y batidos de frutas ubicadas en el sector del mercado: a \$ 0,10 y en otros sectores a \$ 0,06;
- d) Mesa para el consumo de alimentos con sus respectivos asientos: a \$ 0,10;
- e) Vitricas para la venta de artículos de tocador y otras mercaderías: a \$ 0,06;
- f) Muestrarios y mercaderías de cualquier índole en pilares o columnas, paredes o colgantes: a \$ 0,06;
- g) Guindolas de publicidad: a \$ 0,06;
- h) Rótulos y letreros colgantes de los edificios: a \$ 0,06  
rótulos y letreros en las aceras a \$ 0,06;
- i) Cargas y descargas de productos: a \$ 0,06;
- j) Talleres en general: a \$ 0,10;
- k) Plataforma y cajón de betuneros: no pagarán esta clase de impuestos, pero sí deberán ubicarse en los lugares destinados para el efecto;
- l) Postes de energía eléctrica, telefónica y otros:
  - De 7,00 mts. de alto, a \$ 0,60.
  - De 9,00 mts. de alto, a \$ 0,80.
  - De 11,00 mts. de alto, a \$ 1,00.
  - De 13,00 mts. de alto, a \$ 1,20.
  - Este pago será mensual; y,
- m) Parqueamiento de vehículos:
  - Livianos: a \$ 0,40 por vehículo.
  - Pesados: a \$ 0,60 por vehículo.

Art. 2.- Refórmase el Art. 13 que dirá: sanciones.- Las contravenciones a esta ordenanza, serán sancionadas por el Comisario Municipal, tomando en cuenta la gravedad de la contravención y se aplicarán multas que van desde \$ 5,00 hasta el \$ 8,00 y además se procederá en base a informes emitidos por la Dirección de Obras Públicas Municipales y

Sindicatura disponiendo que se instaure el correspondiente juicio coactivo por el incumplimiento al pago de vía pública.

Las recaudaciones por concepto de multas, se lo hará a través de la emisión de los correspondientes títulos de créditos y, serán recaudados por la Tesorería Municipal.

Art. 3.- Refórmase el Art. 18 que dirá: de las tarifas.- Por la ocupación de la vía pública, en cuanto a los usuarios temporales, pagarán la siguiente tarifa diaria, por metro cuadrado.

Para efecto de esta ordenanza, el usuario deberá cancelar, por lo menos, tres días como mínimo de ocupación de vía pública.

- a) Kioscos y mesas, a \$ 0,60;
- b) Kioscos para la venta exclusiva de sellos y tarjetas postales, libros, revistas, periódicos y papelería: a \$ 0,60;
- c) Mesa para la venta de refrescos y batidos de frutas, a \$ 0,60;
- d) Mesa para el consumo de alimentos con sus respectivos asientos: a \$ 0,60;
- e) Vitricas para la venta de artículos de tocador y otras mercaderías: a \$ 0,60;
- f) Muestrarios y mercaderías de cualquier índole en pilar o columnas, paredes o colgantes: a \$ 0,60;
- g) Guindolas de publicidad: a \$ 0,60;
- h) Rótulos y letreros colgantes de los edificios: a \$ 0,60;
- i) Juegos recreativos: a \$ 1,40;
- j) Salas de diversiones: a \$ 1,40;
- k) Mesas de juegos: a \$ 0,60;
- l) Venta de ropa: a \$ 0,40;
- m) Circos: a \$ 1,40; y,
- n) Parqueamientos de vehículos livianos: a \$ 0,40.  
Vehículos pesados: a \$ 0,60.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, a los seis días de julio del año dos mil uno.

f.) Sr. Amador Martillo Morán, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certificación: El suscrito Secretario de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, certifico, que la presente Ordenanza modificatoria de la Ordenanza del espacio y vía pública en el cantón Isidro Ayora, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias del 29 de junio de 6 de julio del 2001, en primero y segundo debate respectivo, sobre cuyo acto doy fe.- Lo certifico.

Isidro Ayora, 6 de julio del 2001.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Alcaldía del cantón Isidro Ayora.

Isidro Ayora, julio 9 del 2001; las 10h00.

Vistos: De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente Ordenanza modificatoria de la Ordenanza del espacio y vía pública en el cantón Isidro Ayora; y, procédese de acuerdo a la ley sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Cúmplase.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde del cantón Isidro Ayora, a los nueve días del mes de julio del año dos mil uno.- Lo certifico.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

---

**LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD  
DE ISIDRO AYORA**

**Considerando:**

Que, la forma anárquica en que se están desarrollando las comunidades se presentan complejos problemas en el orden social, que requieren de tratamiento urgente; sin el cual, cualquier acción o programa de orden económico o de planificación física-urbanística, no rendirá los resultados aspirados;

Que, no se ha estimulado la promoción popular en la proporción y con las exigencias de los sectores más necesitados;

Que, los proyectos de los planes de desarrollo de la comunidad son actualmente la base fundamental de la acción de gobierno en la mayor parte de los países latinoamericanos, con resultados altamente beneficiosos;

Que, la organización departamental de un programa de desarrollo de la comunidad, significa en la realidad una mejor utilización económica de los recursos institucionales que estén en función de los problemas sociales de la población; y,

Que, es un imperativo actual que la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, cuente con un Departamento Orgánico de Desarrollo de la Comunidad que realice investigaciones, planifique y ejecute una acción integral de desenvolvimiento social, conforme a las técnicas más avanzadas de las ciencias sociales en la materia,

**Acuerda:**

**Expedir la presente Ordenanza que establece la Creación del Departamento de Desarrollo de la Comunidad.**

Art. 1.- Adoptar como político de acción, lo relacionado a la promoción popular del sistema de desarrollo comunal, en la

jurisdicción del cantón Isidro Ayora, en la provincia del Guayas.

Art. 2.- Encomendar al Departamento de Desarrollo de la Comunidad, la elaboración y la dirección de los programas específicos que indican principalmente en los sectores de mayor urgencia del cantón, facultando la coordinación de los recursos con que cuente la Municipalidad.

Art. 3.- Con este objeto proveerá a este departamento con el personal técnico especializado que fuere indispensable, disponiéndose que a partir de la presente fecha, se hará constar en el presupuesto municipal, las asignaciones necesarias para atender el pago de los empleados que prestarán servicios en el Departamento de Desarrollo de la Comunidad.

Art. 4.- Se faculta al Departamento de Desarrollo de la Comunidad para que realice las gestiones pertinentes para obtener la colaboración general y la asistencia técnica de los organismos nacionales e internacionales.

Art. 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de Isidro Ayora, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Sr. Amador Martillo Morán, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certificación: El suscrito Secretario de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora, certifica, que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal, en las sesiones ordinarias de los días veintidós y veinticinco de marzo del año dos mil dos, en primero y segundo debate.- Lo certifico.

Isidro Ayora, marzo 26 del 2002.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora.

Alcaldía del cantón Isidro Ayora.

Vistos: De conformidad con el artículo 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono la presente ordenanza; y, procédase de acuerdo a la ley.

Isidro Ayora, marzo 27 del 2002.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde del cantón Isidro Ayora.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde del cantón Isidro Ayora, a los veintisiete días del mes de marzo del año dos mil dos.- Lo certifico.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

---

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL  
DE ISIDRO AYORA**

**Considerando:**

Que en la actualidad las municipalidades ecuatorianas, cumplen un rol protagónico en el desarrollo de sus cantones, abarcando todos los ámbitos sean éstos sociales, culturales, agrícolas, educativos, de salud entre otras;

Que la Ley de Régimen Municipal, Título II, se refiere textualmente al "Gobierno Municipal";

Que la Constitución de la República en su Art. 228 y siguientes de la denominación de gobiernos seccionales autónomos tanto a los consejos provinciales como a las municipalidades;

Que la Ley de Descentralización y Participación Ciudadana fue creada con el objetivo de transferir a las municipalidades todas las funciones y facultades que cumple el Gobierno Central a través de los diferentes, ministerios, buscando la eficiencia y que llegue a los lugares que lo necesitan;

Que es facultad de cada Concejo Municipal ejercer la administración cantonal con la denominación que convenga a sus intereses económicos como sociales; y,

En ejercicio de sus facultades, amparado en lo que disponen los Arts. 17, 26 y 64 Nral. 49 de la Ley de Régimen Municipal,

**Expide:**

**La siguiente Ordenanza que cambia su denominación como Gobierno Municipal del Cantón Isidro Ayora.**

Art. 1.- Cámbiese la denominación de Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora, por Gobierno Municipal del Cantón Isidro Ayora.

Art. 2.- El presente cambio de denominación será notificado a todas las entidades públicas como privadas para su conocimiento y/o registro respectivo.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia luego de su aprobación por el Ministerio de Gobierno y su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Isidro Ayora, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil dos.

f.) Amador Martillo Morán, Vicealcalde de la Ilustre Municipalidad Isidro Ayora.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

Certifico: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo en las sesiones realizadas los días 22 y 25 de marzo del 2002.

Isidro Ayora, marzo 26 del 2002.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad de Isidro Ayora.  
Alcaldía Municipal de Isidro Ayora.

Ejecútase y promúlgase en el Registro Oficial.- Previo el cumplimiento de las formalidades como es el análisis y aprobación por parte del Ministerio de Gobierno y disponga la publicación en el Registro Oficial.

Isidro Ayora, 27 de marzo del 2002.

f.) Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde del cantón Isidro Ayora.

Proveyó y firmó la ordenanza que antecede el Cont. Hugo Muñoz Cruz, Alcalde de Isidro Ayora.

Lo certifico.

f.) Prof. Nicolás Martillo Piguave, Secretario de la Ilustre Municipalidad del Cantón Isidro Ayora.

**EL I CONCEJO MUNICIPAL DEL  
CANTON BOLIVAR**

**Considerando:**

Que el Ministerio de Economía y Finanzas mediante oficio 00702 SJM-2002 de fecha 28 de marzo del 2002, emite el dictamen favorable al proyecto de reforma a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal vigente:

**Expide:**

**La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos.**

Art. 1. **OBJETO DEL IMPUESTO.-** Son objeto del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, todas las propiedades inmuebles ubicadas dentro de los límites urbanos de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2. **IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.-** Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos:

1. Los impuestos a los predios urbanos establecidos en los Arts. 315 a 337 de la Ley de Régimen Municipal.

2. Los siguientes adicionales de ley establecidos a favor de la Municipalidad:

Ex fondo de medicina rural.  
Ex fondo de construcciones escolares.  
Bonificación de profesores.

3. Además, los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos adicionales, establecidos a favor de terceros:

Cuerpo de Bomberos.  
Programa de vivienda rural de interés social.  
Adicionales particulares.

Art. 3. **SUJETO ACTIVO.-** El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de Bolívar.

Art. 4. **SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica, como señalan los Arts. 23, 24 y 25 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en los perímetros urbanos y en las zonas de promoción inmediata del cantón.

Art. 5. **DE LOS AVALUOS.**- Cada cinco años se efectuará el avalúo general de la propiedad urbana en el cantón, para lo cual se establecerá por separado el valor comercial de las edificaciones y el de los terrenos, conforme lo establece el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

En forma previa a la aplicación del avalúo general, el Concejo, mediante resolución, aprobará las normas, valores de terrenos y edificaciones, coeficientes y el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio, excepto los coeficientes que podrán ser revisados cada año.

El Director Financiero notificará a los propietarios, a través de los medios de comunicación colectiva o por carteles, que se va a realizar el avalúo quinquenal, para que concurren a la oficina de avalúos y catastros a retirar los formularios de declaración o dar la información en los que constarán los requerimientos de datos necesarios para facilitar la práctica de los avalúos.

En los casos en que los propietarios no presentaren sus declaraciones o no proporcionen información dentro del tiempo previsto por el órgano municipal correspondiente al momento de realizar el avalúo, se procederá de conformidad con los Arts. 92 y 340 del Código Tributario y los Arts. 447 y 448 de la Ley de Régimen Municipal.

Una vez realizado el avalúo general y formulado el catastro respectivo, el Director Financiero lo expedirá y ordenará la emisión y cobro de los títulos de crédito correspondientes, como lo establece el Art. 166, literal c) de la Ley de Régimen Municipal.

No obstante la vigencia del avalúo quinquenal, previa notificación al propietario, la Dirección Financiera Municipal podrá practicar avalúo especiales o individuales.

Art. 6. **VALOR COMERCIAL.**- Por valor comercial, para efectos económicos y tributarios, se entiende el que corresponda al valor real del predio, practicado por la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros de conformidad con las normas para las edificaciones y solares y con el plano del valor de la tierra a regir en el quinquenio.

Art. 7. **DEL IMPUESTO.**- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos del tributo que constituye el hecho generador, a fin de determinar en forma precisa el impuesto principal, los adicionales de beneficio municipal y los adicionales a favor de terceros.

Los elementos necesarios para la determinación tributaria son: la localización del hecho generador; la identificación y domicilio del sujeto pasivo; el valor comercial del predio; definición y obtención de la base imponible; determinación de la cuantía de todas y cada una de las rebajas y deducciones; definición de la cuantía del impuesto principal y de las adicionales a que hubiere lugar.

a. Los ex-fondo de medicina rural y ex-fondo de construcciones escolares, que de conformidad con el artículo 6 de la Ley No.139 de cinco de julio de 1983, publicada en el Registro Oficial No. 535 del 14 del mismo mes y año, pasan a beneficio de las municipalidades para financiar los aumentos de las remuneraciones del Magisterio Municipal o para obras en el sector de la educación.

Para el establecimiento del valor del adicional de ley, se calculará el dos por mil sobre las bases imponibles de ocho dólares en adelante;

b. El adicional de ley para financiamiento del magisterio que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 6 de la ley, pasó a ser de financiamiento municipal, creados por Decreto Ley de Emergencia No. 09 de 9 de marzo de 1961, publicado en el Registro Oficial No. 168 del 20 de los mismos mes y año.

	Base desde	imponible hasta	Alícuota impositiva	
S/.100.001	\$ 4,00004	S/. 200.000	\$ 8,0000	2 por mil
S/.200.001	\$ 8,00004	S/. 500.000	\$ 20,0000	3 por mil
S/.500.001	\$ 20,0004	En adelante	En adelante	6 por mil

c. El adicional de ley para el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, de conformidad con la Ley contra Incendios, publicada en el Registro Oficial No. 815 del 19 de abril de 1979.

Para la determinación del adicional de ley que financia el servicio contra incendios en beneficio del Cuerpo de Bomberos del cantón, se aplicará el 1.5 por mil sobre el valor imponible;

d. El impuesto adicional para vivienda rural de interés social, creado por la Ley No. 3 de 6 de mayo de 1985, publicada en el Registro Oficial No. 183 de 10 del mismo mes y año cuyo beneficiario es la ex-Junta Nacional de la Vivienda.

Para el establecimiento del valor del impuesto adicional para el programa de vivienda rural de interés social, se aplicará la siguiente tabla:

Art. 8. **DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.**- Por base imponible (valor imponible), se comprenderá el que sirve de base para el cómputo o liquidación del impuesto a la propiedad urbana y/o sus adicionales, en concordancia con el Art. 318 de la Ley de Régimen Municipal.

El catastro determinará los predios exonerados del pago del impuesto de acuerdo al Art. 331 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 9. **DEDUCCIONES O REBAJAS.**- Determinada la base imponible, se consideran las rebajas y deducciones consideradas en la Ley de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 30 de noviembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 10. **RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.**- El recargo del diez por ciento anual a los solares no edificados se cobrará sobre las bases imponibles determinadas de conformidad con lo dispuesto en el Art. 318 literal a) de la ley de Régimen Municipal.

a) Para el cálculo de recargo a los solares no edificados ubicados en zonas urbanas, se calculará el 10% sobre la base imponible;

b) Para la determinación del recargo a los solares no edificados, ubicados en zonas de promoción inmediata,

definidas por el Plan Regulador y su vigencia, se aplicará el 5% sobre la base imponible; y,

- c) Para el cálculo del recargo sobre construcciones obsoletas situadas en zonas de promoción inmediata, definidas por el Plan Regulador y su vigencia se aplicará el 10% sobre la base imponible, transcurrido un año de la notificación.

Para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 324, numerales del 1 al 6 y Art. 325 de la Ley de Régimen Municipal. Se considerará especialmente propiamente de una explotación agrícola.

**Art. 11. DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.-** Para determinar el impuesto principal, rigen las tablas progresivas establecidas en el Art. 320 de la Ley de Régimen Municipal.

Para la determinación de los adicionales y de los recargos establecidos en la ley se aplicarán los siguientes criterios:

BASE IMPONIBLE		
Avalúo comercial del inmueble		
En salarios		
Mínimos vitales del trabajador		
En general		
		<b>ALICUOTA IMPOSITIVA</b>
<b>De</b>	<b>Hasta</b>	
00	200 salarios (\$ 803,99)	Exento
201 (\$ 804)	500 salarios (\$ 2.003,99)	1 por mil
501 (\$ 2.004)	1.000 salarios (\$ 4.003,99)	2 por mil
1.001 (\$ 4.004)	en adelante	3 por mil
0.5 por mil: a los propietarios que tengan más de un inmueble cuyos valores sean menores de 200 SMV (\$ 803,99), gozarán de la exención de uno de ellos.		

Las alícuotas se aplicarán sobre la base imponible de conformidad con las normas de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 12. LIQUIDACION ACUMULADA.-** Cuando un propietario posea varios predios avaluados separadamente en la misma jurisdicción se tomará como base lo dispuesto por el Art. 322 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 13. NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.-** Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 323 de la Ley de Régimen Municipal.

**Art. 14. EXENCIONES.-** No podrán aplicarse más exenciones que las establecidas en la ley, de conformidad con lo que establece el principio de reserva de ley, consagrado en la Constitución de la República y en el Código Tributario.

**Art. 15. EMISION DE TITULOS DE CREDITO.-** Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y

debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos previstos en el Art. 151 del Código Tributario.

**Art. 16. EPOCA DE PAGO.-** El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aun cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE DESCUENTO
Del 1 al 15 de enero	10%
Del 16 al 31 de enero	9%
Del 1 al 15 de febrero	8%
Del 16 al 28 de febrero	7%
Del 1 al 15 de marzo	6%
Del 16 al 31 de marzo	5%
Del 1 al 15 de abril	4%
Del 16 al 30 de abril	3%
Del 1 al 15 de mayo	3%
Del 16 al 31 de mayo	2%
Del 1 al 15 de junio	2%
Del 16 al 30 de junio	1%

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

FECHA DE PAGO	PORCENTAJE DE RECARGO
Del 1 al 31 de julio	5.83%
Del 1 al 31 de agosto	6.66%
Del 1 al 30 de septiembre	7.49%
Del 1 al 31 de octubre	8.33%
Del 1 al 30 de noviembre	9.16%
Del 1 al 31 de diciembre	10.00%

Vencido el año fiscal, se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

**Art. 17. INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.-** A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades y organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

**Art. 18. LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.-** Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses,

recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 19. **IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.-** Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses, luego al tributo y, por último, a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero el título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 20. **RECLAMOS Y RECURSOS.-** Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

Art. 21. **SANCIONES TRIBUTARIAS.-** Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22. **CERTIFICACION DE AVALUOS.-** La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre avalúos de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y, la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23. Quedan derogadas las anteriores ordenanzas, resoluciones y demás disposiciones que se opongan a esta ordenanza.

Art. 24. **VIGENCIA.-** La presente ordenanza será remitida al Ministerio de Finanzas según lo establece el Art. 7 del Código Tributario, para su aprobación y publicación en el Registro Oficial, y entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal del Cantón Bolívar, a los veinte y ocho días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Dr. Guillermo Néjer, Vicepresidente.

f.) Armando Alvarez, Secretario General.

**ILUSTRE MUNICIPALIDAD DEL CANTON BOLIVAR.- CERTIFICO.-** Que la presente ordenanza fue conocida, discutida y aprobada en sesiones ordinarias de fechas 5 de diciembre del 2001 y 28 de enero del 2002.

Bolívar, 28 de enero del 2002.

f.) Armando Alvarez C., Secretario General.

Remite la presente ordenanza al señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar, para su sanción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 de la Ley de Régimen Municipal.

f.) Armando Alvarez C., Secretario General.

**ALCALDIA DEL CANTON BOLIVAR.-** A las 11h00.

VISTOS.- De acuerdo a los artículos; 72, 129, 131 de la Ley de Régimen Municipal, y por cuanto reúne los requisitos determinados por la ley, SANCIONO la presente ordenanza y ordeno su publicación.

Bolívar, 4 de febrero del 2002.

Ejécútese y cúmplase.

f.) Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Jorge Angulo Dávila, Alcalde del cantón Bolívar, a los treinta días del mes de enero del dos mil dos.

f.) Armando A. Alvarez C., Secretario General.

## EL GOBIERNO PROVINCIAL DE IMBABURA

### Considerando:

Que el Art. 228 de la Constitución Política del Estado, garantiza la autonomía funcional, administrativa y económica de los gobiernos provinciales, así como también la facultad legislativa para dictar ordenanzas, crear, modificar, suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras;

Que los Arts. 231 y 232 de la misma Constitución, determinan que los gobiernos seccionales autónomos, generan sus propios recursos económicos y financieros, mediante la expedición de ordenanzas, a fin de promover la autogestión;

Que la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, en concordancia con la Constitución Política del Estado, señala que los consejos provinciales gozan de autonomía y que en su Art. 29, literal a) establece como atribuciones dictar ordenanzas, acuerdos y resoluciones para la buena organización administrativa y económica de los servicios provinciales que le incumbe y que se proponga realizar, así como los reglamentos necesarios para su funcionamiento;

Que el Art. 93 de la Codificación de la Ley de Régimen Provincial, faculta a los gobiernos provinciales, la creación de tasas que los particulares deben satisfacer por la utilización de los servicios administrativos que a ellos presta;

Que la Ley para la Transformación Económica del Ecuador 2000-4, publicada en el Registro Oficial 34 del 13 de marzo del 2000, estableció el dólar norteamericano como moneda de curso legal en el país,

Que la ordenanza que se reforma, se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 100 del 16 de junio del 2000;

Que la Comisión de Economía y Finanzas del Gobierno Provincial de Imbabura, en sesión del 18 de diciembre del 2001, resolvió aprobar un incremento al valor por concepto del timbre provincial, considerando las condiciones económicas de la entidad;

Que mediante oficio Nro. 00614-SJM-2002 de fecha 28 de marzo del presente año, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría Jurídico Ministerial, otorga Dictamen Favorable al proyecto de la Ordenanza Reformatoria al Cobro del Timbre Provincial; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 228 y siguientes de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 29, literal a) de la Ley Orgánica de Régimen Provincial,

**Expide:**

**La Ordenanza Reformatoria al Cobro del Timbre Provincial.**

Art. 1. En todos los considerandos y artículos de las ordenanzas referentes al timbre provincial, cámbiese por Gobierno Provincial de Imbabura.

Art. 2. Sustitúyase el inciso primero del artículo 3 de la ordenanza reformada, por el siguiente: "Los timbres provinciales tendrán el valor de un dólar norteamericano (USD 1.00) y se emplearán en todas las solicitudes, reclamos, declaraciones tributarias, memoriales, certificaciones y otros que presenten las personas naturales o jurídicas a las dependencias del Gobierno Provincial de Imbabura, para tramitación administrativa, siempre que no tengan cuantía determinada".

Art. 3. Cámbiese en el inciso primero y segundo del Art. 4 de la ordenanza reformada, el porcentaje del 3% por "4%".

Art. 4. Cámbiese en el inciso primero del Art. 5 de la ordenanza reformada, el porcentaje del 3% por "4%".

Art. 5. La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

De la ejecución de la presente ordenanza, encárguese al Prefecto Provincial de Imbabura.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Provincial de Imbabura, a los veintiocho días del mes de febrero del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Gustavo Pareja Cisneros, Prefecto de Imbabura.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.

Certifico: Que la presente Ordenanza Reformatoria al Cobro del Timbre Provincial, fue discutida y aprobada por la H. Cámara Provincial, en primera y, segunda y definitiva discusión, en sesiones ordinarias del Gobierno Provincial de Imbabura, realizadas los días jueves 21 y 28 de febrero del año 2002, respectivamente.

Ibarra, marzo 1 del 2002.

f.) Marcelo Orozco Massón, Secretario General.